

ESPOSICION

DE LAS

LEYES DE MINERIA DE CHILE.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ESPOSICION

DE LAS

LEYES DE MINERIA

DE CHILE.

343.072

192.165-7

Contiene:

- 1.° El texto completo de las "Reales Ordenanzas para la direccion, réjimen i gobierno del importante cuerpo de la Minería de Nueva España i de su Real Tribunal Jeneral", con espresion de lo que está vijente i de lo que se halla en desuso;
- 2.° La concordancia de las anteriores ordenanzas con las antiguas de España i con las del Perú;
- 3.° Comentarios comprensivos de las modificaciones introducidas por las leyes de la República; de la jurisprudencia de los tribunales; del significado de algunas palabras de uso frecuente en la minería, etc.,

POR

JOSÉ BERNARDO LIRA,

Profesor del ramo en la Delegacion Universitaria del Instituto Nacional.

Alejo Palma

VALPARAISO:

IMPRENTA DEL MERCURIO

de Recaredo S. Tornero.

1870.

ALEJO PALMA



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

CERTIFICADO

que comprueba la correccion de esta edicion de las
Ordenanzas de Minería.

En virtud de lo dispuesto en el decreto supremo de
18 de octubre de 1869, certifico que el testo de los
artículos de la Ordenanza de Minería insertos en este
libro está conforme con el reconocido auténtico.

Santiago, marzo 24 de 1870.

Por el oficial mayor del M. de J.

MANUEL AMUNÁTEGUI,
J. de S.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ADVERTENCIAÑ.

En este libro hemos procurado reproducir, con las modificaciones que estudios posteriores nos han sujerido, las doctrinas del cuaderno que, con el título de *Esposicion de las leyes de Minas*, publicamos en noviembre de 1865.

A la bondadosa amistad del señor don José Fructuoso Cousiño, ilustrado Ministro de la Corte de Apelaciones de la Serena, debemos los importantes estudios comparados de la antigua lejislacion de España i del Perú con que aparece enriquecido.

Estudiando bajo tan gratos auspicios las fuentes de nuestras leyes de minas, hemos tenido mui presentes las bellas palabras de aquel notabilísimo injenio, tan temprano arrebatado a la patria, que nos ha recordado el escritor nacional que mas ha ilustrado esta parte de la lejislacion chilena:

“Leyes derivadas, decia el señor don Antonio Garcia Reyes, no pueden ser comprendidas



en su verdadero valor sin ocurrir a su orijen: allí está su razon, allí su objeto, allí su historia, allí solo el secreto para descifrar las dificultades que su contesto encierra.”

Tambien hemos sometido al exámen de distinguidos profesores las pocas nociones científicas de mineralojía i de metalurjia a que hemos creido necesario dar cabida para la mejor inteligencia del espíritu i de las disposiciones legales de la Ordenanza.

Tal vez se echarán de menos en este libro algunas nociones sobre los juicios de minas o sobre los procedimientos gubernativos a que la adquisicion, la administracion o el disfrute de ellas dan lugar; pero hemos creido conveniente omitirlas por no repetir lo que ya hemos dicho con alguna estension en el *Prontuario de los Juicios*.

Santiago, octubre de 1869.



INTRODUCCION.

EXPOSICION HISTORICA DE NUESTRAS LEYES DE MINAS.

El principio de la legislación de minas, dice un ilustrado escritor nacional (a), no pasa de la segunda mitad del siglo XIV; Primeras leyes de minas de España. pero desde su origen hasta el presente ha venido siguiendo paso a paso el desenvolvimiento de las ideas i del progreso, amoldándose a las nuevas circunstancias i resolviendo las innumerables dificultades que cada dia enjendra el interés.

Efectivamente, los monumentos mas antiguos que sobre esta materia tenemos en nuestra legislación pertenecen al Ordenamiento de Alcalá, publicado el año 1348. Las leyes 47 i 48 del título 32 de este Código declararon pertenecientes al señorío real todos los mineros de plata, oro, plomo u otro cualquier metal, como tambien las pilas, fuentes i pozos de aguas saladas; i prohibieron en consecuencia trabajarlos sin permiso del soberano (b). Leyes del Ordenamiento de Alcalá.

(a) Don Pedro Nolasco Cobo, en su *Manual del Minero*, publicado en 1854,

(b) Estas leyes están tomadas del fuero particular de la ciudad de Nájera, capital de la Rioja, acerca del cual pueden verse algunas noticias históricas en Escriche, artículo *Fuero municipal*.

Las dos pasaron, con importantes modificaciones, al código conocido con el



Antes de esta época, a juicio de los historiadores españoles (c), las riquezas minerales debieron de seguir la condicion feudal del terreno en que se encontraban, i pertenecer, si eran tierras libres, al propietario, o si dependian de algun feudo, al señor de éste; pues por mas que en España el sistema feudal no se presentara con todos los caractéres que en las demas naciones europeas, no puede negarse que existió de una manera clara i determinada. La esplotacion de las ricas minas de la Iberia,preciado objeto de la codicia de los conquistadores cartajineses i romanos, debió de estar hasta entonces limitada a mui poca cosa, cuando no se encuentra rastro alguno de su existencia en tan largo período i cuando los diferentes códigos i leyes, sucesivamente promulgados, no se ocupan en ellas, ni para consignar los derechos a que pueden dar lugar, ni aun para determinar, como las posteriores i como las del antiguo imperio romano, la parte de sus productos con que habian de contribuir al tesoro del monarca.

Leyes de Partidas.

En el sabio código de las Partidas apenas encontramos una que otra disposicion, reducida, ya a declarar el señorío inalienable del soberano a las mineras (d), ya el derecho del mismo a las rentas de las salinas i de las minas de fierro u otros metales (e).

Lei de Juan I.

Por la lei que hoi es la 2 del título 18 del libro 9 de la Novísima Recopilacion, concedió el rei don Juan I en 1387 a los vecinos i moradores del reino la facultad de buscar, catar i cavar minas de oro, plata, azogue, estaño, piedras i otros metales en terrenos propios, i en los ajenos con permiso del dueño, si bien con la obligacion de dar a la corona los dos tercios de lo que sacaran despues de cubiertos los gastos.

nombre de *Ordenanzas Reales* (lei 8, tít. 1.º, lib. 6) compiladas de órden de los reyes católicos en 1484 por el doctor don Alfonso Diaz de Montalvo; i de ahí a la Nueva Recopilacion (lei 2, tít. 13, lib. 6); i mas tarde a la Novísima, donde forman la primera del tít. 18 del lib. 9.

(c) Véase la Introduccion a los *Comentarios de las Leyes de Minas i Sociedades anónimas* de España, por don Joaquin i don Faustino Rodriguez de San Pedro.

(d) Lei 5, tít. 16, Part. 2.

(e) Lei 11, tít. 28, Part. 3.



Pero semejante disposicion, que, atendido el estado de aquellas sociedades, estaba realmente consultada para dar impulso a la industria, no debió de producir en la práctica los buenos resultados que de ella se esperaban; sea por causa de la resistencia que los nobles, dueños de la riqueza territorial, oponian a todo lo que, en su concepto, podia dañar a sus intereses, sea (si hemos de creer al proemio de la lei 3 del título 18 del libro 9 de la Novísima Recopilacion) por causa de la misma prodigalidad de los monarcas.

Fué menester que la voluntad enérjica e incontrastable de Felipe II viniera a reincorporar por nuevas disposiciones todas las minas al señorío de la corona, no con el objeto de explotarlas por cuenta de ésta sino para que las descubrieran i beneficiaran los particulares i hasta los extranjeros. Leyes de Felipe II.

Varias veces se ocupó este rei en los intereses de la industria minera; ya para prescribir, despues de incorporadas a la corona, los modos especiales de adquirir el dominio privado de las minas i la manera de beneficiarlas (f); ya para garantir el goce de ese mismo dominio (g); ya para mejorar las disposiciones reglamentarias anteriores i crear juceses i tribunales especiales que velaran por el exacto cumplimiento de estas disposiciones (h); ya, en fin, para llenar los vacíos i enmendar los defectos de las anteriores hasta conceder a esta importante industria todo el favor de una lejislacion especial (i).

Procurábase no solo vencer la resistencia de los poseedores de la riqueza territorial, sino tambien estimular la industria

(f) Lei 4, tit. 1.º, lib. 6 de la Nueva Recopilacion. Esta lei, dada en 1559, solo fué en parte trasladada a la Novísima (lei 3, tit. 18, lib. 9), porque el resto quedó derogado por la primera de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.

(g) Lei. 4, tit. 13, lib. 6 de la Nov. Recop.

(h) Pragmática de 1563, que es la lei 5, tit. 13, lib. 6 de la Nueva Recopilacion, no comprendida en la Novísima, por la razon espuesta anteriormente.

(i) Lei 4, tit. 18, lib. 9 de la Nov. Recop.

Esta lei es jeneralmente conocida con su antiguo nombre de *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*.

Estas son las que en 1761 comentó don Francisco Javier de Gamboa, abogado de la Real Audiencia de Méjico, en un libro que hasta hoi es la mejor fuente para el estudio de la lejislacion de minas de la América española.



minera i fomentar en ella una fuente no despreciable de entradas fiscales.

Así es que estas leyes declararon los derechos i tributos con que, segun la calidad de las minas i de los trabajos a que debieran dar lugar, habia de contribuirse a la corona; establecieron la necesidad del registro, ahonde i posesion para fijar la prioridad, fundamento del derecho de propiedad; dictaron reglas para la explotacion, e impusieron contra los que no las observaran penas que llegaban hasta la caducidad; prescribieron cómo se habian de estacar o demarcar las minas i su cabida; concedieron a los mineros la facultad de aprovecharse de las dehesas i montes públicos i municipales; i, por último, prescribieron que en caso de litijio continuara el poseedor laboreando la mina, pero llevando cuenta i razon de los productos.

“ Sin embargo, dicen los autores antes citados (j), en estas concesiones no estaban comprendidas las minas de carbon de piedra, cuya importancia para el desarrollo de la industria no podia desconocerse por mucho tiempo, pues en él encontraban toda clase de manufacturas un combustible barato i de buenas condiciones. Carlos III fué el primero que fijó su atencion sobre tan importante objeto, i en 1789, 1790 i 1792 espidió varias reales cédulas favoreciendo esta clase de explotacion por medio de privilejios i franquicias que contribuyeron eficazmente a su desarrollo. Tal fué la de eximir las del pago de todo impuesto por espacio de veinte años; la de concederles facultad para cortar maderas en los montes del Estado, i la de que los mineros nombrasen jueces conservadores que conociesen de las cuestiones administrativas i facultativas con apelacion a la Junta Jeneral de Comercio, Moneda i Minas. En estas disposiciones se estableció, sentando un principio enteramente distinto del que rejia para los metales, el de que la propiedad de la mina pertenecia al dueño de la superficie, i solo por escepcion se concedia a los terceros la facultad de

(j) Don Joaquin i don Faustino Rodriguez de San Miguel.



esplotarla; de esta diferencia nacia tambien otra análoga en las reglas que debian seguirse para la indemnizacion al propietario, i por primera vez se ve aparecer en nuestra legislacion minera la participacion del dueño de la superficie en los productos de las minas.”

Aunque primitivamente dictadas para España, todas estas leyes rejian tambien en América, sin perjuicio de las especiales de estas provincias, con arreglo a lo prevenido en la 3.^a del título 1, libro 2 de la Recopilacion de Indias.

Si las leyes anteriores rejian en América.

Prescindiendo de las disposiciones comprendidas en esta Recopilacion (l), con pocas escepciones hai de escaso interés, tenemos todavia que contar en nuestra legislacion de minas las Ordenanzas del Perú i las de Nueva España, con las declaraciones dadas para su adopcion en el Perú i en Chile, i las leyes posteriores dictadas por nuestros gobiernos nacionales.

Leyes de la Recopilacion de Indias.

Con el nombre de Ordenanzas del Perú se designa una compilacion de estatutos dictados por los vireyes para el réjimen administrativo i judicial del vireinato del Perú. Esta compilacion fué formada en 1683 por don Tomas de Ballesteros de órden del virei don Melchor de Navarra i Rocafuil. En el libro III se encuentran las ordenanzas de minas.

Ordenanzas del Perú.

Por alta que fuera la potestad de los vireyes en América, no era absoluta ni legislativa; pero sus ordenanzas tenian valor cuando eran confirmadas por el soberano (ll); i en casos urgentes estaban autorizados, especialmente en materia de minas (m), para disponer i determinar lo necesario al bien público o a los intereses del soberano. Así es que las disposiciones de que hablamos fueron recibidas como leyes en el Perú, i de consiguiente en Chile que formaba parte de aquel vireinato (n).

(l) Se encuentran en los títulos 19, 20 i 21 del libro 4.

(ll) Lei 1.^a, tít. 19, libro 4 de la Recop. de Indias, *al fin*. Véase el comentario de Gamboa a la primera de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.

(m) Lei 3, tít. 1.^o, lib. 2 de la Recop. de Indias.

(n) La lei 37, tít. 1.^o, libro 2 de la Recop. de Indias confirmó las ordenanzas dictadas por el Virei don Francisco de Toledo; pero no son éstas las únicas que forman la coleccion de las del Perú.



Mas, sea lo que fuere de la primitiva autoridad legal de estas ordenanzas, la verdad es que han rejido siempre i rijen hoi en los casos no espresamente decididos en las de Nueva España ni en sus declaraciones (ñ), ni en las leyes posteriores a éstas.

Ordenanzas de Nueva España,

Las Ordenanzas de Nueva España, hasta hoi el mas importante de todos los cuerpos de nuestra lejislacion minera, fueron dadas para aquel vireinato en 22 de mayo de 1783; i por cédula de 8 de diciembre de 1785, dirigida al virei del Perú, se mandó adoptarlas en el Perú i en Chile, previas las modificaciones que, atendidos los usos i costumbres de estos paises, habia de introducir en ellas el virei, en lo relativo a Chile, de acuerdo con el Presidente de este reino (o).

Declaraciones del Perú.

Con este objeto espidió el virei en 7 de octubre de 1787 cincuenta i seis declaraciones; mas, no habiendo sido consultado el Presidente de Chile, dió éste otras cincuenta el 22 de diciembre de aquel mismo año (p).

Declaraciones de Chile.

Leyes patrias,

Las pocas leyes de minas dictadas despues de nuestra emancipacion política se encuentran publicadas en los periódicos oficiales, i de ellas daremos cuenta en el curso de esta obra (q).

(ñ) Véase la declaracion 48 de Chile.

(o) Conviene observar que está espresamente declarado que las Ordenanzas de Nueva España hacen parte de nuestra lejislacion: *decreto de 11 de junio de 1833.*

(p) Estas declaraciones se encuentran en los números 320 i 321 de la *Gaceta de los Tribunales*, i en la páj. 430 del *Boletin de las Leyes* publicado por don Ignacio Zenteno.

(q) Hemos pasado en silencio las "Nuevas Ordenanzas de minas para el reino de Chile" que en 1754 formó el marques de Casa Real, don Francisco Garcia de Huidobro, porque jeneralmente se les niega la autoridad legal por cuanto no fueron espresamente aprobadas por el soberano.

Sin embargo, i no obstante su escaso interes de actualidad, no estará de mas el hacer aquí la historia de estas Ordenanzas, historia de la cual bien podria deducirse una opinion enteramente opuesta a la indicada.

En cédula de 1.º de octubre de 1743 se encargó al marqués de Casa Real que hiciera una visita jeneral en los mienrales de Chile i que propusiera al Presidente de esta Real Audiencia las ordenanzas particulares que considerara dignas de añadirse a las establecidas para el Perú; i se ordenó que se pusieran en práctica las que obtuvieran la aprobacion del Presidente i que se diera cuenta de todo para su confirmacion al Consejo de Indias. Formadas estas ordenanzas, i oido el dictámen del Fiscal, las aprobó el conde de Poblaciones en 29 de mayo de 1755 i mandó ponerlas en ejecucion, previa su publicacion por ban-



Tales son las diversas colecciones o cuerpos de leyes que componen lo que podríamos llamar nuestro *Código de Minería*.

Es un error grave, cuya importancia aparecerá de manifiesto en el curso de esta obra, el suponer que solo conservan autoridad legal en Chile las Ordenanzas de Nueva España i las leyes posteriores a ellas. Por ahora, bástenos observar que varias de las que hemos recorrido en esta enumeracion dejaron espresamente vijentes las anteriores en la parte en que no fueran contrarias a ellas o que no estuviera en éstas prevenido (r).

do. Enviadas directamente por su autor al Consejo de Indias, fueron devueltas a Chile para que se remitieran por conducto del Presidente, a quien se encargó que informara sobre ellas i que suspendiera desde luego las que, a su juicio, tuvieran inconvenientes. En tal estado quedaron, porque nada se innovó despues en ella. Véanse el preámbulo de estas Ordenanzas, los documentos agregados al fin de las mismas i la real cédula de 29 de noviembre de 1760; todo lo cual se encuentra en los números 662, 664 i 657 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES.

En la declaracion 35 de Chile se suponen en vigor estas ordenanzas; i conforme a ellas tambien se juzgó en el caso de la sentencia núm. 418 publicada en el núm. 86 de la *Gaceta de los Tribunales*.

(r) Véanse la lei 4.^a, tit. 18 lib. 9 de la Nov. Rec., núm. u ord. 1; la declaracion 31 del Perú; i la 48 de Chile.



EL REI.

En carta de 24 de diciembre de 1771 me hizo presente mi virei de la Nueva España entre otras cosas: que para mejorar el decadente estado de la minería de aquel reino, corregir radical i cómodamente los nocivos abusos introducidos entre mineros i operarios, i precaver por consiguiente las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por mui oportuna i urgente la formacion de nuevas Ordenanzas jenerales para dicho gremio, de modo que ellas uniformasen i abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes para afianzar el acierto en la ejecucion de tan importante obra. En su intelijencia, i de lo que sobre ello me espuso mi Consejo Supremo de las Indias en consulta de 12 de junio de 1773, tuve a bien resolver i mandar, entre otras cosas, al mismo virei por cédula de 20 de julio próximo siguiente, que formase las nuevas Ordenanzas que propuso, esplicando, declarando o añadiendo lo que se necesitase con atencion al estado actual de las cosas, i con audiencia instructiva de los mineros i nombramiento de peritos, teniendo presentes todos los papeles que para ello individualizó en su citada carta, i ademas las leyes de la



Recopilacion de aquellos mismos dominios, i especialmente las que se señalaron por la misma cédula. Despues, conformándome con lo que en consulta de 7 de agosto del espresado año de 1773 me espuso una junta que mandó formar de cuatro ministros de toda mi satisfaccion, se previno al enunciado virei por real órden de 12 de noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que a consecuencia de la cédula que queda referida debia formar a aquella minería, la procurase arreglar i establecer en cuerpo formal i unido a imitacion de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento i apoyo de que carecian. Posteriormente, i en carta de 26 de setiembre de 1774, me hizo presente el mencionado mi virei, que los mineros de aquellos mis dominios pretendian, por una representacion impresa que acompañó, su fecha 25 de febrero del mismo año, no solo formarse en cuerpo como Consulado, segun ya se habia mandado, sino establecer Bancos de avíos para fomento de las minas: crear un colejio de metalurjia para prácticos que construyesen máquinas i ejecutasen otras operaciones de la facultad; i que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de señoreaje que contribuian sus metales, i de que se prometian ser exonerados por consecuencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma representacion; esponiéndome el referido mi virei sobre todos i cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, i de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha 23 de



abril de 1776, fué servido de resolver, entre otras cosas, i mandar por mi real cédula de 1.º de julio del mismo año, que el importante gremio de minería de la Nueva España se pudiese erijir, i erijiese en cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis dominios, dándole para ello mi rejio consentimiento i necesario permiso, i concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad, o dos terceras partes del duplicado derecho de señoreaje que contribuía a mi real hacienda, i de que le relevé por la misma cédula: a consecuencia de todo lo cual, en acta que los diputados representantes del enunciado gremio celebraron el 4 de mayo de 1777, se procedió a su erección en cuerpo formal, a determinar los empleos de que debía componerse el correspondiente Tribunal, i al nombramiento de los sujetos que habían de ejercerlos; i de lo que acordaron, dieron parte al virei; que en mi real nombre, i por su decreto de 21 de junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erijido Tribunal, ínterin yo resolviese lo que fuera de mi soberano agrado, el uso de todo el poder i facultad en lo gubernativo, directivo i económico, que gozan los Consulados de la monarquía segun sus leyes, en lo que fuesen adaptables conforme a mi real voluntad, suspendiéndole por entonces solamente el ejercicio de la jurisdicción contenciosa i privativa declarada a los tribunales de los mismos Consulados de Comercio, i entre tanto que al de minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, i yo me dignase de aprobarlas. I habiendo el virei dádome cuenta de todo ello por carta de 27 de agosto del mismo citado año de 1777, en su



vista, tuve a bien confirmarlo por mi real órden de 29 de diciembre siguiente dirigida al propio virei, mandándole ademas por ella, i por otra de 20 de enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aún formado i presentádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo ejecutase: lo cual verificado con fecha 21 de mayo del dicho año, las remitió el virei a mis reales manos con carta de 26 de agosto de 1779 a fin de que, en vista de ellas, i de lo que en su razon habian espuesto el Fiscal de aquella real Audiencia i el Asesor Jeneral del vireinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi real agrado. Enterado de todo, i despues de haber oido en este grave i recomendable asunto a Ministros de acreditado celo i probidad, i de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado i el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar espedir para su direccion, réjimen i gobierno, i de su Tribunal, las siguientes



ORDENANZAS.

TÍTULO I.

Del Tribunal Jeneral de la Minería de Nueva España.

ART. 1.º

Este se ha de titular *El Real Tribunal Jeneral del importante Cuerpo de Minería de Nueva España* i ha de ser tenido i atendido por todos los demás con aquella recomendacion tan conducente como propia a los utilísimos fines con que mi soberana dignacion le ha creado.

ART. 2.º

Se conservará i mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme a la acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; i por consiguiente deberá componerse siempre de un Administrador Jeneral, que sea su Presidente, de un Director Jeneral i de tres Diputados Jenerales, que podrá reducir a dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.



ART. 3.º

Los mencionados empleos han de recaer precisamente en *mineros* prácticos, inteligentes i espertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningun caso deje de concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos americanos, españoles o europeos, limpios de toda mala raza, hijos i nietos de cristianos viejos i de lejítimo matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, a los que hayan sido Jueces i Diputados territoriales de las minerías, o de otra suerte beneméritos de esta profesion i bien ejercitados en ella.

Definicion.

MINERO significa aquí el propietario o dueño de mina. En otros lugares (a) dan las Ordenanzas este nombre al perito inteligente i práctico, el cual tambien se llama *guarda-mina*. La primera acepcion es la mas usada i frecuente en las Ordenanzas.

Vulgarmente se llama *mineros* a los peones (barreteros o apires); pero en las Ordenanzas no se les da jamas este nombre, sino el de *operarios* o *sirvientes de minas*.

ART. 4.º

El Administrador i Director Jenerales de esta nueva i primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado i promovido la reforma de la minería, i la fundacion i conservacion de su cuerpo, aplicando i proporcionando desde muchos años antes las diligencias i medios mas eficaces i conducentes a este

(a) Arts. 2, tít. 9, i 11, tít. 17.



fin; i atendiendo asi mismo a la particular instruccion i aplicacion que tienen i han manifestado en estos asuntos: a la antigüedad en la profesion de la minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva España; i finalmente, a que para llevar a cumplido efecto i perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, i que ningunos pueden ser mas a propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado i comenzado, obtendrán los espresados empleos por su vida; pero los Diputados Jenerales que al presente sirven solo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda sobre el ya corrido desde sus nombramientos, segun lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

ART. 5.º

Para las elecciones, así de Administrador i Director Jenerales cuando falten los actuales, como de los Diputados Jenerales en adelante, habrán de concurrir en Méjico cada tres años, empezando a contar desde el presente, i en principio del mes de diciembre, un Diputado por cada real de minas con poder suficiente de los mineros de él; i si de algunas partes no pudieren ir por ser mui remotas, o por no poder costear el viaje i residencia en Méjico de su Diputado, bastará que envíen poder e instruccion suficiente a sujeto residente en dicha capital, con tal que no sea Diputado ni apoderado de otro real de minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser dueño o aviador de ellas,



ART. 6.º

Para que los lugares de minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con poblacion formada, iglesia i cura o teniente, Juez real i Diputado de mineria, seis minas en corriente i cuatro haciendas de beneficio.

ART. 7.º

La ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha eleccion: la de Zacatecas cuatro; la de San Luis de Potosí tres; la de Pachuca i Real del Monte tres; i jeneralmente los reales de minas que tuvieren el título de ciudad tendrán siempre los mismos tres votos, i los que tuvieren el título de villa, o que en ellos hubiese cajas reales, tendrán dos votos.

ART. 8.º

Antes de proceder a la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sujetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador Jeneral ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Jenerales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el art. 10 de este título: debiéndose tambien entender que en cada trienio solo ha de nombrarse i entrar de nuevo uno de los tres Diputados Jenerales para que sustituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la acta de la ereccion



hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con éstos la misma regla en el segundo trienio, i cesando en el tercero el último de los tres Diputados electos en dicha acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla i preferencia del Diputado a que haya de sustituirse el nuevo; siendo consiguiente a esta disposicion que cada uno obtenga i ejerza en adelante dicho empleo por nueve años, a menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entonces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de sustituir al que por cumplir los nueve años debe cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándosele la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el órden que se establece el mayor trastorno, que de otro modo sufriría.

ART. 9.º

La Junta de Electores será presidida del Administrador, del Director i de los Diputados Jenerales, quienes así mismo tendrán voto, i la eleccion será el dia 31 de diciembre por cédulas secretas, i quedarán electos aquellos en quienes concurriere el mayor número de ellas; i en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador Jeneral declare su voto.

ART. 10.

Para que un mismo sujeto pueda ser reelejido en alguno de los espresados empleos del real Tribunal, deberán haber pasado tres años despues que haya dejado



de servirlo, i ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

ART. 11.

Ninguno de los electores en los tales empleos podrá escusarse a su admision, i antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el sol bajo la pena de dos mil pesos, i de ser, despues de pagarla, apremiado a la admision.

ART. 12.

En caso de fallecimiento del Administrador, del Director i de alguno de los Diputados Jenerales, o en el de su renuncia (que no podrá ser admitida sino por indispensables justisimas causas) elejirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumple aquel trienio i se verifique la respectiva Junta Jeneral, en la cual se elejirá el propietario segun i como queda ordenado por el artículo 8.º de este título.

ART. 13.

Los que fueren electos a su tiempo en Administrador Jeneral i en Director Jeneral despues de los actuales, i así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, i por nueve el segundo, en atencion a que sobre las circunstancias ya prefinidas i comunes a los demas individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios i resortes de su Cuerpo tocantes a lo industrial i económico de la minería, i en la teórica i



práctica de las ciencias conducentes a ella, lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

ART. 14.

El Factor, el Asesor i el Escribano del Real Tribunal los podrá éste nombrar, o remover con causa, o sin ella, a su libre voluntad.

ART. 15.

En la primera Junta Jeneral que se celebre en Méjico para poner en ejercicio estas Ordenanzas, se elegirán doce Consultores mineros antiguos, o aviadores de minas, espertos, distinguidos i de la mejor reputacion, de los cuales los cuatro serán de los que ordinariamente residieren en Méjico; i a todos, o a alguno de ellos, podrá el Real Tribunal consultar en los casos arduos cuando lo necesitare i le pareciere conducente. I para que estos empleos sean tambien temporales, i evitar los inconvenientes que podria ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrará en las Juntas Jenerales sucesivas seis Consultores para que sustituyan en el segundo trienio a los seis que en la dicha primera Junta Jeneral hubiesen salido electos con menor número de votos, i en el tercero i demas sucesivos a los seis mas antiguos, pues unos i otros respectivamente han de cesar en su ejercicio para que recaiga en los nuevamente electos, i así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas Jenerales la reeleccion de los tales Consultores; sin



necesidad de guardar los huecos i demas formalidades prefinidas en el artículo 10 de este título respecto a los empleos que allí se mencionan, con tal que a los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. I concedo a dichos Consultores el que tengan asiento en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal despues de los Diputados Jenerales. I si alguno territorial de cualquiera de los reales de minas fuese a Méjico, le concedo tambien el honor, distincion i ejercicio de Consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere allí.

ART. 16.

En los dias de escrutinio, i antes de proceder a la eleccion, se presentará a la Junta Jeneral de Minería un estado puntual i claro del fondo dotal, sus productos i destinos en el trienio anterior i tambien de el del Banco de avíos, sus productos o pérdidas, haciéndola ver la Constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, i las existencias en metales, reales i efectos, sus pretensiones, negocios i derechos.

ART. 17.

Antes de procederse a los escrutinios tomarán la venia del virei, i despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado del Comercio de aquella capital.

ART. 18.

Serán a cargo del Director Jeneral los oficios de Fiscal Promotor del importante Cuerpo de la Minería,



i en su consecuencia representará, advertirá i propondrá al Real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente a los progresos, buena conservacion i mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando i previniendo con tiempo para que así se remueva todo lo que considerase adverso i perjudicial a los espresados objetos.

ART. 19.

El Real Tribunal me informará anualmente por mano del virei acerca de la labor de las minas, i del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de mineros, i además lo podrá hacer tambien estraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves que le pareciere necesario.

ART. 20.

El Real Tribunal podrá tener un apoderado en la villa i corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias i negocios. I en caso de necesitar enviar sujeto de confianza a la misma corte para alguno o algunos asuntos graves, i pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el virei la gravedad de la materia que obligue a tal gasto, i con justificacion de ella me dé cuenta, i preceda mi real licencia.

ART. 21.

El Escribano del Real Tribunal tendrá un libro de acuerdos, entre los demás que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare i determinare en



lo gubernativo i económico, ya sea por providencia interina, o ya por absoluta i perpetua resolucion.

ART. 22.

En el Real Tribunal se conservarán los orijinales de las reales cédulas, órdenes i disposiciones que derechamente se le hayan dirigido o dirijiesen por mí, i asi mismo los oficios de los Vireyes i las copias de las órdenes que haya recibido por su mano, i finalmente todas las piezas i documentos fundamentales de su ereccion i conducentes a su gobierno: todas las cuales se guardarán i custodiarán en el archivo i se tendrá un libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas como i cuando convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los orijinales, sino solamente copias o testimonios autorizados cuando fueren de dar, compulsados, corregidos i comprobados con toda legalidad i conforme a derecho.

ART. 23.

Antes de procederse a las elecciones trienales, se hará inventario i se reconocerán los papeles del archivo i escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el inventario del trienio antecedente, i se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

ART. 24.

El Secretario del Real Tribunal será uno de los escribanos reales bien instruido i espedito en su oficio, i



que tenga todas las demás cualidades prevenidas por las leyes, segun corresponde para poderlo obtener i servir; i además la de ser hombre de buen nacimiento, calidad i correspondiente educacion, conducta juiciosa i bien acreditadas costumbres; de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio honorífico, i el que lo sirviere, atendido i estimado en el Real Tribunal i fuera de él, i se le tratará siempre con don.

ART. 25.

Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres sujetos para que nombre uno de oficial mayor, i segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner i remover el escribiente o escribientes que habrá de tener, segun le pareciere conveniente,

ART. 26.

El Real Tribunal nombrará dos porteros, que han de ser tambien ministros ejecutores, con tal que sean sujetos honrados i españoles.

ART. 27.

El Real Tribunal podrá formar los aranceles en que se tasen los derechos de los empleados de Méjico, i en reales de minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohíbe el que se pongan en observancia ínterin i hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se califiquen o se señalen los que se deban exijir, dándome cuenta para que recaiga mi soberana aprobacion.



ART. 28.

El Administrador, el Director i los Diputados Jenerales de Méjico, i los demás empleados, cuando tomen posesion de sus respectivos empleos, harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad i buena intencion debidas, i de que observarán i harán observar estas Ordenanzas i guardarán secreto en las causas i negocios en que entendieren; i así mismo de que defenderán el Misterio de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

Autoridad que
ha reemplazado
al Real Tribunal
Jeneral de Mi-
neria.

En Chile no ha existido nunca el Tribunal Jeneral de Minería creado por estas Ordenanzas.

Atendiendo a que la corta estension de este Reino no permitia sostenerlo, se estableció en lugar de él, por la primera de las cincuenta *Declaraciones* del Presidente Alvarez de Acevedo, una *Administracion* titulada *Del importante Cuerpo de la Minería del Reino de Chile* i compuesta de un Administrador i dos Diputados Jenerales.

Completando la abolicion de los fueros especiales decretada por la Constitucion política de 1823 (a), el reglamento de administracion de justicia, promulgado el 2 de junio de 1824, mandó cesar en el ejercicio de su jurisdiccion a todos los jueces privativos de cualquiera clase que fueran (b); de manera que esa administracion quedó desde entonces suprimida.

De la misma manera que el Tribunal Jeneral a quien reemplazaba, ejercia ella atribuciones judiciales i atribuciones gubernativas.

En aquellas le han sucedido, como mas adelante veremos,

(a) Art. 139.

(b) Art. 33



los jueces de letras para la primera instancia, i las Cortes de Apelaciones para la segunda; en algunas de las otras los Gobernadores departamentales, i los Intendentes en su calidad de Gobernadores de la cabecera de provincia.

TÍTULO II.

De los Jueces i Diputados de los reales de Minas.

ART. 1.º

Jueces de minas lo serán las respectivas justicias reales, conforme a las leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere a las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

ART. 2.º

Todos los que hubieren trabajado mas de un año una o muchas minas, espendiendo como dueños de ellas en todo, o en parte, su caudal, su industria, o su personal diligencia i afan, serán matriculados por tales mineros de aquel lugar, asentándolos por sus nombres en el libro de matrículas que deberán tener el Juez i Escribano de aquella Minería.

Vijente por lo que toca a la manera de adquirir la calidad de *minero*.

ART. 3.º

Los mineros así matriculados, i los *aviadores*, siendo mineros; los *maquileros* i los dueños de hacienda de moler metales i de fundicion de cada lugar, se juntarán a principios de Enero de cada año, como se acos-



tumbra, en la casa del Juez de Minas para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, o han de haber sido mineros, esto es, dueños de minas de los mas prácticos e intelijentes de ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza i adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

Definicion. MAQUILEROS son los molineros, llamados así del nombre de los molinos usados para reducir los minerales en metales. Diremos mas adelante quiénes son *aviadores*.

ART. 4.º

Cada uno de los mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los aviadores, siendo mineros como va dicho; los maquileros i los dueños de hacienda espresados en el artículo antecedente, cada dos harán un voto, i no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean mineros i tengan las circunstancias necesarias.

ART. 5.º

En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida i que ha de conservarse en este real, de nombrar antes electores que procedan a la eleccion de Diputados.

ART. 6.º

Los Administradores de minas podrán votar en lugar de sus amos, no siendo éstos vecinos de aquel territorio, i teniendo para ello poder bastante, i así



mismo podrán ser electos en Diputados permitiéndolo sus ocupaciones, i hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

ART. 7.º

El Juez de minas de cada real o asiento, i los Diputados del año anterior, presidirán i ordenarán la elección i tendrán voto; i en caso de discordia será decisivo el del Juez de minas declarándolo: entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sujetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados i computados como va prevenido.

ART. 8.º

En cada real o asiento de minas há de haber una Diputación compuesta de dos Diputados; i para que estos empleos sean bienales, i haya siempre en ellos un sujeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que sustituya al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos; de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

ART. 9.º

Se elegirán tambien en cada real o asiento de minas, i en la misma forma, cuatro sustitutos para que tengan



el lugar i ejercicio de los Diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, u otro justo impedimento, i para que asistan a los respectivos juzgados de alzadas en los casos i circunstancias de que se tratará en su lugar; pero donde se nombraren Electores en conformidad del art. 5.º de este título, quedarán por sustitutos en el primer año los cuatro que hubiesen sido electos por mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, i que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el artículo antecedente se define respecto de los Diputados. I para mayor claridad, i quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar a ejercicio, ya sean los dichos sustitutos, o ya los Consultores para alguna de las sustituciones que por varios artículos de estas Ordenanzas se les cometen, se ha de tener por regla jeneral para el orden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos, en sus respectivas elecciones cuando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

ART. 10.

Los referidos sustitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo real de minas, i deberán representar, pedir i procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos mineros i vecinos, i su mérito se deberá atender i considerar para elejirlos en Diputados i otros empleos de minería.



ART. 11.

Los electos en Diputados no podrán escusarse de aceptar el empleo dentro de tercero día, bajo la pena de mil pesos para el fondo del mismo real, i de ser apremiados a la admision despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente i lejítima causa, deberán aceptar el empleo, i servirle entre tanto que se califica aquella en el Real Tribunal Jeneral de Minería, donde deberán representarla.

ART. 12.

Prohibo el que se pueda hacer reeleccion de un mismo sujeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años despues de haberle servido; i el reelecto con dicho hueco no podrá escusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo real, i será apremiado a la aceptacion despues de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exonerado, las pueda representar al Real Tribunal Jeneral de Méjico, con tal que en el entretanto acepte i sirva el empleo, como se dispone en el artículo antecedente.

ART. 13.

A los nuevos Diputados electos les conferirán poder todos los mineros, aviadores, maquileros i dueños de hacienda de los lugares respectivos, para promover sus intereses i pretensiones, i para todo lo demás, como está en costumbre, i les darán i jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; i los mismos



Diputados electos jurarán i aceptarán el cargo conforme a derecho i tambien la observancia de estas Ordenanzas (que se han de leer en cada eleccion al aposeñarse los nombrados) i el secreto en las causas de que conocieren.

ART. 14.

Hecha la eleccion, darán cuenta i noticia de ella inmediatamente al Real Tribunal Jeneral de Minería para que no conteniendo alguna nulidad o vicio cierto i calificado, obtenga la aprobacion del superior Gobierno de Nueva España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion i diligencias que precedan a ellas.

ART. 15.

Los Diputados territoriales, i los veedores i peritos de las minas, no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, i se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas minas, conforme a la lei que así lo dispone; a cuyo efecto el Real Tribunal Jeneral de Méjico propondrá los arbitrios justos, moderados i convenientes al estado i circunstancias de cada real de minas, en los términos i con arreglo al artículo 36 del título 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 16.

En Febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal Jeneral de Méjico acerca del estado en que se hallaren las minas i mine-



ros de su respectivo distrito i sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente a su restablecimiento, conservacion i mayores progresos; i asi mismo del producto de platas, i consumo de azogues del año antecedente; del número de minas que estuvieren en corriente, i de las que se hubieren abandonado, i por qué causas, i de las nuevamente descubiertas i restablecidas, pidiendo a este fin a las justicias, cajas reales i demas oficinas, las certificaciones, testimonios i demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes i documentos se dé cuenta al Virei para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir, i sean de mi soberano agrado.

Tampoco tenemos los diputados territoriales establecidos por las disposiciones de este título i por las declaraciones respectivas dadas para su adopcion en Chile.

Autoridad que ha reemplazado a los diputados territoriales.

La lei de 25 de octubre de 1854, que mandó dividir en distritos mineros el territorio de la República, creó tambien, con el título de *ingenieros de minas de estos distritos*, ciertos funcionarios públicos encargados de velar sobre la observancia de las leyes i ordenanzas relativas al laboreo de las minas; pero no ha sido posible todavía llevar a efecto esa lei, si bien en 7 de abril de 1857 dividió el Presidente de la República en distritos mineros el territorio de las provincias de Atacama i Coquimbo.

Las importantes atribuciones conferidas a estos funcionarios continúan todavía desempeñándose por los Gobernadores departamentales o por los Subdelegados o peritos a quienes ellos comisionan.



TÍTULO 3.º

De la jurisdicción en las causas de minas i mineros; i del modo de conocer, proceder, juzgar i sentenciar en ellas en primera, segunda i tercera instancia.

ART. 1.º

Concedo al Real Tribunal Jeneral de Minería el que pueda conocer i providenciar en todos los negocios pertenecientes a su cuerpo en lo gubernativo, directivo i económico de él; i en su consecuencia declaro que las Diputaciones de todos los reales o asientos de minas han de reconocerle una precisa e inseparable subordinación en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

¿ A quién corresponde la jurisdicción gubernativa en causas de minas.

Han cesado las facultades gubernativas i económicas que competían al Tribunal Jeneral de Minería, o sea a la Administración que en Chile tenía su lugar.

Las Cortes de Apelaciones (a) ejercen la facultad de conceder permiso para disfrutar minas, i los Gobernadores departamentales la de otorgar las mercedes (b).

Como Diputados de minas, tienen también estos últimos las demás facultades gubernativas i económicas que las Ordenanzas les atribuyen en el título 6.º

Si hai alguna autoridad ante quien reclamar del Gobernador en el ejercicio de su jurisdicción gubernativa.

Puede suceder que, negándose a ejercer sus facultades o ejerciéndolas contra la lei, irroguen los Gobernadores Depar-

(a) Téngase presente que hoy no existen los Ministros especiales en sala de minería de que habla el art. 33 del reglamento de administración de justicia: *lei de 26 de julio de 1867.*

(b) Decreto de 23 de mayo de 1838.



tamentales o sea los Diputados de minas perjuicio a los derechos que las Ordenanzas confieren a los mineros.

Para estos casos habian establecido ellas, si bien con su acostumbrado laconismo, el recurso al Tribunal Jeneral de Minería, implícitamente investido de la facultad de rever i por consiguiente de la de enmendar los actos de aquellos subordinados.

Tal es el espíritu que revelan las últimas palabras de este artículo i el contesto jeneral de los 3 i 4 siguientes.

¿Qué habria importado, en efecto, esa «precisa e inseparable subordinacion en todas las materias puramente gubernativas» de que aquí se habla, si a aquel Tribunal no le hubiera sido dado reparar los agravios inferidos por las Diputaciones al derecho de los particulares.

Pero, si parece indudable que en el sistema de las Ordenanzas existia una autoridad revestida de cierta jurisdiccion gubernativa que podriamos llamar *superior*, tambien es cierto que nuestras leyes no han determinado todavía cuál es la que, suprimido aquel Tribunal i la Administracion que le subrogaba, debe hoi ejercerla.

Es inconcuso que esa autoridad no son las Cortes de Apelaciones, porque la lei (c) les prohíbe espresamente tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos.

Hablamos aquí de lo que es puramente gubernativo. En lo contencioso, como luego veremos, hai cabida a los recursos legales para ante los tribunales ordinarios.

ART. 2.º

Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal Jeneral las causas en que

(c) Art. 55 del reglamento de administracion de justicia.

Por eso las Cortes se han negado muchas veces a admitir semejantes recursos. Véanse en la GACETA DE LOS TRIBUNALES, año 1847, la sentencia núm. 1319 página 1597; año 1850, la 112, página 2681, i la 288, página 2930; i año 1853 la 1330, página 4421.



se tratare i fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones i despilaramientos de minas, i todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, i contraviniendo a estas Ordenanzas i tambien lo relativo a avíos de minas, *rescate de metales* en piedras, o de plata i oro, cobre, plomo i otras sustancias minerales, *maquillas* i demás cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa solo la ha de ejercer dicho Real Tribunal Jeneral en el distrito de veinte i cinco leguas en contorno de la Capital de Méjico.

A quién corres-
ponde la jurisdiccion contenciosa en causas de minas.

Todas las causas aquí especificadas deben decidirse con arreglo a las disposiciones especiales de la lejislacion de minas.

Sin embargo, no son unos mismos los jueces que de todas ellas conocen.

Así, por ejemplo, si se trata de un disfrute hecho contra Ordenanza, del despueblo de una mina, de la nulidad o rescision de una compra-venta, de un contrato de avíos, en una palabra, de cualquiera cuestion que deba reputarse de derecho, toca a los tribunales ordinarios conocer de ellas (d).

Mas si se disputa sobre la internacion de los labores de una mina en las de la vecina, o sobre medidas o linderos, o sobre cualesquiera otras materias que *esencialmente* exijan conocimientos locales i exámen del objeto disputado, el negocio será entonces de la competencia de *jueces prácticos* nombra-

(d) Art. 83 del reglamento de administracion de justicia.



dos por las partes o por el juez de oficio en el desacuerdo de ellas (e).

En la práctica no siempre es fácil calificar la naturaleza de una causa para determinar si es o no de la competencia de jueces prácticos.

Indicaciones que conviene tener presentes en los jueces prácticos de minas.

Por lo demás, creemos escusado entrar sobre el particular en detalles de que hemos tratado en otra obra; pero no podemos dejar de consignar aquí, acerca de una dificultad muy frecuente en los juicios prácticos, una disposición especial de las leyes de minas.

No es raro que, siendo dos los jueces prácticos, haya discordia en los pareceres de ellos. Es menester entonces nombrar un tercero que la dirima. Si este tercero se conforma con el parecer de alguno de los jueces discordantes, la opinión uniforme de estos dos hace sentencia.

Sobre esto no puede ocurrir dificultad alguna.

Mas ¿qué se hará si el tercero en discordia no acepta el parecer de ninguno de los otros jueces?

Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza 65 del Nuevo Cuaderno i en la 5, tít. 9 de las del Perú, es menester nombrar otro tercero, i así sucesivamente hasta que en todo haya la mayor parte de pareceres conformes, i habiéndola, ha de guardarse i ejecutarse lo que esa mayor parte declare.

Sin embargo, hai casos en que no han juzgado con sujeción a estas leyes los tribunales de justicia.

Rescate de metales: compra de metales.

Definición

ART. 3.º

Sin perjuicio de la privativa jurisdicción gubernativa que por el artículo 1.º de este título concedo al referido Tribunal, podrán las Dipu-

(e) Arts. 176 al 179 de la Constitución de 1829; i arts. 38 al 44 del reglamento de administración de justicia.



taciones de los reales de minas usarla i ejercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos i cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos i acompañados, el fomento i progresos del laborío, de las minas de su peculiar distrito; el provecho i beneficio de los dueños de ellas; la conservacion i aumento de la poblacion; la buena administracion de justicia, la felicidad de los vecinos i el socorro de los miserables; entendiéndose todo bajo la inmediata subordinacion del Real Tribunal Jeneral, como se dispone en el artículo citado, i con prevencion de que no se han de introducir en actos formales de jurisdiccion, sino en los casos i cosas que espresamente se les concede por estas Ordenanzas.

Objeto de este artículo. Determina este artículo los objetos que comprende la jurisdiccion gubernativa atribuida a los Diputados de minas (f).

Quiénes ejercen hol estas atribuciones gubernativas. Los intereses a que él se refiere, en cuanto se rozan con el servicio público, están en el dia confiados al celo i proteccion de los Gobernadores departamentales (g); pero sin que esto sea un favor especial de la industria minera.

ART. 4.º

Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion

(f) Gamboa enumera en el número 10 del capítulo 24 de su libro, por via de ejemplos, algunos de los negocios de minas que, conforme a las leyes de su tiempo, debian reputarse gubernativos.

(g) Art. 102 de la lei del régimen interior,



contenciosa que declaro i concedo en el artículo 2.º de este título al Real Tribunal Jeneral, i en las propias causas i negocios que allí se espresan, procediendo i determinando en ellas con absoluta independencia del mismo Real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdiccion contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinacion alguna por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho Real Tribunal de introducirse a conocer ni a mezclarse en dichas causas i juicios suscitados fuera de su distrito.

Este artículo prohíbe tambien a los Diputados introducirse en actos formales de jurisdiccion, esto es, conocer en negocios contenciosos, fuera de los casos en que espresamente se les concede tal facultad por las Ordenanzas.

Si pueden los gobernadores intervenir en negocios contenciosos.

Tal prohibicion está conforme con los preceptos jenerales de la Constitucion Política, que atribuye esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei la facultad de juzgar las causas civiles (h) i con las de la lei del régimen interior, que impide absolutamente a los Intendentes i Gobernadores conocer en negocios contenciosos (i).

Pero es difícil, por una parte, señalar el límite preciso en que cesan las facultades administrativas de los Gobernadores i principian las jurisdiccionales de los jueces; i hai, por otra, varios casos, como el del artículo 7.º, título 11 de las Ordenanzas, en que la lei espresamente atribuye a los Diputados de minas la facultad de resolver discordias que pueden importar una verdadera contienda,

Dificultad de distinguir lo gubernativo i lo contencioso.

(h) Art. 108.

(i) Art. 56.



Puede decirse, en tesis jeneral, que el Gobernador es incompetente para conocer en negocios en que haya lejitima oposicion de parte, en que haya derechos en pugna que examinar i declarar; i que toda vez que semejantes cuestiones se susciten ante ellos (fuera, por cierto, de los casos espresamente exceptuados), su deber es remitir el negocio al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Recursos legales contra los procedimientos del Gobernador en lo contencioso

Pero si, con todo, pretendiera el Gobernador inmiscuirse en tales negocios, podria el que se sintiera agraviado, hacer uso de cualquiera de estos dos recursos: o reclamar ante el Presidente de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (j), subsanara los errores de sus agentes en la administracion pública; o acudir ante el juez de letras para que formara competencia al Gobernador, la cual deberia llevarse para su resolucion ante el Consejo de Estado (1). Uno i otro de estos recursos tienden solo a que se declare la competencia de los tribunales ordinarios; la eleccion de ellos queda al arbitrio del interesado, i las leyes no le fijan tiempo fatal para interponerlos.

Como despues veremos, una vez declarado contencioso un negocio, cesan respecto de él las atribuciones gubernativas del Diputado de minas.

Véase lo que hemos dicho respecto de los artículos anteriores.

ART. 5.º

Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos i diferencias de entre partes breve i sumariamente, la verdad sabida i la buena fe guardada por estilo de comercio, sin dar lugar a dilaciones, libelos ni escritos de

(j) Art. 116 de la Constitucion de 1833,

(1) Art. 104 núm. 5 id,



abogados, es mi voluntad que, siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, o ante la diputacion territorial de alguno de los reales o asientos de minas, a intentar cualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, a las partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones i escepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor brevedad el pleito i diferencia que tuvieren; i no pudiendo conseguirlo, i escediendo la materia en cuestion de doscientos pesos (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados. I si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las partes, se proveerá a la demanda o peticion del actor, primero que a otra alguna del reo.

Orígenes.

Este artículo ha sido copiado casi literalmente del art. 6.º cap. I de las Ordenanzas de Bilbao, dictadas en 1737.

La forma breve i sumaria de administrar justicia en negocios de minas se ha tomado tambien de la Ordenanza 77 del Nuevo Cuderno i de la lei 5.ª tit. 20, lib. IV de la Recopilacion de Indias

El senado-consulta de 30 de noviembre de 1819, derogó espresamente la prohibicion estatuida en este artículo de Admision de abogados en los juicios de minas.



que los abogados firmaran los escritos en causas de minas, i consideró como indispensable su intervencion.

ART. 6.º

Con consideracion a los fines arriba expresados de que en los pleitos i diferencias se haga justicia breve i sumariamente, i sabida la verdad i guardada la buena fe, ordeno i mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el juzgado así de dicho Real Tribunal como de las diputaciones territoriales en primera instancia i en los juicios de apelacion, i en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion a defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud u otras, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar i sentenciar, i para ello examinar de oficio los testigos que convenga, con tal que no escedan de diez, i tomar los juramentos de las partes que les parezca a dichos jueces para que mejor se averigüe la verdad, i puedan pasar a dar su determinacion i sentencia.

Orfjenes.

Tomado literalmente del artículo 7.º, capítulo I de las Ordenanzas de Bilbao, con la sola diferencia de determinarse el número de diez testigos.

Concordante con esta disposicion, respecto al juramento, es la lei



2, título 11, Part. 3; i en órden a fallar sin atender a la omision de formalidades i ápices del Derecho, lo es la lei 2, título 16, libro 11 de la Nov. Recop.

Alguna analogia tiene la Ordenanza 63 del Nuevo Cuaderno en cuanto limita a doce el número de testigos que cada parto puede presentar en los juicios sobre posesion de las minas.

Solo debemos recordar aquí el precepto jeneral de la lei (m) que permite u ordena al juez exija toda clase de comprobantes para descubrir la verdad.

Sobre el descubrimiento de la verdad en los juicios.

ART. 7.º

Para evitar las apelaciones maliciosas, i que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios, pervirtiendo el órden i la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los jueces de dicho Tribunal, i de las Diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva o auto interlocutorio que contenga gravámen irreparable; i que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los jueces del mencionado Real Tribunal ni las Diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

Orfjenes.

Está tomado del artículo 8.º, capítulo I de las Ordenanzas de Bilbao.

Lo mismo prescribe la lei 23, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

(m) Lei 11, título 4, Part. 3.



Conformidad
de lo dispuesto
en este artículo
con lo establecido
en leyes posteriores.

Lo que dispone este artículo está también mandado observar por el artículo 72 del reglamento de administración de justicia i por el auto acordado de la Corte Suprema espedido en 5 de julio de 1833.

ART. 8.º

Los autos interlocutorios i sentencias que se dieren, se han de firmar por el Administrador Jeneral i los dos Diputados Jenerales de dicho Real Tribunal, aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador Jeneral, i un Diputado Jeneral, o los dos Diputados Jenerales, han de hacer determinacion i sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla.

ART. 9.º

Los Diputados territoriales podrán sustanciar las causas cada uno de por sí para no embarazar la brevedad de ellas, que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas definitivamente, i proveer los artículos interlocutorios que tengan o puedan causar daño irreparable, en union; i si no conviniere en el voto, se acompañarán con el sustituto a quien tocara por la regla que queda prefinida, para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor número de votos, firmándose la determinacion por todos tres, segun queda prevenido en el artículo antecedente.

ART. 10.

En los puntos de derecho, i que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el real Tribunal



Jeneral con abogado de ciencia i conciencia a su libre eleccion, i las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el lugar o pueblo de su residencia; i en su defecto, o en caso de recusacion, con el Juez Letrado de la provincia respectiva puesto por mí, el cual no podrá ser recusado, i solo sí se le podrá nombrar acompañado; declarando, como declaro, sobre éste i el anterior artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda.

ART. 11.

Cuando los pleitos estén conclusos i en estado de determinar, o en el que a los jueces de dicho Real Tribunal o Diputaciones territoriales les parezca, se llevarán a su juzgado por los escribanos ante quienes pasaren, i harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, i con la brevedad posible, i que tanto se desea i conviene a los mineros.

ART. 12.

Los autos i sentencias que se dieren en el referido Tribunal Jeneral i por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, i pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve i sumariamente: en lo correspondiente a las del Real Tribunal por medio de los dos porteros que ha de tener, i en quienes han de estar adictas las funciones de alguaciles ejecutores; i en lo respectivo a las de las Diputaciones territoriales por medio de los alguaciles ordinarios de los pueblos de sus residencias, despachando unos i otros para



ello los mandamientos necesarios, i los exhortos a los demas jueces i justicias que convenga para que les den el favor i ayuda que fuere menester.

Orfjenes.

Tambien están tomados de las Ordenanzas de Bilbao estos cinco artículos.

Sobre el vigor actual de estas disposiciones.

No tienen en el dia aplicacion estos artículos sino en cuanto están conformes con la organizacion de nuestros tribunales, porque el decreto de 11 de junio de 1833 mandó observar con preferencia a estas Ordenanzas la lei de administracion de justicia.

De la ejecucion de las sentencias.

La ejecucion de las sentencias corresponde a los jueces que las pronuncian, los cuales pueden verificarla por sí cuando lo tuvieren por conveniente, o por los Ministros de sus juzgados, o por los Subdelegados u otras personas a quienes la cometieren (n).

ART. 13.

Si de las tales sentencias o autos definitivos se apelare por alguna de las partes escediendo la cantidad de la disputa de cuatrocientos pesos (pues en menos no ha de ser admisible, i ha de causar ejecutoria la providencia final que se tomare por los jueces del Real Tribunal o Diputaciones territoriales), se admitirán las del Real Tribunal Jeneral para ante el juzgado de Alzadas, que se ha de establecer en Méjico, i componerse de un Oidor de aquella Real Audiencia a nominacion del Virei, en la misma forma i por el

(n) Decreto de 9 de mayo de 1838.



propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal de aquel Consulado de Comercio, del Director Jeneral de Minería, i de otro minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elejirse en la Junta Jeneral de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores, o Diputados Jenerales, o Consultores de los cuatro que de los doce deben residir en Méjico, segun se ordenó en su lugar. I las apelaciones de las Diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de veinte leguas a todos rumbos de la ciudad de Guadalajara las han de otorgar precisamente para el juzgado de Alzadas que mando crear en ella, i ha de componerse de uno de los Oidores de su Real Audiencia, que ha de nombrar el Presidente Rejente del mismo Tribunal por el tiempo i en la propia forma que se ejecuta para el del Consulado i Comercio de Méjico, i de dos mineros de probidad i las demás circunstancias necesarias, que para conjueces de Alzadas en la misma ciudad de Guadalajara se han de nombrar de los que en ella residieren, en la mencionada Junta Jeneral de Minería que cada tres años se ha de celebrar en Méjico, segun va dispuesto. Pero si en la referida ciudad no residieren mineros de las circunstancias necesarias para conjueces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que



residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de aptitud i suficiencia, se prefieran los que estén a menos distancia, aunque sean sustitutos de los Diputados de algun real o asiento de minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas Diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo juzgado de Alzadas de los que se han de erijir en cada provincia, i componerse del juez mas autorizado, i nombrado por mí, que hubiese en ella, i de los dos menores sustitutos a quienes corresponda, por la regla ya prescrita, de los cuatro del real o asiento de minas mas inmediato a la residencia del espresado Juez: con prevencion de que si en el mismo paraje, u otro a igual distancia, residiere alguno o algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para corjueces de Alzadas. I siempre que dicho juez no sea letrado deberá aquel juzgado asesorarse, en los puntos i materias que lo requieran, con abogado de ciencia i conciencia.

ART. 14.

En los espresados juicios de apelacion se procederá breve i sumariamente por estilo de comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos



de abogados, ni otro alguno que el de expresión de agravios del apelante, i el en que se respondiere por la otra u otras partes, salvo solamente la verdad sabida i la buena fe guardada como entre negocios de comerciantes; i en esta forma determinarán la causa.

Oríjenes.

Tomado del artículo 16, capítulo I de las Ordenanzas de Bilbao.

ART. 15.

Las tales apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero día de notificado el auto o la sentencia, i no de otra manera; i concedo el que se puedan introducir por carta del apelante, espresando que remitirá poder para la formalidad del juicio, o que comparecerá personalmente.

Oríjenes.

Concordante con las Ordenanzas 38, 39 i 63 del Nuevo Cuaderno, que solo concedían tres días para apelar.

ART. 16.

Si se confirmaren por los juzgados de Alzadas las sentencias del Real Tribunal Jeneral de Minería, i de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, i se mandarán ejecutar realmente i con efecto, i que para ello se devuelvan los procesos a sus respectivos jueces.



ART. 17.

Però si la revocaren en todo o en parte, i alguno de los litigantes apelare o suplicare, los jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos conjueces, que habrán de ser en Méjico de los cuatro Consultores residentes en aquella Capital: en Guadalajara de los otros mineros que allí residan, prefiriendo los que sean Consultores si en dicha ciudad los hubiere; i en defecto de éstos i aquellos podrá recaer la eleccion en mineros que residan fuera de ella, i bajo las mismas consideraciones esplicadas a este intento en el artículo 13 del presente título; i en todos los demas Juzgados de Alzadas hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los cuatro sustitutos respectivos: entendiéndose en unos i otros si no se hallaren con algun impedimento o tacha legal; i si en todo se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros mineros de las cualidades convenientes: con prevencion de que, donde residiere alguno o algunos de los doce Consultores del Real Tribunal Jeneral, serán éstos preferidos a los sustitutos.

ART. 18.

De la sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando o enmendando en todo o en parte la apelada) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, i se volverá la causa a su respectivo Juzgado para su cumplimiento i ejecucion, en que tambien se procederá breve i sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda espedi-



to a las partes el remedio legal de la segunda suplicacion para ante mi real persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litijiosa llegue a veinte mil pesos, o exceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la lei, i sin perjuicio de la ejecucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, i precediéndola otra fianza de estar a derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

ART. 19.

En las determinaciones que recayeren en los mencionados juicios de apelacion, harán sentencia dos de los tres vocales, ya sea el Juez i uno de los Conjuces del respectivo Juzgado de Alzadas, o los dos Conjuces sin el Juez que le preside: i en cualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

Tampoco tienen aplicacion estos artículos.

ART. 20.

Las causas de posesion i propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel a quien se le hubiere quitado la posesion por auto o sentencia de juez, aunque se acuse de inícuo.

Orígenes.

Está tomado, con modificaciones, de la lei 2, titulo 34, libro 11 de la Nov. Recop.



De los juicios
posesorios.

Por la Ordenanza 63 del Nuevo Cuaderno podia seguirse separadamente del juicio de propiedad el de posesion.

La disposicion actual solo prohíbe la separacion en el sentido de que no puede litigarse plenariamente sobre la posesion, sino conjuntamente con la propiedad.

Puede, segun este artículo, litigarse sobre la posesion separadamente de la propiedad en el caso de la querrela de despojo.

Se puede tambien, en nuestro concepto, ejercitar respecto de la posesion o tenencia de la mina la accion especial que establece el artículo 928 del Código Civil (ñ).

Declara, por último, este artículo que no debe considerarse despojado el que hubiere sido privado de la posesion por auto o sentencia de juez, aunque se acuse de inícu.

Jurisprudencia
de los tribunales.

Haciendo una acertada aplicacion de este artículo, han resuelto varias veces los tribunales de justicia que esta disposicion solo ampara los autos o sentencias de juez competente; i por lo mismo han mandado restituir a los despojados por decreto de los Diputados de minas en casos en que éstos, escediendo sus atribuciones, han tomado conocimiento de negocios contenciosos i han pretendido resolverlos definitivamente (o).

Si, en casos como esos, intentaran los Gobernadores mantener sus resoluciones, se formaria entre las dos autoridades una contienda de competencia, cuya resolucion corresponderia al Consejo de Estado.

La Ordenanza 4, tít. 9 del Perú fija el término de tres meses para entablar la demanda de propiedad al que hubiere sido vencido en el juicio de posesion.

(ñ) Véase en la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1868 la sentencia número 2444, páj. 1042.

(o) Véanse en la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1852 la sentencia número 4299, páj. 3848; i año 1853 las núms. 4861, páj. 4188, i 5795, páj. 4706.

En el mismo sentido parece dada la núm. 6017, páj. 4849 del año 1854.

Puede tambien consultarse la núm. 1417 páj. 330 de 1868.



ART. 21.

Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litijiosa, ni se suspenderá su labo-
río aunque lo pida alguna de las partes, i úni-
camente se pondrá Interventor a satisfaccion
del que lo pidiere; pero sin quitar de la mina al
que la estuviere poseyendo, bien que, si éste
ofreciere fianzas suficientes i a satisfaccion de
su contrario, se podrá escusar el Interventor.
I declaro que solo se deberá suspender el tra-
bajo de la mina cuando se acusare de ruinosa,
despilarada o sin los necesarios *ademes*, i así re-
sultare a juicio de peritos, que deberán inme-
diatamente, i sin pérdida de momento, recono-
cerla i procederse a su fortificacion para que,
puesta en corriente, se pueda volver a trabajar
sin peligro.

Las Ordenanzas 63 i 64 del Nuevo Cuaderno permitian
cerrar una mina e impedir su trabajo durante los cuarenta
dias que fijaba la primera, o los veinte que señalaba la se-
gunda, para el juicio de posesion.

Antigua faul-
tad de cerrar las
minas litijiosas.

Resuelta la cuestion de posesion, se entregaba la mina al
vencedor sin perjuicio del derecho de propiedad, i se le per-
mitia seguir el trabajo con la obligacion de llevar cuenta i
razon de los gastos i productos, i de rendir fianza de mil du-
cados para pagar el saldo si era condenado a entregar la mina
al propietario.

Este artículo 21 prohíbe, en jeneral, cerrar por razon del
pleito las minas litijiosas.

Prohibicion ac-
tual.



Del inter-
ven-
tor.

Mas, para seguridad o satisfaccion del que no posee, le permite poner interventor en la mina (p). Este interventor debe ser pagado i nombrado por el litigante que lo pide.

(p). "No nos parece conforme a la Ordenanza, decíamos en la *Exposicion de las leyes de minas*, la doctrina que espone el señor Cobo en su *Manual del minero* (§ 38), a saber; que en cuestiones de minas no puede ponerse *interventor* sino cuando la accion del que lo pide está apoyada en sentencia de primera o segunda instancia, o en informacion sumaria de testigos o en escritura pública que traiga ap-rejada ejecucion, o, en fin, en la confesion de la misma parte. Esa es la disposicion del derecho comun para exigir la fianza de arraigo; pero la facultad de poner interventor en las minas litijosas es un derecho que la Ordenanza, conforme en esta parte con el espíritu de la lei 1.ª, título 9.º. Partida 3.ª, concede al litigante que no posee para resguardo de sus derechos."

Nuestro amigo el señor Cobo, ha tenido a bien rebatir esta opinion, ratificándose en las ideas por nosotros combatidas.

"Como se ve, dice en la *Adicion a sus Observaciones al Proyecto de lei de minería* publicadas en 1867, despues de citar aquellas testuales palabras, el señor Lira nos contradice invocando la Ordenanza, pero sin citar especialmente la disposicion de ella en que se funda. Trae a colacion la lei de Partida, cuyo mérito i aplicacion no dejamos de reconocer tambien en abono de nuestra doctrina, aunque a *pariter* solamente, como *causa mediata* para decretar la intervencion.

"La intervencion, como el arraigo, tienen por objeto en último resultado el resguardo de los derechos del litigante contra su adversario *insolvente o de responsabilidad dudosa*. Pero para llegar a este fin, conveniente i preciso es que los litigantes hayan justificado previamente hasta cierto punto sus respectivas acciones; para que el trabajo i las industrias tengan alguna garantía de estabilidad; para que los tribunales de Justicia no se conviertan en plazas de toros o en circos públicos de pasiones bastardas.

"La imposicion del interventor en todo i cualquier establecimiento de industria, no puede menos que ocasionar una penosa perturbacion de su jiro i mecanismo: es un acontecimiento tan calamitoso como la introduccion de un Argos en el recinto doméstico, i no menos injurioso que el arraigo del ciudadano.

"¿Cómo quiere entonces el señor Lira, supliendo el silencio de la Ordenanza en esta parte, que le aceptemos como una contra-razon de nuestras doctrinas la lei 1.ª, título 9.º, Partida 3.ª, que nos ha citado? Ella viene mas bien en nuestro apoyo junto con la razon i las conveniencias sociales.

"La doctrina opuesta nos conduciria irremediamente a colocar al débil a merced del intrépido; a poner al pobre a disposicion del poderoso, i al manso a la órden de los pica-pleitos (de los que hai muchos entre nosotros), que viven i medran a la sombra de aquel adajio conocido: *del por pleito se saca por odio una buena transaccion.*"

Tenemos en mucha estima la competencia en estas materias del ilustrado autor del *Manual del minero*; i al verle insistir tan empeñosamente en sus opiniones, no hemos podido menos de reconsiderar tambien las nuestras. Nos es



Sus funciones, en el caso de la mina litijiosa, se reducen a llevar cuenta de lo que ésta produce i de lo que se gasta en

grato reconocer que efectivamente hai algo que corregir en la doctrina absoluta que antes hemos sostenido.

Lo mismo que el señor Cobo, solo hemos aducido por vía de analogía el espíritu de la lei 1.ª, título 9, Partida 3, que permite el embargo preventivo, o sea la retencion o secuestro, en el caso de litigarse sobre cosa mueble i ser el demandado persona sospechosa, de quien pueda temerse el extravío o deterioro de aquella; disposicion mui semejante a la del inciso 2.º del artículo 902 del Código Civil. No hemos visto, pues, en esa lei otra cosa que el amparo dispensado al litigante que no posee para que se precava contra el daño que, durante el juicio, pudiera recibir del contendor, en cuyas manos se halla la cosa litigada.

Estamos tambien de acuerdo con nuestro amigo acerca de la diferencia radical que existe entre la intervencion i el arraigo, si bien para uno como para otro aquella i éste tienden en último resultado al resguardo de los derechos del demandante contra un adversario insolvente o de responsabilidad dudosa.

De todo lo cual deducimos que ni la lei 1.ª, título 9, Partida 3, que autoriza el secuestro, ni la lei 5, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion (66 de Toro), que trata del arraigo, tienen rigurosa i directa aplicacion a la materia de la intervencion.

Pero ¿es verdad que no hai lei alguna que conceda al litigante que no posee, la facultad de poner interventor en la mina que disputa, sin previa informacion de su derecho?

Nosotros habiamos creído que las palabras de la Ordenanza: "Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litijiosa, ni se suspenderá su labo-rio aunque lo pida alguna de las partes. i únicamente se pondrá Interventor a satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que si éste ofreciere fianzas suficientes i a satisfaccion de su contrario, se podrá escusar el Interventor," como que no contienen restriccion alguna, podian i debian tomarse en el sentido absoluto que les atribuíamos.

Tal era tambien, en nuestro concepto, la intelijencia que les habiau dado los tribunales de justicia en los casos de las sentencias núms. 500, páj. 140 de la GACETA de 1842; núm. 432, núm. 87 de la GACETA; núm. 646, núm. 96 de la misma, núm. 662, páj. 1340 de la de 1847; núm. 453, páj. 3149 de la de 1851; i núm. 663, páj. 3412 de la del mismo año.

Aun antes de promulgadas las Ordenanzas de Nueva España, i comentando las 63 i 64 de Castilla, que nada decian espresamente respecto del interventor, enseñaba el sabio Gamboa, como corriente, una doctrina mui análoga a la nuestra.

Despues de esplicar el modo de llevar la cuenta i razon de que hablan esas disposiciones i la manera de comprobarlas en juicio, agrega en el núm. 29 del capítulo 23 de sus Comentarios:

"Muchas veces para ocurrir a fraudes e inconvenientes que repentinamente se tocan en esta materia, suele pedir la parte facultad de poner Interventor en mina i en hacienda; i debe mandarse con calidad de que sea a su costa por ser un medio útil i conveniente a la claridad i justificacion del raciocinio; i evitar



ella, a fin de que, si es vencido el poseedor, se sepa cuánto debe restituir (q).

Por eso Gamboa llama muy acertadamente al interventor «testigo autorizado para llevar la razon de los gastos i productos de la mina intervenida.»

Le es prohibido introducirse a dirigir o impedir las obras de la mina que determine el minero (r).

Puede el poseedor libertarse del Interventor prestando fianza suficiente para seguridad del contrario (rr); pero enton-

la suposicion de libros, memorias i partidas; i para que perfectamente se venga en conocimiento del cargo, que consiste en los frutos, i de la data en los gastos.”

Con todo, creemos muy atendibles, especialmente para el legislador, las juiciosas consideraciones que en apoyo de su opinion aduce el señor Cobo; i efectivamente los tribunales les han dado cabida algunas veces.

Así la Corte de Apelaciones de la Serena creyó justo rechazar la intervencion en el caso de la sentencia núm. 1413, páj. 627 de la GACETA de 1868, acerca de la cual solo advertiremos que la Ordenanza 64 que cita la apoya más en su espíritu que en su letra.

En esta materia no puede haber otra regla que el prudente arbitrio, el recto criterio del juez.

Si bien es cierto que hai que tomar en cuenta, por una parte, el interés del demandante, que acaso está careciendo del goce de lo que lejitimamente le pertenece, así como la facilidad con que puede ser al fin burlado, tambien es menester considerar, por otra, la proteccion debida al poseedor laborioso, molesto quizás con los vejámenes de una injusta i maliciosa demanda. Deberá, por cierto, el juez, en caso de duda inclinarse al lado de la intervencion, porque así se ajustará más al espíritu de los artículos 21 i 23 de este título; pero siempre convendrá que tome muy en cuenta la condicion personal de los litigantes i las probabilidades que aparentemente presente el juicio.

La Ordenanza establece en términos jenerales un derecho de notoria conveniencia; a la ciencia del juez toca penetrar su espíritu para darle su recta aplicacion.

(q) Véase en la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1847 la sentencia núm. 662, páj. 1340.

Es notable tambien la sentencia núm. 294 publicada en la páj. 93 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1842, porque en ella se declaró que podia igualmente el interventor, cuando lo estimara conveniente, visitar las labores de la mina, registrar su trabajo i estar a la mira, tanto de cualquiera ocultacion que se pretendiera hacer, cuanto de que el laboreo fuera arreglado a Ordenanza.

(r) Art. 14, tit. 15 de estas Ordenanzas.

(rr) Así lo dispone el artículo 21 de la Ordenanza, i se practica uniformemente, como puede verse en la mayor parte de las sentencias citadas en la nota p anterior, no obstante ser tan distintos los fines a que la fianza i la intervencion se refieren.



ces, conforme a lo dispuesto en las citadas Ordenanzas del Nuevo Cuaderno i en la 4.^a, título 9 del Perú, que se refiere especialmente al caso de la apelacion, debe el poseedor llevar cuenta i razon de los gastos i productos.

El fiador de que aquí se trata debe reunir las condiciones requeridas, por el artículo 2350 del Código Civil.

Hai, segun el artículo de la Ordenanza de que tratamos, un caso en que debe suspenderse el trabajo de las minas, a saber: cuando se encuentran ruinosas, despilaradas o sin los necesarios ademes. Reconocido este estado por el Diputado o por un perito por él comisionado, no es permitido continuar el trabajo sin fortificar previamente la mina; pero esto no es en manera alguna especialidad de las minas litijiosas.

Casos en que pueden cerrarse las minas.

Observaremos, por último, a propósito de las minas litijiosas, que, como la citada Ordenanza 4, título 9 del Perú prescribía que el minero demandado fuera creído bajo juramento en cuanto a la cuenta de gastos que presentara, es costumbre hoy aprobar, sin perjuicio del derecho de contradecirlas detenidamente en otro juicio, las cuentas juradas que se presentan para que sean cubiertas con los productos de los metales secuestrados de minas litijiosas.

Sobre las cuentas de gastos de las minas litijiosas.

PILARES: son los pedazos o porciones de cerro que van dejándose para sostenimiento de los cielos i respaldos de las minas i que se forran con madera.

Definiciones.

ADEMÉS: las cubiertas o forros de madera con que se aseguran i resguardan los tiros, pilares i labores.

ART. 22.

En las demandas ejecutivas se procederá conforme a derecho i leyes reales en cuanto al órden del proceso, guardada siempre la buena fe i la verdad, sin dar lugar a dilaciones, ni a su-



tilezas que perturben i detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

ART. 23.

Cuando corresponda en justicia la ejecucion en alguna mina, o hacienda de beneficio, no por esto se embargará, ni se procederá a su remate, ni al de las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales i cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata i oro i demás productos, deducido todo lo necesario para mantener e ir acudiendo a los costos i laborío de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor a satisfaccion del actor, si éste no quisiere administrar la mina por sí mismo, o a la del reo, si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; i en uno i otro caso deberá dicho Interventor llevar su cuenta semanal, así de los gastos como de los productos de la mina, para presentarla a su tiempo a los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, i con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.



Orfjenes.

El privilejio de reservar al minero, en caso de ejecucion, la propiedad de la mina, fué sancionado por la lei 1.^a, tit. 20, lib. 4 de la Recop. de Indias.

Está tambien protejido por la Ordenanza 7, titulo 9 del Perú.

La Ordenanza 8 del mismo titulo hizo estensivo este favor a los establecimientos o injenios.

Prohibian tambien estas Ordenanzas la renuncia de este privilejio; pero semejante disposicion se encuentra hoy tácitamente derogada por el art. 6, tit. 15 de las de Nueva España.

Permite este artículo al deudor que entrega su mina en prenda pretoria poner interventor en ella. Parece, por consiguiente, que debe tener igual facultad en el caso de concurso, cuando no cede la propiedad de la mina sino solamente sus frutos. En uno i otro caso tiene el minero un mismo interés, i donde existe idéntica razon, debe aplicarse idéntica disposicion. *Ubi eadem ratio, ibi idem jus.*

Si puede poner interventor el minero concursado.

ART. 24.

Cuando el reo hiciere cesion de bienes, i éstos consistieren en alguna mina o minas, se notificará a su acreedor o acreedores que tomen el laborío de su cuenta, i no lo suspendan, bajo la pena de que, pasando el tiempo que se prefinirá en estas Ordenanzas, se darán las minas por desiertas i desamparadas, i serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litijiosas o concursadas.

La notificacion especial prescrita por este artículo a los acreedores de un minero que hace cesion de bienes no parece necesaria en el dia. Ella tenia por objeto evitar el que los

Si es necesaria en el dia la notificacion a los acreedores.



acreedores, por no saber que se comprendía una mina entre los bienes cedidos, dejaran de trabajarla el tiempo señalado por la lei; pero hoi, al formalizar su cesion de bienes, debe el deudor espresarlos todos, de manera que, si cede alguna mina o establecimiento minero, pueden los acreedores verlo en las respectivas listas.

Importancia de
la declaracion de
la Ordenanza.

Es importante la declaracion de este artículo: no vale en el juicio de denuncia por despueblo la escepcion de ser litijiosa la mina o de estar concursada.

Cualquiera que sea, pues, el juicio, debe el litigante que posee, o deben todos ellos, trabajar durante él la mina: si no lo hicieren, puede ésta ser lejitimamente denunciada (s).

ART. 25.

Los costos de laboríos de minas o haciendas ejecutadas i el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente i de lo mas bien parado, aunque no alcance a mas el producto de ellas.

ART. 26.

En el caso de faltar habilitacion, i ofrecerse alguno de los acreedores a hacerla con su caudal, porque se resistan los demás a concurrir a prorata, será éste preferido a los otros refaccionarios, no solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito, aunque

(s) En la sentencia núm. 1578, páj. 4665 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1853 parece haberse declarado que, durante el juicio sobre preferencia del denuncia, habia estado la mina amparada con el pleito mi-mo.

Mas conforme al precepto de este artículo i al del 5 del título 3 es la senten-



no sea causado por refaccion o avíos de la mina o hacienda.

ART. 27.

Cuando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores, o cesion de bienes, se hallen comprendidas las minas, sus haciendas, o lo demás anexo o dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan a la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita carta de justicia, oficio o billete al Juzgado de Minas donde correspondiere, para que, tomando solo conocimiento en el laborío de aquella mina o hacienda, subsista i se conserve, sin perjuicio del derecho i acciones de la parte o partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos a la disposicion del Juez principal de dichas causas; i tambien el que, cuando hubiese viudas, menores, o ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger i ausiliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera i recíproca union que facilite la conservacion, bien i prosperidad de todo el Cuerpo.

cia núm. 6258, páj. 5090 de 1854, que mandó citar a las partes a comparendo con la mayor brevedad para decidir a cuál de ellas debía darse la posesion de la mina mientras se decidia el juicio sobre la propiedad, probablemente a fin de que aquella pudiera ser debidamente amparada.



Del juicio universal de concurso de acreedores.

Siendo universal el juicio de concurso de acreedores, atraca todas las causas que se siguen contra el deudor concursado. Por consiguiente, si contra él se siguiere alguna de minas, pertenece el conocimiento de ella al juez del concurso.

De la misma manera, si tuviere parte en el juicio alguna de aquellas personas que gozan de fuero atractivo, conoce de él el juez competente de la persona aforada, sin atender a la jurisdiccion del juez de la ubicacion de la mina, que en otro caso seria privativa.

Respecto del juicio de quiebra de un comerciante, sanciona espresamente esta disposicion el artículo 1366 del Código de Comercio.

Sobre el valor actual de estas disposiciones.

El auxilio que este artículo 27 encarga a los Jueces de minas respecto de las viudas, menores o ausentes interesados en el juicio, no tiene aplicacion hoi que de las causas de minas conocen los jueces ordinarios. Estas personas pueden defenderse por sí mismas o por medio de sus representantes lejítimos, i de algunas de ellas cuida tambien el ministerio público. Al juez solo le corresponde administrar justicia.

ART. 28.

En las causas i pleitos de minas se ha de conceder la restitution del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitution por todo el término del derecho, si no es que para socorrer a los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

ART. 29.

De las causas criminales, de los hurtos de metales en piedra, plata u oro, plomo, herramientas i demás cosas pertenecientes a las minas i beneficio de sus metales: de los delitos cometidos en las mismas minas, o haciendas de beneficio, así de un operario contra otro,



como por falta de subordinacion de éstos a los sirvientes que los mandan, o de unos i otros a sus amos i dueños de las minas; i últimamente en las causas de agravio, injuria o falta de respeto que se hiciere a dichos Juzgados de minas, han de conocer así el Real Tribunal Jeneral de Méjico por lo respectivo a su distrito, como las Diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo i determinando aquellas causas de menos consecuencia i gravedad brevemente, conforme a derecho, a la naturaleza de estos juicios i a la verdad sabida i buena fe guardada segun el órden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad i malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro u otra que sea *corporis afflictiva* se concede a dichos Juzgados de Minería solo jurisdiccion limitada para aprender los reos, formar la sumaria i remitirla con ellos a los Jueces reales de las respectivas provincias a fin de que éstos den cuenta a su tiempo a la real Sala del crimen de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

ART. 30.

En aquella clase de causas criminales de menor cuantía de que trata el artículo antecedente, i en que se concede jurisdiccion a los Juzgados de Minería para su conocimiento i determinacion, siempre que ellas se sustancien en justicia, i se resuelvan en tales términos, si por alguna de las partes se apelare, se admitirán estos remedios legales, i se determinarán por los Juz-



gados de Alzadas en el modo i forma que va prescrito en las causas civiles, guardando el órden que corresponde a la naturaleza de estas otras.

ART. 31.

Cuando se ofrecieren competencias entre el Tribunal Jeneral de Minería, o los Juzgados territoriales de ella, i otros Juzgados o Tribunales sobre declinatoria de jurisdiccion, ordeno i mando que las declare el Virei de Nueva España, guardándose i cumpliéndose lo que éste resuelva, sin apelacion ni suplicacion; i que los Vireyes en tales casos tomen dictámen de Ministros o Letrados que no tengan dependencia de aquellos Tribunales entre quienes se verse la cuestion.

ART. 32.

Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que se impusieren en el ejercicio de ambas jurisdicciones civil i criminal que concedo a dichos Juzgados de Minería, i ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes para mi real Cámara, gastos de justicia i demás atenciones que esplica la lei.

ART. 33.

El Administrador i los Diputados Jenerales se juntarán a hacer Tribunal todos los dias (a escepcion de los de fiesta i los de obligacion de oir misa) desde las ocho hasta las once, i tambien estraordinariamente por



la tarde, i en cualquiera dia, siempre que lo pidiere la urgencia o la importancia de algun negocio.

ART. 34.

El Director Jeneral tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos i económicos, cuyo conocimiento va concedido al Real Tribunal Jeneral de Méjico, i para que concurra cuando se hayan de tratar se le avisará oportuna i estraordinariamente; pero declaro que no lo ha de tener en la sustanciacion i determinacion de los pleitos i litijios, sino en los casos de apelacion en el Juzgado de Alzadas, endonde le va concedido como uno de los miembros de que se ha de componer en la capital de Méjico.

ART. 33.

Las materias de abastos, obras i caminos públicos, i demás objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento i jurisdiccion de los Jueces reales i majistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal Jeneral de Méjico i las Diputaciones territoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente a las mismas justicias i majistrados para proporcionar toda la posible equidad i acierto en dichos ramos i obras, procediendo unos i otros de acuerdo, i con la mejor armonia.

ART. 36.

Los arbitrios, u otras cargas i gabelas así públicas como particulares entre los individuos del gremio de la Minería, que tengan precisa atencion al fomento i



laborío de ellas i de las haciendas de beneficio, o a la remuneracion del trabajo de los Juzgados territoriales de Minería, o de los empleados en las nuevas facultades, oficios i demás de que se trata en estas Ordenanzas, se podrán proponer, instruir i formalizar por el Real Tribunal Jeneral de Méjico en lo perteneciente a su distrito, i por las Diputaciones territoriales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas a producirlos con la competente justificacion ante la justicia real del territorio para su calificacion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas o gabelas, se puedan establecer ni poner en ejecucion, sin que primero preceda el dar cuenta al Virei de Nueva España para que, sustanciando en su superior Gobierno el espediente, segun exija su naturaleza, se determine i recaiga mi soberana resolucion, a cuyo fin se me dará cuenta por el mismo Virei.

ART. 37.

Tambien presentará desde luego el Real Tribunal de Méjico un estado puntual al Virei de las dotaciones i sueldos señalados a los individuos principales que le componen, i a los subalternos que tenga nombrados, o que elijiere a consecuencia de estas Ordenanzas, a fin de que me lo dirija el mismo Virei con su informe, i recaiga mi real aprobacion segun es debido, i conviene a la seguridad del propio Tribunal.

Per qué no rijen en el dia estos artículos.

Ninguno de estos artículos tiene aplicacion en el dia, porque todas sus disposiciones son contrarias a otras leyes que rijen con preferencia.



TÍTULO IV.

Del orden con que se ha de proceder en la sustanciacion i determinacion de los juicios contenciosos en los casos de impedimento, o vacante de alguno de los Jueces de Minería, i de las recusaciones en primera, segunda i tercera instancia.

ART. 1.º

El Real Tribunal Jeneral de Minería no procederá a tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus miembros; i si por enfermedad, ausencia lejitima u otro cualquiera justo impedimento legal, como el de ser interesado en el negocio en cuestion, o ser pariente de los que lo sean en el litijio, alguna vez no se pudiere juntar este número de Jueces, se sustituirán los que falten por los Consultores a quienes por el orden ya prescrito corresponda de los cuatro que deben residir en la misma capital de Méjico; i lo propio se ejecutará para sustituir i completar en ella i en iguales casos el número de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser menos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. I siempre que por cualquiera de los impedimentos indicados no pueda, ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el sustituto a quien corresponda.

ART. 2.º

Prohibo la recusacion absoluta de todos los Jueces del enunciado Real Tribunal Jeneral i de los de Alza-



das; pero sí se podrá recusar uno o dos de sus miembros en particular dando las causas i fianza, bien que nunca deberán ser oídos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

ART. 3.º

Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

ART. 4.º

En los casos en que sea legal i admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia como en las de apelacion i sus juicios respectivos en los Juzgados de Alzadas, se sustituirán los recusados en el primer caso segun queda ordenado por el artículo 1.º de este título, i en el segundo nombrarán el respectivo Juez de Alzadas, conforme a lo prevenido en el artículo 17 del título 3.º, los que deban sustituir por los recusados.

Porqué no rije
en el día este título.

Las disposiciones de este título están hoi sustituidas por las del reglamento de administracion de justicia i por las de la lei sobre implicancias i recusaciones dictada el 2 de febrero de 1837.



TÍTULO V.

Del dominio radical de las minas: de su concesion á los particulares; i del derecho que por esto deben pagar.

ART. 1.º

Las minas son propias de mi real corona, así por su naturaleza i orijen, como por su reunion dispuesta en la lei 4.ª tít. 13, lib. 6.º de la Nueva Recopilacion.

ART. 2.º

Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad i posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, i en personas que puedan adquirirlo.

ART. 3.º

Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir a mi real hacienda la parte de metales señalada; i la segunda, que han de labrar i disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de



aquellas en que así se previniere, i puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare.

Disposicion del Código Civil sobre la materia de este título.

Conforme con estos artículos está en lo sustancial el 591 del Código Civil.

«El Estado, dice, es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, i demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra, en cuyas entrañas estuvieren situadas.

»Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.»

Fundamento de estas disposiciones.

No nos detendremos en discutir si, con arreglo a los preceptos del derecho natural, la propiedad de las minas, como parte del subsuelo, debe o no seguir necesariamente a la de la superficie: cuestion mui debatida entre los jurisconsultos i no siempre resuelta en un mismo sentido por las legislaciones mineras.

Sin embargo, creemos que las disposiciones de nuestras leyes son, sin duda, las mas arrojadas a la naturaleza física de las minas i las mas convenientes al interés comun de la sociedad; de manera que, aun aceptando la afirmativa en aquella cuestion, no podemos dejar de aplaudir el uso acertado que se ha hecho aquí de los derechos eminentes de la soberanía nacional.

«Las minas, decia al Cuerpo Lejislativo francés el conde Estanislao de Girardin (a), son capas de combustible o vetas

(a) *Rapport fait au Corps Législatif, au nom de la commission d'administration intérieure par M. le comte Stanislas de Girardin, président de cette commission, sur le projet de loi relatif aux mines.*



de sustancias metálicas que a veces se prolongan en una estension de muchos miriámetros i que se internan caprichosamente en las entrañas de la tierra hasta profundidades indefinidas.

•Para explotarlas con ventaja, de una manera regular i duradera, es menester trabajarlas en conjunto o en secciones de cierta estension, segun la naturaleza del criadero, i el rumbo de las capas o vetas, prescindiendo de los límites de la superficie, i sobre todo, de la direccion de estos límites, que jamás tal vez estarán en relacion con los que hai que establecer para las pertenencias mineras.....

•El mineral se encuentra tambien en masas; pero omitamos estos detalles.... Basta observar que la veta que lleva consigo el mineral recorre en las entrañas de la tierra una estension considerable, para persuadirse de que ella no es divisible por su naturaleza i de que ha de comprender en su marcha indeterminada heredades divididas i subdivididas basta lo infinito entre los propietarios de la superficie.»

A estas consideraciones es menester agregar las que nacen de la naturaleza de los trabajos que requiere la explotacion de las minas. Situadas en las entrañas de la tierra, rara vez presentan en la superficie indicios ciertos de su existencia; de manera que para descubrirlas, es menester ordinariamente invertir, con esperanzas mas o menos remotas de suceso, grandes capitales. Y aun despues de descubiertas, no siempre es dado explotarlas con entera seguridad, sin riesgo de aventurarlo todo en alas de engañosas i lamentables ilusiones. No es raro por esto que los propietarios del suelo, contentos con el beneficio que del cultivo de él reportan, presten mas atencion a este cultivo que a la exploracion de riquezas desconocidas, en la cual exploracion no les es dado mirar una perspectiva tan segura.

Dejar, pues, la propiedad de las minas en manos de los que poseen la superficie seria, como observaba el conde Regnaud



(b), reconocerles el derecho de usar i de abusar de ellas, derecho destructor de todo medio de explotacion útil, productivo, estenso; derecho opuesto al interés de la sociedad, que gana con la multiplicacion de los objetos de consumo, con la reproduccion de las riquezas; derecho, en fin, que someteria al capricho de un solo individuo la suerte de muchas minas, la prosperidad quizás de muchos pueblos.

Pero, si no conviene que las riquezas que la tierra contiene en sus entrañas queden perdidas para la sociedad, tampoco es posible que el Estado invierta sus rentas en los trabajos aleatorios que es preciso emprender para encontrarlas i extraerlas.

A los particulares toca acometer semejantes empresas; i para que puedan realizarlas con el interés bien entendido del que no sacrifica las esperanzas probables del porvenir a las ventajas pasajeras del presente, debe la lei garantizarles la propiedad segura e incuestionable de estos bienes, único medio de estimular los grandes i costosos trabajos que una explotacion arreglada indispensablemente requiere.

Ha parecido tambien necesario imponer a los particulares que se dedican a estos importantes, peligrosos i seductores trabajos, ciertas obligaciones, calculadas, ya para indemnizar a terceros de los perjuicios que pudieran orijinárseles, ya para hacer efectiva la explotacion de las riquezas cedidas, ya para proteger la vida de los trabajadores, ya, en fin, para conservar a la sociedad i no destruir en un momento estas codiciadas fuentes de la riqueza pública.

Fundada en estas consideraciones, la lei chilena (c) concede a los particulares:

1.º La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas atribuidas al Estado;

(b) *Exposé des motifs du projet de loi sur les mines, fait au Corps Législatif par M. le comte Regnaud (de Saint-Jean-d'Angely), dans la séance du 18 avril 1810.*

(c) Art, 591 del Código Civil.



2.º La de labrar i beneficiar dichas minas;

3.º La de disponer de ellas como dueños.

En cuanto a lo primero, nuestra lejislacion guarda silencio acerca de las reglas a que debe someterse la facultad concedida a todos los particulares, chilenos i estranjeros (d), de catar i cavar tierras para buscar minas: punto no descuidado en las lejislaciones modernas de otros paises, que, protejiendo el desarrollo de la industria minera, han tenido tambien en cuenta la propiedad particular i los intereses de otras industrias que no es lícito sacrificar en aras de aquella (e).

De la facultad de catar minas.

No obstante, creemos que no podria considerarse tan absoluta aquella facultad, que hubiera de anteponerse en todo caso al justo respeto debido a la propiedad pública o privada. ¿Si sería posible establecer trabajos de exploracion dentro de terrenos cultivados, al pié de edificios o a la orilla de un camino público o de fierro?—A nuestro juicio, el catador o explorador está obligado, segun las reglas jenerales, a indemnizar al propietario del suelo del daño que le ocasione; a someterse a ciertas restricciones, i aun en algunos casos a desistir completamente de su propósito.

Mui acertada es la disposicion fundada en el interés comun de la sociedad (f) que impone la pérdida de su derecho al minero que no trabaja su mina o la trabaja en una forma prohibida por las leyes (g).

De la necesidad de labrar constantemente las minas.

(d) Art. 57 del Código Civil.

(e) De esta materia tratan los artículos 10, 11 i 12 de la lei de minas de 21 de abril de 1810 que rije en Francia i en Béljica; i los 8, 9, 10, 11 i 12 de la de 6 de julio de 1859, que rije en España.

Tan lejos de reglamentar nuestras leyes el derecho de los exploradores, tenemos la declaracion 31 de Chile calculada para otorgarles la mas amplia libertad i proteccion.

(f) Lei 6, tit. 14, lib. 3 de la Recop. de Indias.

(g) Se pierde la propiedad de las minas por no emprender en ellas los trabajos prescritos por las leyes o por practicarlos de una manera contraria a sus disposiciones en los casos de los arts. 4, 8, 10, 13, 17; tit. 6; 5, 6, 7, tit. 7; 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 i 14, tit. 9; 4, 10 i 15, tit. 10; 8, tit. 11 i algunos otros.

Pierden tambien el que adquieren por denuncia las otras personas a quienes esto es prohibido por el art. 7.



Esta necesidad de conservar la propiedad de las minas por medio del trabajo constante i sometido a ciertas reglas, es quizás la especialidad de mas bulto de la lejislacion minera; i, como que es una condicion establecida por la lei en toda merced hecha por el Estado, se trasmite con la propiedad de la mina a todo aquel a quien ésta pasa por cualquier título.

De la naturaleza del dominio de las minas adjudicadas a particulares.

En cuanto a la naturaleza del derecho que el Estado otorga a los particulares sobre las minas, poco tendremos que agregar. Salvas la especialidad que acabamos de indicar i las que espondremos en el título 6 acerca de las maneras de adquirirlo, el dominio sobre las minas es de la misma condicion legal que el que podemos tener sobre cualquiera otra de las cosas que están en el comercio humano. Podemos, pues, disponer de ellas como dueños i hacerlas objeto de cualquiera convencion permitida por las leyes sobre nuestros bienes.

De los impuestos que gravaban la industria minera.

El artículo 3.º de este título imponia tambien al minero la obligacion de *contribuir a la real hacienda con la parte de metales señalada.*

Encontrábase señalada esta parte en las Ordenanzas 2 i siguientes hasta la 13 de las del Nuevo Cuaderno i en las leyes del título 10, lib. 9 de la Recopilacion de Indias; pero estas disposiciones están hoi derogadas por el decreto supremo de 18 de enero de 1826.

Tambien la Ordenanza 19, tít. 1 de las del Perú, adjudicaba al soberano una pertenencia en cada mineral i en cada una de las vetas que despues se hallaran en el mismo. Esta pertenencia, que se llamaba *estaca real*, debia alinderarse junto a la del descubridor i habia de tener la estension señalada a éstas. Podia arrendarse o venderse por cuenta del soberano. Mas por Real Cédula de 10 de diciembre de 1791 se adjudicó a los descubridores.

Lejislacion comparada.

Para mayor ilustracion de la materia a que se refiere este título, agregaremos aquí una sucinta esposicion de lo que



acerca de ella disponen las legislaciones modernas de Europa.

Dicen los comentadores de la nueva lei de minas de España, a quienes antes hemos citado (h):

«En Francia i Bélgica, particularmente desde la lei de 21 de abril de 1810, los principios en que se funda la propiedad de las minas, son distintos de los establecidos por nuestro derecho. Se reconoce que el subsuelo sigue a la superficie, aunque al mismo tiempo se establecen a favor de los descubridores derechos independientes concedidos por el Estado: consiguiente a esta institucion, se declara al propietario de la superficie una participacion variable en los productos de la mina, además de las indemnizaciones a que tiene derecho por la ocupacion del terreno i daños i perjuicios que se le ocasionen...

•El carácter especial de la inglesa se refleja tambien en lo que concierne a las minas, en la que no hai disposicion alguna que reglamente la existencia de esta importante propiedad i se deja al buen sentido de los particulares el cuidado de atender i mejorar los males de una explotacion abusiva. Segun dicha legislacion, el derecho a las minas va unido a la propiedad de la superficie, i las reglas de la legislacion comun relativas a ésta son las que sirven de norma para decidir las cuestiones que sobre aquel se susciten. Hai, sin embargo, minas que pertenecen al Estado, como son todas las de oro i plata, respecto de las cuales se ha conservado la legislacion que desde Guillermo el Conquistador rijió hasta la Reina Ana, i segun la cual todas las minas pertenecian a la corona.

•Tambien hai en las provincias de Cornwall i Devon ciertas minas de estaño, en las que se han establecido reglamentos que se observan con el mayor rigor. En ellos se consiguan, segun Mr. Delebecque, además de otros menos interesantes, los puntos siguientes:

(h) Don Joaquin i don Faustino Rodriguez San Pedro.



1.º Derechos de los propietarios de la superficie i los de los *bounders* (poseedores o explotadores de las minas);

2.º Los de obligar a esos mismos *bounders* al pago de las obligaciones procedentes de las minas, ya por razon de impuestos, ya por indemnizaciones o derechos debidos al propietario del suelo;

3.º Reglas de policía sobre la calidad i circulacion de los metales;

4.º Medios de reprimir los delitos que puedan cometerse en las minas i prevenir fraudes entre los asociados. «Parecidas disposiciones se han aceptado tambien para las minas de plomo del condado de Derby.

»Una ordenanza de la emperatriz Catalina declaraba en Rusia que el derecho de propiedad se estendia a las sustancias minerales que oculta el suelo; que era permitido al dueño de éste buscarlas i explotirlas o ceder a otros este derecho. Habia, sin embargo, una escepcion para el caso de que el cesionario perteneciese al comercio, pues entonces se necesitaba una concesion especial del Gobierno, i no se le aseguraba la propiedad de la mina, sino diferentes ventajas, i entre ellas la de aprovecharse de las maderas necesarias. Los derechos del Fisco ascendian, segun un úkase de 1794, al 40 por ciento del producto bruto en algunas minas: en las de oro i plata era el diez, i los hornos de fundicion de hierro pagaba cada una 200 rublos anuales.

»El emperador Alejandro ha modificado en muchos puntos esta lejislacion, estableciendo reglas semejantes a las que rijen en Alemania.

»En Prusia, fuera de las escepciones a que dan lugar los reglamentos particulares de algunas provincias, tales como los de 1766 en las de Cleres, Meurs i Mark; los de 1772 en las de Magdeburgo, Hohenstein i Mansfeld; los de 1779 en la Silesia i provincias rhenanas, que se rijen por la lei francesa de 21 de abril de 1810; el título XVI de su Código establece



una legislación jeneral i sumamente estensa. En ella se fijan qué minerales pertenecen al Estado, cuáles al señor o al propietario, si las leyes provinciales les conceden este derecho, i cuáles pueden ser explotados sin permiso: se determinan los derechos que el Tesoro debe percibir i que ascienden al 10 por ciento en toda clase de metales; i se establecen las reglas que sirven de norma para decidir las reclamaciones de los particulares, i las condiciones científicas i administrativas de la explotación.

»El derecho de regalía (i) impera en Austria en toda su estension: el Emperador hace explotar las minas por su cuenta, o las arrienda. Este sistema ha sido establecido por las Ordenanzas fundamentales de las minas de Austria de 1553: las de Maria Teresa i José II no han hecho mas que confirmar los principios consignados en aquellas.

»Un reglamento especial para las de carbon de piedra permite a los particulares, autorizados por el Consejo de Minas, hacer explotaciones en terreno ajeno, siempre que el dueño no los beneficie por sí mismo, con la debida autorizacion.

»La legislación de Sajonia declara que las minas son propiedad del Estado, dividiéndolas en dos clases, de alto i bajo derecho señorial; en la primera están comprendidas todas las de oro, plata, sal genma i todas las genmas; en el segundo las demás. El Rei concede a los particulares la facultad de explotar unas i otras con ciertas condiciones i mediante el pago

(1) *Derecho de regalía* es el sistema que atribuye al Soberano, i no al dueño del suelo, la propiedad de las minas. Diósele este nombre en tiempo en que el Rei representaba al Estado.

Segun Mr. Mignerón, Inspector Jeneral de minas en Francia, citado por Mr. Etienne Dupont en su interesante *Traité pratique de la Jurisprudence des mines, minières, forges et carrières*, el derecho de regalía se resume en la triple atribucion que confiere al Soberano, a saber:

- 1.º De disponer de la propiedad subterránea, esto es, de conceder el privilegio de explotarla a las personas que mas puedan hacerla producir;
- 2.º De velar sobre la explotación en cuanto atañe al orden público, a la conservación del suelo i a la seguridad de los trabajadores;
- 3.º De percibir cierto tributo de los productos que obtiene el explotante.



de un derecho. La importancia de las minas en este territorio, que es tal que hace ya siete siglos que colocaba a los Electores entre los Príncipes mas ricos de Europa, dió lugar a que las leyes cuidasen particularmente de todo lo que tiene relacion con ellas.

»En Sajonia todo minero puede hacer investigaciones sobre los terrenos de otro, i en caso de descubrimiento, el hallador goza de un derecho de preferencia a la concesion: las reglas de explotacion, las de policía e intervencion administrativa, están clara i distintamente prefijadas; se previenen los casos en que se pierden los derechos a la mina, entre los que se cuenta el de no dar principio a las labores a los quince dias de ser otorgada la concesion, i se establece la cuantía a que ascienden los derechos del Fisco. Por último, algunas disposiciones especiales prescriben cómo se dividen las concesiones en acciones, i algunas otras reglas particulares para las explotaciones de carbon de piedra.

»Las minas de Suecia han sido declaradas del señorío de la corona por una ordenanza de Cárlos VIII en 1480; en 1637 fué creado el Consejo Superior, que reside hoi en Stokolmo; i, por último, los reglamentos u ordenanzas de 1723, 1741 i 1797 han venido a formar su lejislacion actual sobre este ramo. Con arreglo a ésta, los mineros autorizados por el Consejo pueden hacer investigaciones i obtener la propiedad de las minas, aunque éstas se hallen en propiedades particulares: los derechos del Fisco son de un 10 por ciento unas veces sobre el producto bruto i otras sobre el neto, cobrado en algunos casos en especie i en otros en metálico; prohíbe suspender los trabajos, i por consiguiente abandonar las minas sin permiso del Rei; trata de las indemnizaciones que se deben a los propietarios de la superficie, i establece reglas para su avalúo i satisfaccion; por último, con el objeto de que la industria minera no decaiga i que los obreros se dediquen a ella con preferencia a otras, se les conceden varios privilejios,



i entre ellos la esencion de contribuciones i la del servicio militar.

»Desde 1685, por las ordenanzas de Christian V, pertenecen al señorío de la corona las minas de Noruega; pero solo desde 1809, en que se ha establecido una lejislacion idéntica a la de la Suecia, se ha desarrollado la industria minera en este pais; la excesiva independendencia de que gozaban los propietarios de las minas i de las fundiciones habian dado lugar a enormes abusos que paralizaban su desenvolvimiento.

»Tales son las bases adoptadas en esta materia por la mayor parte de los Estados europeos; i si los principios de la ciencia aconsejan que, una vez reconocida la conveniencia de entregar al interés individual la explotacion de las riquezas minerales, no se grave esta industria con cargas desproporcionadas a los rendimientos que comparativamente con otras pueda producir, se verá que en nuestro pais, rechazadas las máximas que antiguamente embarazaban su desarrollo i consultados con sijiloso cuidado los medios de afianzar el crédito de las empresas dedicadas a la estraccion i beneficio de sus productos, hai anchos cimientos para el empleo de considerables capitales en un ramo de que la naturaleza nos dotó con mano pródida i ofrece hoi mas que nunca condiciones de prosperidad i desarrollo.»

TITULO VI.

De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas i denuncios de minas abandonadas o perdidas.

INTRODUCCION.

Aunque comunmente se llaman *mina* los depósitos de sustancias útiles a la industria, i en este sentido se dice *se ha descubierto*, *se ha peuido una mina*, mas propiamente se da

Qué es *mina*



este nombre al conjunto de trabajos ejecutados con el objeto de extraer de la tierra productos minerales útiles a la industria.

En este sentido, la palabra mina comprende dos ideas: el trabajo i los minerales útiles a la industria.

Hablaremos del trabajo en la *Introduccion* al título IX. Por ahora trataremos solo de los minerales.

Dos clases de minerales.

Los minerales pueden ser de dos clases:

1.^a Minerales metálicos, de los cuales se extraen los *metales* propiamente dichos, esto es, los diferentes cuerpos que se emplean en la industria, puros o mezclados con otros, como el oro, la plata, la platina, el cobre, el estaño, el hierro, etc.

2.^a Minerales no metálicos, como la cal, las arcillas, el yeso, el azufre, el guano. A esta clase pertenecen los combustibles, como las varias clases de carbon fósil; i los betunes, como la brea, el petróleo, el nafto.

Cómo se encuentran los minerales en la naturaleza.

Estos productos se encuentran en la naturaleza en depósitos *regulares* o *irregulares*.

Los depósitos *regulares* pueden ser *capas* o *mantos* i *vetas* o *filones*.

Depósitos en capa o en mantos.

Los *irregulares* se llaman *rebosaderos* o *en masas*.

Depósitos *en capa* son aquellos en que la sustancia útil mineral se encuentra en una capa o banco que forma con otras paralelas un terreno sedimentario.

Se encuentran en capas o mantos los productos minerales de la segunda clase, es decir, el carbon fósil, la sal genma, el azufre en ciertos lugares, el guano, los salitres, las cales i los yesos.

Placeres o lavaderos.

Formando lo que en el lenguaje vulgar se llama *lavadero* i en el de la Ordenanza *placeres* (los cuales no son mas que depósitos de sustancias metalíferas mezcladas con cascajo o arenas comunes), se encuentran tamb en en capas el oro, el platino, el estaño, el mercurio las piedras preciosas, como el diamante i el topacio.



Llámanse *filones* o *vetas* las masas de minerales que contienen ya una sola materia, ya una reunion de materias diversas, cascajosas o metalíferas, comprendidas entre dos planos casi paralelos que, ramificándose muchas veces, atraviesan los cerros en una estension mas o menos considerable. A las ramificaciones de las *vetas* se les da el nombre de *venas* o *guías*, cuando son mui angostas.

Depósitos en
filones o vetas.

Venas o guías.

Al cerro, con relacion a las *vetas*, se le llama *roca*, *panizo* (en otras partes, *panino*), *piedra bruta* i aun *criadero*; pero este último nombre se aplica con mas propiedad a la sustancia que acompaña en las *vetas* al mineral útil, objeto del trabajo.

Entiéndense por *rebosaderos* o *masas irregulares* los numerosos depósitos metalíferos que, sin pertenecer a una *veta* principal, corren en diversas direcciones, cruzándose i entrelazándose en una estension mas o menos considerable, o que no tienen forma alguna determinada.

Rebosaderos.

Esta disposicion irregular pertenece casi esclusivamente a los minerales de estaño, aunque tambien suelen encontrarse en *rebosaderos* la plata, el oro i el cobre.

ART. 1.º

Porque es mui justo i conveniente premiar con especialidad i distincion a los que se dedican a los descubrimientos de nuevos minerales i *venas* metálicas que en ellos se crian, a proporcion del mérito, importancia i utilidad del tal descubrimiento, ordeno i mando que los descubridores de uno o muchos cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna mina ni *cata* abierta, puedan adquirir en



la veta principal que mas les agradare, hasta tres pertenencias continuas o *interrumpidas*, con las medidas que despues se dirán; i que, si hubieren descubierto mas vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando i señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

Qué derechos concedian las leyes antiguas a los descubridores.

Las Ordenanzas 22 i 31 del Nuevo Cuaderno otorgaban al descubridor de una veta el goce de todas las pertenencias que estacara, declarara i determinara dentro de diez dias, contados desde el registro.

Ménos jenerosa la 13, título 1 del Perú, le concedia solo dos pertenencias interrumpidas, una de 80 i la otra de 60 varas de largo.

Cuáles, las Ordenanzas actuales.

Las de Nueva España distinguen entre el descubridor de cerro mineral absolutamente nuevo i el de veta en cerro en otros trechos labrado.

Al primero le otorgan hasta tres pertenencias en la veta principal, a su eleccion, i una mas en cada una de las otras.

Pueden estas pertenencias ser continuas o interrumpidas.

Qué son pertenencias interrumpidas.

Se comprende fácilmente lo que son pertenencias continuas o seguidas; pero pudiera ofrecer dificultades la manera de entender lo que constituye la interrupcion de las mismas.

De acuerdo en esta parte con la Ordenanza 13 citada, el artículo 2 de este título resuelve esa duda de una manera que debemos considerar aplicable a todos los descubridores i no a solo el de veta, pues no habria razon alguna para establecer en este particular diferencias entre unos i otros.

Son hoy pertenencias interrumpidas las que dejan entre sí espacio franco para otra pertenencia.

Pero obsérvese que solo hablamos aquí de la interrupcion entre dos pertenencias del descubridor. Entre éstas i la de



un estacado o entre las de dos estacados, la interrupcion, como despues veremos, puede ser de menos de doscientos varas.

Tambien tiene el descubridor el derecho de señalar, con preferencia a cualquier estacado, el lugar en que hayan de adjudicársele sus pertenencias, derecho que se deduce tanto de las palabras de la Ordenanza 22 citada como de las últimas del artículo que esplicamos.

Preferencia del descubridor para señalar sus pertenencias.

Para hacer uso de este derecho, se le concede el término de diez días contados desde el del registro, lo que equivale a decir que, durante ellos, no puede ser obligado a estacarse i que los que pidan merced despues de él han de aguardar por este término para emprender sus trabajos en la veta, a que él haya designado la ubicacion i de consiguiente la medida longitudinal de sus pertenencias.

Término fijado al descubridor para señalar sus pertenencias.

Si el descubridor no señala sus pertenencias dentro de estos diez días, no por eso se ha de entender que pierde sus derechos de tal descubridor, pues que ninguna lei le impone semejante pena.

Pena del descubridor que no señala sus pertenencias dentro de los diez días.

La Ordenanza 24 del Nuevo Cuaderno solo preceptuaba para tal caso que la autoridad asociada de personas que supieran estacar minas diera estacas a los que las pidieran.

Dispútase si pueden comprenderse dentro de unos mismos linderos i ampararse con un solo trabajo dos o mas pertenencias contiguas.

Si puede hacerse una sola cuadra de dos o mas pertenencias con un solo trabajo.

«En la práctica, dice el señor Cobo (a), no se duda que las pertenencias continuas se mantienen con un solo i mismo amparo, desde que las pertenencias continuas constituyen una sola propiedad minera (b). Esta práctica es legal, porque

(a) Manual del Minero, § 14.

Acercos de la observacion que el señor Cobo hace en la nota puesta en la misma página 69 de su libro, pueden verse las disposiciones del título 6 de las Ordenanzas del Perú, que esplican las palabras del Arancel.

(b) A estas palabras ha agregado en notas hasta ahora inéditas un distinguido juriaconsulto i majistrado la siguiente observacion:

«Aun la pertenencia o pertenencias que se adquieren por anexion se comprenden bajo unos mismos linderos, para lo cual manda la Ordenanza que es



está fundada en la Adición 22, título 14 de las Ordenanzas del Perú, que testualmente dice: «que las personas que tienen muchas minas en el Cerro, i traen labores gruesas, trayendo los Indios que tienen por repartimiento ocupados en una o dos labores del Cerro, se entienda tener pobladas todas sus minas, i hayan cumplido i no se les puedan tomar las demás minas por despobladas, ni incurran en la pena de dicho despoblado, pues por su provecho i del universal acuden a la labor de las minas de mas utilidad, i faltando unas, acuden a las otras i las vienen a labrar todas» (c).

Podria agregarse otra razon deducida de la comparacion de este artículo con el 17 del mismo título: el primero, en efecto, permite al descubridor pedir tres pertenencias *seguidas* o interrumpidas, i el 17 prohíbe al que no tiene tal título obtener merced de dos minas *contiguas* sobre una propia veta. Parece, pues, que aun al que no es descubridor se le permite pedir dos o mas pertenencias en una misma veta, con tal que sean interrumpidas. Esta notable distincion que la Ordenanza establece entre las pertenencias continuas i las interrumpidas, ¿no está indicando que las primeras pueden constituir una propiedad mas favorecida por la lei que las otras? ¿cuál puede ser ese favor siuo la facultad de deslindarlas con unos solos linderos i de ampararlas con un solo trabajo?

Mas, sin necesidad de darle ese alcance, puede esplicarse la distincion de la Ordenanza con solo atender a la historia de la lejislacon en este punto.

Hemos visto ya que la 13, título 1 del Perú concedia al

remuevan hasta los nuevos términos las estacas; amparándose, por consiguiente, todas las pertenencias continuas, antiguas i nuevas, con un solo pueble, con la labor que se lleva en seguimiento del metal: art. 16, título 8.º

(e) De la misma opinion parece ser Escalona, porque, tratando del despueble (*Gazofilacio, libro 2, parte 2, cap. 1, título 7, núm. 3*) i esponiendo a este propósito la disposicion de la Ordenanza 3, título 7 del Perú, observa (nota e) lo siguiente:

«Por la adiccion de Lupidana, se dispuso, en derogacion de esta Ordenanza, que el que tuviese muchas minas las amparase todas con traer una o dos labores; así lo refiere Montes en su *Politica*, cap. 14, núm. 6.»



descubridor dos pertenencias interrumpidas, de tal manera que le prohibia tomarlas seguidas. En el mismo espíritu estaba concebida la 31 de la Pragmática de 1563, la cual mandaba a los descubridores, a quienes concedia hasta dos pertenencias en una veta, dejar espacio franco para otras tres entre ellas.

Las 22 i 31 del Nuevo Cuaderno, aunque no limitaron el número de las pertenencias que podía obtener el descubridor, dejaron, a juicio de algunos (d), vijente esta disposicion de la antigua en cuanto a la discontinuidad de ellas. El sabio comentador de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, rebatió sólidamente esta opinion (e); i los autores de las de Nueva España no estimaron ocioso consignar una disposicion espresa que zanjara claramente la dificultad.

Creemos, como el señor Cobo, que la práctica de los mineros i de los Tribunales de justicia está efectivamente en favor de la opinion que él sostiene; i en comprobacion podriamos citar, entre otras, la sentencia núm. 1209 publicada en el núm. 837 de la GACETA de 1838.

Con todo, la doctrina contraria tiene tambien en su apoyo mui sólidos i respetables fundamentos.

«Nuestras Ordenanzas, se dice en un bando de la Diputacion de minas de Copiapó, han fijado en doscientas el número de varas de corrida que debe tener cada pertenencia de mina, sea que ésta se conceda a un descubridor o al denunciante de mina despoblada; con solo la diferencia que al descubridor le conceden dos o tres pertenencias segun los casos, i al que denuncia en veta conocida o mina abandonada solo le otorgan una, pero nunca mayor de doscientas varas. Se ha acostumbrado, sin embargo, dar mensuras de cuatrocientas,

(d) Don José de Saenz, citado por Gamboa, se espresa así en su tratado de *Medidas de Minas*, cap. 2, núm. 18:

“De aquí resulta que la Ordenanza 31 del Nuevo Cuaderno revocó la del antiguo en cuanto a los nuevos descubridores, para que éstos puedan tener mas de dos minas en una veta, dejando las tres pertenencias de medianta.”

(e) Gamboa, cap. 8, núms. 14 i 15.



de seiscientas i aun de mas varas de corrida, haciendo de varias pertenencias una sola cuadra; i, lo que es mas contrario aun a la letra i espíritu de las Ordenanzas, se ha tolerado mantenerlas todas con un solo trabajo.»

Prescindimos de que, a los ojos de la lei de minería ni puede ser lo mismo, ni lo ha sido nunca, una pertenencia de cuatrocientas varas que dos pertenencias de a doscientas varas (f); porque vamos a indicar leyes de un significado mas preciso.

La tanta veces citada Ordenanza 22 concedia al descubridor las pertenencias que quisiera, con tal que las rejistrara, las señalara i las estacara todas dentro de diez dias; i la 37 de las mismas se espresaba así: «Mandamos que todos sean obligados a tener sus minas pobladas por lo menos con cuatro personas *cada una mina o pertenencia;*» palabras que manifiestan que cada pertenencia se ha de trabajar por separado, aunque dos o mas contiguas reconozcan un mismo dueño.

Podria contestarse que es preferente la Ordenanza del Perú; pero sobre ella tenemos la declaracion 34 de Chile, que permite a los mineros gozar de las dimensiones i estacas que se les conceden por el título 8, con la precisa e indispensable calidad que hayan de tener habilitadas con faenas corrientes *todas* sus pertenencias.

Sin pretender sostener como segura ninguna de las opiniones indicadas, creemos la segunda mas conforme al espíritu jeneral de las leyes de minería, que procuran ante todo el fomento de la industria i el constante laboreo de las minas.

Definicion.

CATA es la labor somera que se hace para descubrir minerales.

Llámanse tambien CALICATAS, si bien este nombre parece indicar una labor todavia algo menor.

(f) Así la Ordenanza 3, tít. 7 del Perú, exijia por regla jeneral doble pueble para las minas de sesenta varas que para las de treinta.



ART. 2.º

El descubridor de veta nueva en cerro conocido, i en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas o interrumpidas por otras minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dijo en el artículo antecedente.

La Ordenanza 14, tít. 1 de las del Perú, exijia que toda nueva veta estuviera a la distancia, por lo menos, de una legua del asiento de minas mas inmediato, para otorgar al que la hallara los privilejios de descubridor.

Si está determinado lo que constituye una veta nueva.

No fijando distancia alguna este artículo, parece que deroga implícitamente la disposicion de esa Ordenanza. Tal era tambien, a juicio de Gamboa, la intelijencia de las antiguas.

ART. 3.º

El que pidiere mina nueva en veta conocida i en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

A los que piden merced de mina en veta conocida i en otros trechos labrada, suele llamárseles *estacados*, porque jeneralmente piden estaca o pertenencia a linderos del descubridor.

De los estacados.

A éstos se les da mensura despues del descubridor por el orden de las fechas de sus pedimentos o registros, segun el principio sentado en el art. 13, tít. 8, que tambien se habia establecido en la Ordenanza 25 de las del Nuevo Cuaderno i en la 8.ª, tít. 1, de las del Perú.



La Ordenanza 18, tít. 1 de las del Perú concedía el privilegio de preferencia a las estacas inmediatas a la mina del descubridor, a los que anduvieran dando catas con éste, si ocurrian a pedir las dentro de treinta dias. No creemos derogado este privilegio.

ART. 4.º

Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la Diputación de Minería de aquel territorio, o la mas cercana si no la hubiere allí, espresando en él sus nombres, i los de sus compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion i ejercicio, i las señales mas individuales i distinguidas del sitio, cerro o veta cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, i la hora en que se presentare el descubridor, se sentarán en un libro de registro que deberán tener la Diputación i el Escribano de minas, si le hubiere; i, asi hecho, se devolverá al descubridor su escrito proveido para su debido resguardo, i se fijarán carteles en las puertas de la Iglesia, casas reales i otros lugares públicos de la poblacion para la debida intelijencia. I ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la veta, o vetas de su registro, un pozo de vara i media de ancho o diámetro en la boca, i diez varas de hondo o profundidad; i que, luego que esto se haya ve-



rificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano, si lo hubiere, i en su defecto de dos testigos de asistencia, i del perito facultativo de Minería de aquel territorio, a inspeccionar el rumbo i direccion de la veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman echado o recuesto, su dureza o blandura, la mayor o menor firmeza de sus respaldos, i la especie o pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada a la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en mi real nombre, midiéndole su pertenencia, i haciéndole fijar estacas en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente.

Orígenes.

La Ordenanza 17 del Nuevo Cuerno imponia a los descubridores la obligacion de inscribir su denuncia en el registro dentro de veinte dias contados desde el descubrimiento, so pena de perderlo.

La 19 establece que los administradores de minas de cada partido tengan libros en que asienten todos los registros de las minas descubiertas i que se descubrieren, tomaren o vendieren, o en otra manera se contrataren.

La 35 manda se labre el pozo de ordenanza dentro de tres meses contados desde el registro de la mina; i que tenga tres estados de a siete tercias, todo lo cual compone siete varas.

La 8, tit. I del Perú dispone que todo descubridor registre su título en el término de treinta dias. Sin el registro carece de valor.



La 1.ª, tit. 7, impone la obligacion de formar un pozo de seis varas de profundidad i tres de anchura.

Objeto de este artículo.

Determina este artículo las solemnidades necesarias para adquirir por merced lejitima el dominio de las minas no registradas por otro.

Todas ellas obligan tanto a los descubridores como a los que no lo son, i se refieren:

1.º A la manifestacion del descubrimiento o sea de la ubicacion de la mina que se pide;

2.º A la anotacion o registro de la solicitud en los libros correspondientes;

3.º A la fijacion de carteles;

4.º A la apertura del llamado *pozo de ordenanza*;

5.º A la diligencia de mensura i posesion;

6.º A la copia legal de estas diligencias.

Explicaremos separadamente cada una de estas solemnidades.

De la manifestacion del descubrimiento i pedido de merced o sea de lo que generalmente se llama *registro*.

1.ª Todo el que solicite merced de una mina debe presentarse por escrito al Gobernador Departamental, sucesor en esta parte del Diputado de minas (g), espresando su nombre, los de sus compañeros si los tuviere, su profesion o ejercicio (h), i las señales mas individuales i distinguidas del cerro o mineral en que aquella se encontrare.

A los descubridores, además, les está ordenado que acompañen a su presentacion muestras del mineral que hubieren descubierto (i).

Cuando el Gobernador tiene implicancia para conceder la

(g) Art. 1.º del decreto de 23 de mayo de 1838.

(h) Es menester indicar la profesion i ejercicio del solicitante porque, como veremos, hai personas a quienes por razon de su profesion, estado o ejercicio, les es prohibido obtener merced de minas.

Exijia tambien la Ordenanza que se espresara la patria i vecindad del solicitante: pero hoi no es necesaria esta indicacion, porque ya no está prohibido a los extranjeros el adquirir minas en Chile.

(i) Ordenanza 17 del Nuevo Cuaderno.

La lei 8, título 1 del Perú contiene una disposicion sustancialmente análoga.



merced, debe ordenarse que se anote el pedimento, se le ponga cargo por el escribano i se devuelva al interesado para que ocurra al Intendente de la provincia, a quien, en este caso, corresponde conceder la merced (j).

Si la ubicacion del descubrimiento distare diez leguas de la cabecera del departamento, puede pedirse la merced ante el subdelegado mas inmediato, con obligacion de ratificar la solicitud en el término de diez dias ante el Gobernador (l). En este caso, al subdelegado solo le corresponde poner cargo a la solicitud; ante el Gobernador se practican todas las demás diligencias i solemnidades necesarias (ll).

2.^a Las circunstancias esenciales del pedimento de merced i la hora en que éste se presentó, deben sentarse en un libro de registro que llevan el Gobernador i el escribano de minas del departamento (m); i proveido el escrito, se devuelve al solicitante. Del registro
propriadamente dicho.

(j) Decreto de 5 de diciembre de 1842.

Las implicancias a que este decreto se refiere no pueden ser otras que las que las leyes establecen respecto de los jueces.

En el caso de implicancia del Intendente, parece que debe subrogarle el Intendente sustituto, si lo hai.

(l) Declaracion 30 de Chile.

Como esta atribucion conferida a los subdelegados se presta a abusos desde que ellos no llevan libro de registro, conviene observar que los cargos puestos por los subdelegados no tienen valor alguno fuera del caso a que esta declaracion se refiere.

(ll) Declaracion 30 citada.

(m) En lugar de sentar las circunstancias que espresa la lei, se acostumbra copiar en el registro el pedimento.

Los libros i registros que hai se llevan, conforme a lo dispuesto en este artículo 4 i en otros de la Ordenanza, son los siguientes:

1.^o *Registro de vetas nuevas.*—En él se anotan o se copian los pedimentos i mercedes de pertenencias no descubiertas ni registradas antes i de sitios para establecimientos e injenios.

2.^o *Registro de vetas viejas o minas despobladas.*—En él se anotan los denuncios i las mercedes que se otorgan de minas i sitios pedidos por despueble o por inobservancia de las Ordenanzas.

3.^o *Libro de mensuras i posesiones.*—Contiene las diligencias de mensuras i posesiones i los pedimentos i mercedes orijinales.

4.^o *Registro i transferencia de propiedades mineras i derechos reales constituidos en ellas.*—En este libro, mandado llevar dentro del distrito de la Corte de



De los carteles. 3.^a En el escrito anterior provee el Gobernador, entre otras cosas, la orden de que se fijen carteles en los lugares mas frecuentados de la poblacion.

Tienen por objeto estos carteles hacer saber al público la peticion a fin de que ocurran a usar de su derecho los que crean tenerlo preferente.

Quó se hace en caso de deducirse oposicion dentro del término legal.

Presentándose alguien a hacer oposicion dentro del término que señala el artículo 5.^o siguiente, el asunto se hace contencioso i debe pasar al juez de letras.

Del pozo de Ordenanza.

4.^a En el término de noventa dias ha de tener el solicitante en la veta o vetas de su registro un pozo de vara i media de ancho o diámetro en la boca i de diez varas de profundidad.

Estos noventa dias deben contarse, al descubridor, desde que se le devuelve proveido su pedimento, como parece indicarlo este artículo, menos explícito en esta parte que la Ordenanza 35 del Nuevo Cuaderno.

Al estacado no parece justo contárselos sino desde el dia que, señaladas las pertenencias del descubridor, puede elejir la parte de la veta en que ha de medírsele la suya.

Apelaciones de la Serena (*), para cumplir con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Civil i en la Ordenanza 5, título 12 de las del Perú, se anotan las hipotecas, anticrécis, ventas, adjudicaciones, donaciones, daciones en pago, decretos de acrecimiento de barras por inconcurrencia a los gastos i demás actos de transferencia del dominio de las minas e ingenios i de constitucion de derechos reales en ellas. No se inscriben las mercedes por estar ya anotadas en registros especiales; ni las mensuras i posesiones, porque, estando vijente respecto de las minas el sistema antiguo de dar posesion al tiempo de mensurar i alinderar las pertenencias, no sería posible conferirla por medio de la inscripcion.

Estos cuatro libros forman el registro conservatorio de las minas i establecimientos.

Aunque, segun Gambon (**), se llama *registro* la manifestacion del metal i de la ubicacion de la mina, mas propiamente, como lo reconoce el mismo autor (***), se denomina así el libro o protocolo especial que se lleva con el fin de hacer las anotaciones prescritas por la Ordenanza acerca de la ubicacion de las minas, del rumbo de las vetas, de la clase del metal, de la merced que se otorga, etc. En este sentido, se dice *mina registrada* aquella cuya merced o cuyo denuncia ha sido inscrito o anotado en el libro, protocolo o registro correspondiente.

(*) Año de 22 de Octubre de 1859 publicado en la página 1098 de la *Gaceta* de ese año.

(**) En el cap. 5, núm. 2 i en el *vocabulario* del cap. 27.

(***) Cap. 5, núm. 6.



Como veremos al tratarse de la medicion de las minas, tiene por objeto principal este pozo el reconocer la inclinacion de la veta, a fin de determinar la anchura que corresponda a la pertenencia; i se ha de ahondar hasta diez varas, porque se ha creido que a esta profundidad se descubre, aclara i afirma la veta (n), si bien la esperiencia de ordinario demuestra lo erróneo de semejante suposicion.

Sirve tambien este pozo para ubicar la pertenencia, porque él es el signo invariable que la distingue de todas las otras; de manera que, aunque el minero mejore de estacas, siempre debe dejar este pozo dentro de su pertenencia (ñ).

Aunque este artículo no impone pena alguna al minero que no labra, dentro del plazo señalado, el pozo de ordenanza, por analogía de lo dispuesto en el artículo 10 siguiente, así como por lo establecido en las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno i del Perú arriba citadas, debe entenderse que incurre en la pérdida de la merced (o).

Pena del que no habilita dentro del término legal el pozo de Ordenanza.

Tampoco dice la Ordenanza si puede prorrogarse o suspenderse este término; pero nos parece que no puede deducirse de este silencio una prohibicion absoluta e inflexible.

Si puede prorrogarse o suspenderse este término.

A mas de que es mui conforme a la equidad i al espíritu jeneral de nuestras leyes i de la misma Ordenanza el que no corra término al impedido, tenemos sobre esta materia la analogía del artículo 10 de este título i la espresa decision de la Ordenanza 36 del Nuevo Cuaderno.

(n) Véase a Gamboa, en el cap. 16, núm. 4, 5, 6 i 7.

(ñ) Por esta necesidad de conservar siempre dentro de la pertenencia la principal boca o labor de la mina, se la llamaba antiguamente *estaca fija*.

Pero, segun Gamboa (*) este nombre corresponde propriamente solo a la boca en que se hubiere rejistrado la veta, esto es, a la boca principal de la mina descubridora.

No era impropio el nombre de *estaca*; porque, realmente, ahondado dos varas el pozo, se ponian en medio las estacas, como lo dice el mismo Gamboa en el núm. 23 del cap 5.

(o) Así lo declaró la Corte de Apelaciones de la Serena en el caso de la sentencia núm. 1203, páj. 4267 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1853.

(*) Cap. 12, núm. 4.



Con efecto, al denunciante de mina despoblada se le puede, por justos motivos calificados por el Diputado de minas, prorrogar el término señalado para habilitar el pozo o labor que le corresponde labrar, i ¿por qué habria de negarse este favor al que pretende formar miña nueva?

De la misma manera la Ordenanza 36 del Nuevo Cuaderno exceptúa de la jeneral disposicion de dar el ahonde en el plazo señalado el caso fortuito (p) i aquellos en que convenga mas ir en seguimiento del metal si mantea la veta (q): excepciones a que, en nuestro concepto, bien podria darse la amplitud necesaria para hacerlas comprender todos los casos de justo impedimento.

De la posesion formal o sea de la diligencia posesoria.

5.ª Abierto el pozo, pide el minero la mensura i posesion formal de su pertenencia.

Esplicaremos despues la manera de mensurar la pertenencia. Siguiendo el órden de la lei, nos contraeremos por ahora a esponer las demás diligencias que en este acto tienen lugar.

Como no tenemos todavia planteado el sistema de la lei de 25 de octubre de 1854, las diligencias de mensura i posesion

(p) Reconociendo la imposibilidad de prever todos los accidentes que pueden estinarse como casos fortuitos, enumera, sin embargo, Gamboa en los números 9 i 10 del capítulo 16 de su obra, como los mas frecuentes, la estraordinaria dureza de la veta labrada, la reventazon de veneros de agua, el hundimiento de las labores, i la guerra, mortandad o hambre en el lugar o veinte leguas en contorno.

(q) La naturaleza misma de la mina resiste en este caso el ahonde de las labores, i no es de suponer que la lei haya querido exigir en este caso un trabajo tan infructuoso a la industria como contrario a las condiciones particulares de la localidad.

Observaremos a este propósito que las Ordenanzas del Perú (*) prohibieron absolutamente el trabajar las minas sobre la haz de la tierra, a *tajo abierto*; prohibicion que, conforme a lo dicho, desconoce los intereses de la industria i que por lo mismo no podemos dejar de considerar, sobre demasiado reglamentaria, verdaderamente des acertada.

Por eso nos parece que suele concederse permiso para emprender estos trabajos: Véase en la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1853 la sentencia núm. 1490, páj. 4571.

Entendemos por trabajo a *tajo abierto* lo mismo que trabajo a *cielo abierto*.

(*) La 6.ª, tit. 4 i la 1.ª tit. 5.



de que aquí tratamos corresponden todavía a los Gobernadores departamentales en su calidad de Diputados de minas.

Sin embargo, rara vez practican por sí mismos tales diligencias estos funcionarios. Cométenlas de ordinario, ya a visitantes o Diputados delegados nombrados de antemano para todas las mensuras del departamento; ya a los subdelegados, ya a otras personas competentes (r): acompañado el Diputado o cualquiera de sus comisionados del escribano de minas.

El comisionado debe tomar razon del rumbo i direccion de la veta, de su anchura i de su recuesto, de la dureza o blandura del cerro, de la mayor o menor firmeza de su respaldo i de la especie o pintas principales del metal; indicaciones todas muy importantes, pero que apenas se observan en el día, por la impericia de los encargados de practicar estas diligencias.

Del resultado de estas observaciones debe dejarse constancia en el acta de la diligencia que, como hemos dicho, se agrega orijinal al libro respectivo.

6.ª La copia autorizada de estas diligencias es el título de propiedad que se da al minero.

Tales son las solemnidades necesarias para obtener la propiedad i la posesion formal o regular de las minas que se adquieren por merced.

Con todo, la mera tenencia que se da al denunciante o estatado para que habilite el pozo de ordenanza le confiere de suyo ciertos derechos, de los cuales solo indicaremos, como el mas importante, el que le reconoce el artículo 9 de este título; a saber: el de no poder ser privado de esa tenencia sino despues de vencido en el juicio de propiedad.

No señala la Ordenanza el término dentro del cual deben los descubridores hacer la manifestacion de su descubrimiento

(r) Esta práctica está autorizada por el artículo 46 de los *Aranceles Judiciales* promulgados el 21 de diciembre de 1866.

Cuál es el título de propiedad que se da en nombre del Estado.

Si confiere algunos derechos la tenencia legal anterior a la diligencia posesoria.

En qué término debe el descubridor registrar el descubrimiento para poder gozar de sus derechos.



para poder gozar de los derechos que por tal título les corresponden.

Aunque es de suponer que por su propio interés rara vez dejen de ocurrir inmediatamente a registrar, las Ordenanzas antiguas, como lo indicamos en los *Orígenes* de este artículo, habian cuidado de señalarles para ello un plazo fatal, tanto con el fin de escitarles a publicar el descubrimiento, como con el de evitar las cuestiones, que sobre el particular pudieran suscitarse.

Como las Ordenanzas del Perú prefieren entre nosotros a las de Castilla (rr), el término de que tratamos es de treinta i no de veinte dias.

Tanto la Ordenanza del Perú como la del Nuevo Cuaderno imponen la pérdida de sus derechos al descubridor que no registra su descubrimiento en el término fijado.

Si antes de tomar la posesion formal pueden venderse los derechos sobre las minas adquiridas por merced.

La Ordenanza 42 del Nuevo Cuaderno, la 8, título 1 i la 2, título 7 de las del Perú, prohibian vender las minas antes de darles el ahonde conveniente i de tomar la posesion formal de ellas.

Creemos derogada hoi esta prohibicion por el artículo 2 del título 5 de estas Ordenanzas, que permite a los particulares disponer de las minas i enajenar libremente *el derecho que en ellas les pertenece*.

ART. 5.º

Si durante los espresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, i se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues, no será oido.

(rr) Véase la declaracion 48 de Chile.



La disposicion de este artículo debe entenderse tanto respecto de la posesion como de la propiedad. Extension de este artículo.

Pasados los noventa dias siguientes al registro, no puede presentarse demanda sobre derecho al descubrimiento.

ART. 6.º

Los restauradores de antiguos minerales decaidos i abandonados tendrán el mismo privilejio que los descubridores, elijiendo i gozando tres pertenencias en la veta principal, i una en cada una de las demás; i unos i otros deberán ser especialmente premiados i atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, i en todo lo que hubiere lugar.

Para ponerlos en posesion de sus pertenencias no se les exige a los restauradores de minerales abandonados, como se exige a los que pretenden formar mina nueva, que tengan pozo trabajado. Qué diligencias se exigen a los restauradores para darles la posesion formal.

Como ellos se encuentran en el caso de los denunciantes de minas desiertas i despobladas, de quienes habla el artículo siguiente, les basta habilitar para aquella diligencia una labor de considerable profundidad.

Restauradores quiere decir aquí *los que pretenden restaurar trabajos de minas abandonadas.*

Definicion.

Los que, sin obtener previamente merced de minas abandonadas, se ponen a trabajarlas o a restaurarlas de propia autoridad, no adquieren sobre ellas otro derecho que el de poderlas ganar por prescripcion, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza del Perú que espondremos en el Apéndice a este título. Derechos de los que de propia autoridad emprenden trabajos en minas abandonadas.

7



ART. 7.º

Si se ofreciere cuestion sobre quién ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; i en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiese registrado.

Orígenes.

Tomado de la Ordenanza 13, título 1 del Perú.

Exposicion de este artículo.

Dos declaraciones contiene este artículo:

- 1.ª Es descubridor de una veta el que pruebe que primero halló metal en ella;
- 2.ª En caso de duda, se tiene por tal descubridor al que primero hubiere registrado.

Estension de estas reglas.

Aunque estas disposiciones, atendido su tenor literal, parecen referirse solo al descubridor *de veta*, deben entenderse igualmente aplicables a los que se disputan los derechos de descubridor *de cerro*; pues ni establece la Ordenanza una disposicion distinta para éstos, ni habria razon para resolver de diversa manera dos casos enteramente análogos.

Fundamento de la primera regla.

Nada mas lójico i natural que la primera regla. ¿Quién podria negar su calidad de *descubridor* al que probare haber hallado antes que otro en una veta o cerro mineral el metal que contiene?

Lo que se premia es el mérito mismo del descubrimiento, i es claro que el que acredita haber hecho el hallazgo es el que mejores títulos presenta para la recompensa merecida.

Por eso tambien esta regla no tiene aplicacion a los *estacados*. Ellos no son descubridores; en ellos no hai mérito alguno que premiar.



La segunda regla resuelve un caso harto difícil.

Importancia de
la segunda.

Entre dos que presentan metal estraído de un cerro o veta absolutamente nuevos i se disputan el derecho de descubridores sin poder probar la prioridad del hallazgo, ¿por cuál decidirse?

A falta de prueba, se absuelve, por lo comun, al demandado. Pero aquí no hai propiamente demandante ni demandado: los dos son demandantes; ni quedaria tampoco completamente decidida la litis con la mera absolucion de una de las partes.

Tampoco seria posible resolver contra el que no probó, debiendo haber probado; porque, por la naturaleza del juicio, a uno i otro contendiente incumbe en este caso con igual fuerza la obligacion de la prueba.

El espíritu jeneral de la lejislación se inclina tambien mas en favor del deudor que del acreedor; pero aquí tampoco hai acreedores i deudores.

En la imposibilidad, pues, de hacer constar la prioridad del hallazgo, la lei ha debido buscar alguna circunstancia racional que le sirva de base para preferir a alguno de los contendores; i se ha fijado con acierto en el mérito de aquel que al hecho del descubrimiento agregó antes que el otro el de la manifestacion del mismo ante la autoridad, requisito en todo caso esencial para gozar de los derechos que la lei otorga a los descubridores.

Mas no está determinado lo que, en este segundo caso, deba hacerse en la hipótesis de ocurrir dos o mas a un mismo tiempo a registrar el descubrimiento.

Yaclo de la Or-
donanza.

Gamboa (s) opinaba que, no aviniéndose entonces las partes, decidiera la suerte entre ellos o se tomara cualquiera otra determinacion equitativa.

No nos atrevemos a recomendar el primero de estos arbitrios, porque repugna a la naturaleza de los deberes de un

(*) Cap. 8, núm. 9.



juez el decidir, fuera de los casos espresamente autorizados por la lei, una contienda judicial por medio de la suerte.

Menester seria buscar alguna circunstancia que favoreciera especialmente a alguno de los litigantes, o reconocerles iguales derechos.

Tambien las leyes comunes han dejado indeciso este punto en casos análogos (t).

Qué debe resolverse si ninguno de los contendores presenta metal.

Obsérvese que hablamos aquí del caso en que los dos contendores presentan metal. Si ninguno de ellos lo presentara, a ninguno podrian adjudicársele los derechos de descubridor. No lo dice la Ordenanza; pero ya hemos advertido que para poder reclamar los favores o privilejios de que tratamos es menester, conforme al precepto de antiguas leyes no derogadas en esta parte, registrar el descubrimiento i manifestar el metal.

ART. 8.º

El que denunciare una mina por desierta i despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denunció con tal que en él espresé las circunstancias prevenidas en el artículo 4.º de este título, la ubicacion individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, i los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los cuales serán lejítimamente citados; i si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denunció en los tres domingos siguientes, i no habiendo contradiccion se le notificará al denunciante que dentro de

(t) Véanse el art. 2477 del Código Civil i el 66 del Reglamento del Conservador.



sesenta dias tenga limpia i habilitada alguna labor de considerable profundidad, o a lo menos de diez varas a plomo i dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el perito facultativo de minas reconocer e inspeccionar el rumbo, echado i demás circunstancias de ella, como se dijo en dicho artículo 4.º: debiendo además reconocer el mismo perito facultativo, siendo posible, los pozos i diferentes labores de la mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas o inundadas: si tiene tiro o socabon, o puede dársele: si tiene galera, malacate u otras máquinas, piezas de habitacion i caballerizas; i de todas estas circunstancias se tomará razon i asiento en el correspondiente libro de denuncios que con separacion debe llevarse. I hecho el referido reconocimiento i la medida de las pertenencias i señalamientos de estacas como despues se dirá, se dará posesion al denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescritos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las partes en justicia brevemente, i segun se prefine en su lugar.

Oríjenes.

La Ordenanza 3, título 7 del Perú prescribe que si la parte estuviere presente sca citada, i si no, se la llame a pregones por término de nueve dias.



La 3, título 3, que todos amojonen sus minas con autoridad de la justicia i con asistencia de las partes.

Las 1.^a i 2.^a, título 7, están acordes en imponer la pena de perder la mina al denunciante que no habilite dentro de sesenta días una labor de seis varas de profundidad i tres de ancho.

La 35 del Nuevo Cuaderno dispone, como hemos dicho, que el pozo se labore en tres meses, contados desde el registro con siete varas de hondura, i que, trascurrido ese término sin labrarlo, la mina sea denunciante.

La 36, de que hemos hablado arriba, excusa de la pena el caso fortuito o cuando convenga mas ir en seguimiento del metal que construir el pozo; pero es menester dar cuenta al Administrador Jeneral.

La 38 prescribe al denunciante de mina despoblada que haga notificar el denunciante al poseedor en persona en su casa, si pudiere ser habido o si la tuviere en las minas, o a su mujer o criados o vecinos mas cercanos; i no pudiendo ser habidos en la comarca, se den edictos i pregones.

La 39, que estos pregones se den en tres domingos, al salir de misa de la iglesia del mineral, estando presentes por lo menos ocho personas.

Materia de este artículo.

Este artículo i el siguiente trata de la manera de adquirir *por denuncia* la posesion i propiedad de una mina desierta o despoblada.

Diferencias entre el registro i el denuncia.

Conviene observar que son cosas diversas *el registro*, como medio de obtener la merced de una mina, de que hemos hablado en el artículo 4.^o anterior; i *el denuncia*, de que aquí i en otros lugares tratamos, si bien en el lenguaje comun i en el de la Ordenanza misma suele usarse esta última palabra en el sentido propio de aquella. El registro es, en jeneral, la manera de adquirir por merced de la autoridad lejitima las minas de que es dueño el Estado; el denuncia es la manera particular de adquirir aquellas minas que habiendo sido antes concedidas por la misma autoridad, se consideran ya perdidas por sus



dueños, sea por razon del despueble, sea por otras causas, i pueden, por tanto, adjudicarse al primero que las pidiere.

Para registrar simplemente una mina, basta hacer manifiestacion de ella i a veces tambien del metal, así como indicar la condicion personal del solicitante; para denunciarla es menester, además, espresar la causa por la cual ha dejado de pertenecer a su antiguo dueño.

De aquí es que el simple registro se presta menos que el denuncia a las probabilidades de un juicio.

Como el simple registro se refiere a minas absolutamente nuevas i el denuncia a las que ya han sido adjudicadas i jeneralmente labradas, son diversos los trámites i requisitos establecidos por la lei para adjudicar las unas i las otras.

Cúmplenos señalar aquí los que tienen lugar en el caso del denuncia por despueble.

El *pueble* de una mina consiste en el trabajo efectivo de la misma por el tiempo i con el número de personas determinadas por la Ordenanza: el *despueble* es la falta de ese trabajo.

Hablamos aquí especialmente del despueble *de hecho*, que es el que tiene lugar en los casos de los artículos 13 i 14 del título 9 de estas Ordenanzas. El *de derecho*, a que se refiere el artículo 16 del mismo título, no hai para qué considerarlo; porque, como en su lugar diremos, ha caido completamente en desuso.

Lo primero que debe indicar el que denuncia por despo-
blada una mina, es el hecho mismo del despueble. Ese es el fundamento de su peticion; i aunque la Ordenanza no exige terminantemente tal indicacion, la supone como la condicion esencial de la merced que manda otorgar.

Debe el denunciante, en segundo lugar, indicar su condicion o personalidad i las señales individuales de la mina, el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, i los de los propietarios vecinos, si trabajaren sus minas.

Siendo conocido el último poseedor, se le hace saber el de-

Qué es des-
pueble.

De los requisitos del denuncia por despueble i de las diligencias a que da lugar.



nuncio en la forma establecida por las leyes para las notificaciones judiciales.

De la misma manera se notifica a los propietarios vecinos, en su caso.

Si el antiguo dueño no hace oposicion dentro de diez dias, contados desde la notificacion, se pregona el denunciado por tres domingos.

Si durante el término de los pregones comparece el dueño haciendo oposicion, se suspende todo procedimiento ante el Gobernador i se pasa el negocio a la justicia ordinaria para que, conforme al mérito de la prueba que las partes rindan, declare si el denunciado ha perdido o no su derecho, i en consecuencia si debe o no hacerse merced de la mina al denunciante (u).

No haciéndose oposicion en el término de los pregones, se manda al denunciante que, en el de sesenta dias, contados desde la notificacion del decreto en que esto se le ordene, habilite una labor de considerable profundidad, por lo menos, de diez varas a plomo. Este término puede ampliarse por el Gobernador, segun disposicion espresa de la Ordenanza, en los casos de pedirlo el denunciante por hallarse la mina enteramente derrumbada, o de otro modo imposibilitada i durísima o por cualquiera otro justo motivo.

Habilitado el pozo o labor, se hace mensura de la pertenencia i se da al denunciante la posesion formal de ella, de la misma manera que en el caso de mina absolutamente nueva.

Si se consideran los antiguos linderos de la pertenencia.

Los linderos anteriores se consideran borrados por el des-pueblo, que incorpora al dominio de la nacion la mina abandonada.

(u) Véase la sentencia núm. 1489, páj. 4568 de la GACETA de 1853.

Aunque hemos dicho que a los jueces mismos o a sus agentes o comisionados corresponde la ejecucion de las sentencias, parece que la concesion de la merced i la mensura de la pertenencia, con arreglo a Ordenanza, son atribuciones mas propias de la autoridad administrativa.



Por lo mismo, aun en el caso de haber tenido el antiguo dueño dos o mas pertenencias en una sola cuadra, al denunciante solo puede adjudicársele una sola de doscientas varas de longitud. El denunciante no es sucesor legal del denunciado: en él comienza con un nuevo registro un nuevo orden de cosas (v).

Como en el caso del despueble se limita la Ordenanza a incorporar la mina al dominio de la nacion i no castiga al minero con la incapacidad legal de adquirirlas i labrarlas, puede él mismo denunciar su propia pertenencia perdida por el despueble. Así lo declaraba tambien espresamente la Ordenanza 37 del Nuevo Cuaderno.

Si puede el antiguo dueño de la pertenencia despoblada denunciarla para sí.

ART. 9.º

Si el anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denuncia pasado el término de los pregones, i cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo de diez varas, no se le oirá en cuanto a la posesion, sino en la causa de propiedad; i, si obtuviere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces debe perderlos.

Oríjenes.

La Ordenanza 38 del Nuevo Cuaderno solo concedia cuarenta dias al poseedor para que se presentara alegando algun derecho a la mina denunciada.

(v) Por eso Gamboa aplica con mucha oportunidad a este caso el conocido mote: *Recedant vetera, nova sint omnia.*



Derechos del antiguo dueño si comparece después de los pregones.

Durante los sesenta dias concedidos al denunciante para abrir el pozo o habilitar la labor, puede comparecer el antiguo dueño a hacer oposicion al denuncia. Sin suspenderse por esta oposicion la dilijencia posesoria, se oye en este caso al opositor sobre la propiedad, esto es, sobre el hecho i las circunstancias del despueblo.

Aunque la Ordenanza manda seguir este juicio breve i sumariamente, la práctica es darle todos los trámites de una demanda ordinaria.

Qué debe hacerse en caso de comparecer dos o mas denunciantes, uno despues de otro.

Si, pendiente el juicio con el primer denunciante, se presentare otro, deben acumularse los autos, i en caso de haber lugar al denuncia, adjudicarse la mina al que la hubiere pedido primero.

Podria tambien el juez en este caso, con arreglo a lo dispuesto en la lei (w), repeler desde luego al segundo denunciante i admitir solo la demanda del primero.

Si los denunciantes comparecieren a un mismo tiempo a registrar el denuncia, seguido el juicio con audiencia de ambos, seria menester, en caso de haber de conceder la merced, declarar con arreglo a derecho la preferencia a que hubiere lugar entre ellos o resolver previamente esta cuestion.

Pena del denunciante que no habilite una labor ni tomare posesion de la mina.

Si el denunciante no habilita el pozo o labor ni toma posesion dentro del plazo legal o prorrogado, de que ha podido disponer, pierde su derecho.

ART. 10.

Si el denunciante no habilite el pozo o labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, i otro le ha de poder denunciar la mina. Pero

(w) Lei 6, título 10, Partida 3.

Asi se declaró en el caso de la sentencia núm. 1430 publicada en la páj. 1006 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1846.



si por estar ésta enteramente derrumbada, o de otra suerte imposibilitada i durísima, o por otro justo i grave inconveniente no pudiere habilitar el pozo o labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir a la Diputacion respectiva, que, averiguado i calificado el motivo, le podrá ampliar el término en cuanto fuere suficiente, i no mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denuncia mas que en los sesenta dias del término ordinario.

De los términos de la Ordenanza se deduce que para que el denunciante incurra en esta pena es menester que se verifiquen conjuntamente las dos circunstancias indicadas, esto es, que no habilite la labor ni tome la posesion de la mina; de manera que, si cumpliera con lo primero, la falta de lo segundo no le acarrea por sí sola la pérdida de su derecho (x). Puede prestarse a muchos abusos esta disposicion así entendida; pero, a mas de que esa es la recta intelijencia del sentido literal de la lei, la falta de peritos contribuye en la jeneralidad de los casos a justificarla tambien en el campo de las teorías.

Deben entenderse *copulativamente* las dos circunstancias anteriores.

ART. 11.

Si alguno denunciare mina por perdida a causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare lejítimamente

(x) Así lo declaró la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso de la sentencia núm. 1336 publicada en la páj. 557 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1865.



calificado i probado alguno de los indicados motivos.

Razon i esposicion de este articulo.

Ya hemos dicho que el dominio privado de las minas se pierde por la inobservancia de las disposiciones de la Ordenanza que llevan esta pena.

Natural es entonces concederlas al que por este título las *denuncie*.

En este caso no se exige al denunciante, para concederle la merced i ponerle en posesion de la mina, mas que el denunciao ante el Gobernador, i en caso necesario la prueba en juicio contradictorio de la infraccion alegada.

ART. 12.

Si el antiguo poseedor de la mina, o quien su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras esterioras i movedizas hechas a su costa, como cubiertas de galera, máquinas u otras cosas de esta clase i de que útilmente pueda servirse el denunciante, las pagará a sus dueños por lo que las avaluaren los peritos.

Exposicion de este articulo.

Este artículo contiene una disposicion mui semejante a las que se encuentran en el Código Civil.

Es menester abonar, a justa tasacion de peritos, el valor de las obras esterioras i movedizas que podrian separarse de la mina i de que se aproveche el denunciante a quien ésta se concede.

ART. 13.

Si alguno denunciare *demasiadas* en términos de minas ocupadas, solo podrán concedérsele



en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas, o alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieran ocupadas, o no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputación de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciante.

No está bien fijado en las leyes el significado de la palabra *demasías*. Definición.

Sin tomar en cuenta los que podrían deducirse de diversas Ordenanzas del Perú, solo observaremos que este artículo parece entender por ellas el cerro que queda sobrante entre dos o mas minas mensuradas i ocupadas.

A lo que sobre la materia de este artículo hemos dicho en el *Prontuario de los Juicios*, agregaremos que la Ordenanza 29 del Nuevo Cuaderno había dispuesto que las *demasías* que el minero dejara al mejorar de estacas, se adjudicaran al primero que las denunciara; lo cual, según Gamboa (y), no podía entenderse respecto del mismo minero que se mejoraba, porque, si tal cosa se permitiera, se abriría la puerta a los abusos i se llegaría a dar a las pertenencias una estension mayor que la permitida por las leyes.

Disposicion de las antiguas Ordenanzas del nuevo cuaderno acerca de la adjudicacion de demasías.

ART. 14.

Cualquiera podrá descubrir i denunciar veta o mina, no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con

(y) Capítulo 13, núm. 14.



tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie i el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los peritos de ambas partes, i del tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare sitios o aguas para establecer las oficinas i mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *haciendas*, con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

Orígenes.

Tiene analogía con la Ordenanza 52 del Nuevo Cuaderno, que otorga a los dueños de minas la facultad de construir casas, injenios i todas las obras necesarias para el beneficio de aquellas en cualquier sitio ajeno, pagando su valor a tasacion de dos personas nombradas por el juez de minas del partido.

Exposicion de este artículo.

Se puede, segun la declaracion de este artículo, pedir merced de mina en terrenos de particulares.

Se puede igualmente en estos mismos terrenos pedir merced de sitio o aguas para establecer haciendas de beneficio.

Fundamento de estas disposiciones.

Lo primero no es mas que la consecuencia lójica del derecho de regalía sancionado por nuestras leyes.

Lo segundo importa un favor especial concedido a la industria minera, quizás exajerado por falsas ideas económicas.

Con todo, en ninguno de estos casos lleva la lei tan lejos el favor del minero que sacrifique completamente a él los intereses del propietario del suelo, a quien siempre manda in-

Qué indemnizacion se debe al dueño del suelo en que se pretende formar una mina.

demnizarle a justa tasacion de peritos.

Respecto de las minas, debe el minero pagar al propietario del suelo el terreno necesario para formar, con arreglo a las



medidas que en su lugar espondremos, la pertenencia o pertenencias que, según su título, le correspondan.

Podría dudarse si en caso de no avenirse los interesados se llenaría el fin de la ley arrendando la parte del suelo en que ha de formarse la mina o si sería menester venderla. Si las palabras *pague el terreno* que emplea este artículo dejaran duda sobre la naturaleza del contrato que preceptúa, nos parece que desaparecería comparando esta disposición con la del artículo 3 del título 13, en el cual espresamente se habla de *venta* para un caso análogo (z).

Respecto de los sitios o aguas para haciendas de beneficio, puede pedirlos cualquiera que pretenda establecer éstas. Puede aun pedirlos para sí el mismo dueño, con el fin de evitar que otro los solicite; pero, en concurrencia con otro interesado, no tiene de suyo preferencia alguna; de manera que para calificar entre ellos el mejor derecho a la merced se atiende solo a la prioridad del registro.

Quiénes pueden pedir sitios o aguas para haciendas de beneficio.

Si tiene alguna preferencia el dueño del sitio o de las aguas.

Reservándonos para tratar en el título 13 de las cuestiones a que de ordinario da lugar una merced de bosques o leñas, solo advertiremos aquí que por *haciendas de beneficio* entendemos tanto los *hornos* que se construyen para fundir metales como los *trapiches* que se plantean para molerlos, a los cuales la Ordenanza (aa) parece darles el nombre de *haciendas para moler metales*.

Definición.

ART. 15.

Pero si alguno denunciare mina o hacienda dentro de la población, de manera que pueda perjudicar a sus principales edificios, o resulte

(z) Así lo declaró también la Corte de Apelaciones de la Serena en el caso de la sentencia 277 publicada en el número 814 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1858.

(aa) Art 2 del capítulo 7.



otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denunció sin previo aviso al Real Tribunal Jeneral de Méjico, para que, consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez i circunspeccion.

Qué se hace en caso de pedirse minas dentro de una poblacion.

La declaracion 33 del Perú, mandada observar en Chile por la 33 del Presidente Acevedo, dispuso que en el caso a que se refiere este artículo se acudiera a la respectiva Intendencia para que, previos ciertos trámites, llegara el Gobierno Superior a determinar lo mas acertado.

Hoi, puesto cargo al pedimento, se da cuenta al Presidente de la República por el Intendente respectivo; i aquel magistrado, despues de oir el dictámen de uno de los Fiscales i ordinariamente tambien el de un perito, manda conceder o denegar la merced solicitada.

ART. 16.

Cualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las tarjeas, cauces, patio, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitacion, etc., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas i maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará a su antiguo dueño para que las restablezca, venda o arriende dentro del término de cuatro meses, i no lo haciendo, se concederá al denunciante, obligándose éste a pagar al dueño lo que fuere amovible i útil a juicio i tasacion de peritos.



El denunció de haciendas de beneficio de que aquí trata la Ordenanza no es del todo conforme al denunció de minas por despueblo de que hablan los artículos anteriores.

Del denunció por abandono de haciendas de beneficio.

Es verdad que la Ordenanza manifiesta interés por que también se mantengan en constante actividad los establecimientos de beneficio; pero ni ha fijado respecto de éstos el número de trabajadores que se necesitan para que se les tenga por poblados, ni basta en todo caso el hecho solo del abandono para que se adjudiquen al denunciante.

Si faltan del todo los techos, máquinas, herramientas i maderas servibles, se admite el denunció i se adjudica desde luego el establecimiento al denunciante. Sucede en este caso lo mismo que en el de la mina despoblada.

Mas, si subsisten aquellas obras, debe ordenarse al dueño que en el término de cuatro meses restablezca el trabajo, o venda o arriende el establecimiento, i solo cuando nada de esto hace, se concede la merced al denunciante.

Por consiguiente, lo que en tal caso conviene pedir es que se notifique al dueño del establecimiento que lo rehabilite, venda o arriende dentro de ese término, i que, si no lo hace, se conceda al denunciante.

Concedida la merced en este segundo caso, se debe al antiguo dueño indemnización de todo lo que fuere amovible i útil a juicio i tasación de peritos, indemnización que, nos parece, no tiene lugar en el primer caso, tanto porque la Ordenanza habla de ella solo en el último, como porque es muy conforme al espíritu de las leyes de minas la pérdida de todo derecho sobre unas minas o establecimientos completamente abandonados.

La Ordenanza habla en este artículo de sitios *antiguos*, esto es, de aquellos en que se hubieren construido las oficinas necesarias para el beneficio de los metales.

Si las disposiciones de este artículo son aplicables a los denunció de haciendas aun no planteadas.

Sin embargo, una práctica ya bastante comun i jeneralizada ha igualado las mercedes de sitios, aguan, etc., a las do



minas i ha establecido que, si no se hace uso de la merced dentro de noventa días, se pierde el derecho a ella, así como se pierde el que se obtiene sobre una mina, si dentro de aquel mismo término no se labra el pozo de Ordenanza (bb).

ART. 17.

Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas *contiguas* sobre una propia veta no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir i poseer una por denuncia, i otra o mas por venta, donacion, herencia u otro cualquiera título justo. I prevengo que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas minas inundadas o ruinosas, u otra considerable empresa de este jénero, i que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias aunque estén contiguas i sobre una propia veta, deberá ocurrir a instruir la tal instancia ante el Real Tribunal Jeneral de Méjico, para que, calificando el mérito i circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virei a fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de la minería, al público, ni a mi real erario, ántes sí útil, se le conceda éste i los otros privilejios, esenciones i ausilios que fueren de dispensar, con tal que preceda a su práctica mi real aprobacion de todas aquellas

(bb) Es digna de consultarse sobre esto particular la sentencia núm. 64 publicada en la páj. 22 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1864.



gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virei.

Ya hemos dicho algo sobre este artículo, a propósito de la última cuestion tratada con motivo del artículo 1.º de este título.

Si no se da al adjetivo *contiguas* que este artículo aplica a las minas que no pueden adquirirse por denuncia, o mejor dicho, por merced, el significado que allí vimos podia dársele, es preciso reconocer que está aquí de mas.

Si puede el que no es descubridor obtener merced de dos minas *interrumpidas* en una misma veta.

I, en verdad, que no nos parecería insostenible la proposicion de que tampoco pueden los que no son descubridores adquirir por merced dos minas *interrumpidas* en una misma veta.

ART. 18.

Los *placeres*, i cualquiera jénero de *criaderos* de oro i plata, se descubrirán, registrarán i denunciarán en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

Hemos indicado ya en la *Introduccion* a este título lo que se entiende por *placeres* i por *criaderos*.

ART. 19.

Por cuanto los *desechaderos* i *terrereros* de minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las viudas i huérfanos de los operarios de minería, los ancianos e inválidos i demás jente miserable de este ejercicio, i aun todos los habitantes del lugar cuando las minas



no están en corriente, prohibo que ningun particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las minas a que pertenezcan.

ART. 20.

La misma prohibicion se ha de entender de los *escoriales*, *escombros* i *lameros* de las fundiciones i haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que, en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, i darle un cierto término para que, si en él no aprovechar los graseros, resocas i demás desperdicios, ni los aprovechar el comun, se le concedan al que los denunciare.

Antiguo derecho sobre el aprovechamiento de los desmontes.

Lo que se dispone en estos artículos difiere de lo establecido en la Ordenanza 48 del Nuevo Cuaderno, a saber: que nadie entrara a sacar metal en terreno, lavadero ni escorial ajeno, bajo multa por la primera i segunda vez, i destierro por la tercera, a mas de la restitution al dueño de lo que se hubiere tomado.

La lei 7, título 19, libro 4 de la Recopilacion de Indias ordenó que los desmontes i escoriales que se sacaran de los ensayes i fundiciones, lamas, laves i relaves, despues de haberlos aprovechado sus dueños, se guardaran i recojieran i estuvieran de manifiesto para el beneficio público i utilidad de sus dueños.

Definiciones.

DESMONTES o DESECHADEROS: las piedras estériles o sin suficiente lei que se botan porque no se puede o no conviene beneficiarlas.



TERREROS: los lugares donde se arrojan las tierras, *tepetales* i desmontes.

TEPETATE: la tierra de mina que no tiene metal.

ESCORIAL o **GRASERO:** el lugar donde se arrojan las grasas o escorias.

ESCORIAS, GRASAS o **NATAS** las sustancias que se separan del metal cuando sale de los hornos de fundicion.

LAMEROS: parajes destinados para las lamas i metales, despues de molidos en las haciendas de azoguería.

LAMAS: las tierras que salen de las tinas en las haciendas de azoguería.

ART. 21.

Aunque en las vetas regulares, o en los placeres, criaderos o rebosaderos extraordinarios, se encuentren grandes masas naturales de oro o plata vírjen, declaro que las deben adquirir i lograr para sí los dueños de las minas pagando los justos derechos. I tambien declaro que solo se han de tener por tesoros los antiguos depósitos de monedas o alhajas de barras o tejos, i otras cosas fundidas por los hombres i soterradas por ladrones, o de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

La definicion que este artículo da del *tesoro* conviene en lo sustancial con la del artículo 625 del Código Civil, a saber: «la moneda o joyas u otros objetos preciosos, que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.»

Qué es tesoro.

El tesoro difiere mucho de las masas naturales de plata u oro vírjen que se encuentran en las entrañas de la tierra, i en

Si el tesoro se comprende en la merced de la mina.



las mercedes de minas que se otorgan a nombre de la nacion solo se comprende aquello de que por declaracion de la lei es dueño el Estado.

La Ordenanza, limitándose en este artículo a declarar lo que debe entenderse por *tesoro*, no determina lo que deba hacerse con ellos cuando se encuentren.

En este punto nos parece, pues, que debe estarse a lo prevenido en el Código Civil.

ART. 22.

Asímismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar i denunciar en la forma referida no solo las minas de oro i plata, sino tambien las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth, sagema i cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medio minerales, bitúmenes o jugos la tierra, dándose para su logro, beneficio i laborío, en los casos ocurientes, las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento i denuncia libre de las minas de azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virei i al Superintendente Subdelegado de azogues en Méjico, a fin de que se acuerde i convenga si la tal mina o minas se han de trabajar i beneficiar de cuenta de aquel vasallo en particular que las descubrió i denunció, entregando precisamente el azogue de ellas en los reales almacenes bajo los términos i a los precios que se estipule; o si se ha de ejecutar por cuenta de mi



real hacienda, abonándose por parte de ella algun premio equitativo, segun las circunstancias del mismo descubrimiento i denuncia, gobernándose en todo este importante asunto segun mis soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon.

Determina este artículo las materias o sustancias que pueden ser objeto de una merced o concesion de minas.

Sobre este particular ha habido dudas que ya van desapareciendo.

La lei de 25 de octubre de 1854 declaró que las minas i depósitos de azufre, cal i sustancias análogas no eran denunciables.

De las minas de azufre, cal i sustancias análogas.

Por sustancias análogas deben entenderse los productos no minerales, como el yeso, las arcillas, sal, salitre, guano, de que hemos hablado en la *Introduccion* a este título.

Respecto de las minas de carbon fósil, o, como jeneralmente se dice, de *carbon de piedra*, hai varias disposiciones de que creemos conveniente dar una lijera noticia.

De las minas de carbon fósil.

La lei 2, título 20, libro 9 de la Novísima Recopilacion dictada en 1789, esto es, seis años despues de la promulgacion de las Ordenanzas de Nueva España declara que, no siendo este carbon metal ni semi-metal, ni otra alguna de las cosas comprendidas en las leyes i Ordenanzas que atribuyen las minas al patrimonio real, sea libre su beneficio, se labre sin permiso de la justicia i pertenezca al dueño del suelo; pero que si, descubierta la mina, no la beneficiare o arrendare el propietario, se adjudique al descubridor con obligacion de dar al propietario la quinta parte del producto de ella.

La lei 4.^a del mismo título, promulgada en 1792, vuelve a declarar que no pertenecen a la corona las minas de carbon i de fierro, i otorga a los propietarios de los terrenos en que se hallaren ubicadas, el derecho de descubrirlas, laborearlas i beneficiarlas, venderlas, etc., sin mas formalidad que la que



necesitarían para iguales actos respecto del predio mismo (cc).

En el año 1825, cuando apenas había en Chile dos o tres ejemplares de la Novísima Recopilación, donde por primera vez aparecieron estas dos leyes, dictó el Gobierno el decreto de 7 de noviembre, en que declaró indenunciabiles las minas de carbon, es decir, lo mismo que ya estaba mandado en aquellas disposiciones.

El 31 de octubre de 1834 suspendió el Gobierno aquel decreto, esponiendo erróneamente como fundamento de esa derogación el que no estaba en armonía con la Ordenanza de

(cc) En mayo de 1856 se consultó a la Corte Suprema de Justicia "si las minas de carbon de piedra estaban sujetas en su beneficio i explotación a la Ordenanza de Minería."

Respondiendo en 2 de junio del mismo año, espuso el Tribunal lo siguiente: "Las disposiciones de la Ordenanza de Minería para el beneficio i explotación de las minas, son aplicables al laboreo de las minas de carbon de piedra, tanto porque esas disposiciones son jenerales i necesarias para el buen réjimen, esto es, para la salubridad i conservación de la vida de los trabajadores i para que pueda sacarse de las entrañas de la tierra la mayor riqueza posible en que está interesada la Nación, como porque las mismas leyes del título 20, libro 9 de la Novísima Recopilación, que traspasaron su dominio al de los propietarios de los terrenos en que están situadas, prescriben que las trabajen "con arreglo, modo i arte;" i al final de la lei 4.ª del espresado título se previene que las leyes, Ordenanzas i reales cédulas que hablan de minas están solo derogadas en lo que fuesen contrarias a dicha disposición, permaneciendo en lo demás en su fuerza i vigor." El decreto supremo de 7 de noviembre de 1825 i el de 31 de octubre de 1834, derogatorio de aquel, nada de nuevo dispusieron sobre esta materia i la dejaron bajo el imperio de la legislación española que hasta ahora nos rige."

No obstante tan respectable autoridad, la opinion contraria nos parece hoy mas conforme al tenor i al espíritu de la lei 4 arriba espuesta.

Esa lei que, segun su epigrafe, fija reglas para el beneficio de las minas de carbon de piedra, está fundada en estas dos consideraciones:

1.ª Que el asunto de minas de carbon de piedra tiene ya toda la instruccion i claridad necesarias para determinarle definitivamente con separacion de todas las demás minas; i

2.ª Que el bien comun del Reino i el derecho sagrado de la propiedad piden que se simplifique, escusando formalidades i reglamentos ociosos que le pueden embarazar i fiando enteramente sus progresos al interés recíproco de los propietarios, de los beneficiadores i del comercio.

Siguen las disposiciones indicadas arriba; i concluye, como lo observa el Tribunal Supremo, derogando en lo que le sean contrarias las leyes, cédulas i decretos anteriores que traten de minas de carbon.



Minería ni con las leyes vijentes del título 20, libro 9 de la Novísima Recopilacion.

Cierto es que no estaba acorde con la Ordenanza; pero sí lo estaba con las leyes recopiladas, cuya autoridad no se desconocia.

El Código Civil, como ya lo ha observado al Presidente de la República el Tribunal Supremo, ha venido a poner en duda el vigor de las leyes recopiladas; pero, no obstante esa disposicion, creemos que todavía se consideran uniformemente como propiedad del dueño del suelo las minas de carbon fósil.

En cuanto al azogue, una real órden de 3 de octubre de 1795 permitia a los particulares, de acuerdo con este artículo 22, denunciarlo i beneficiarlo, pero con obligacion de venderlo al precio corriente en almacenes fiscales. Hoi creemos que no existe ni siquiera esta restriccion.

De las minas de azogue.

APÉNDICE

DE LA PRESCRIPCION EN MATERIAS DE MINAS.

Trata la Ordenanza en este título de los modos de adquirir las minas; pero, como nada dice respecto de la prescripcion, hemos creido oportuno esponer aquí las especialidades que, acerca del dominio de ellas, hai que notar en este modo de adquirir.

Puede ganarse por prescripcion el dominio de las minas de la misma manera que el de los demás bienes raices, esto es, mediante la posesion regular no interrumpida de diez años entre presentes, o de veinte entre ausentes (dd).

Pero hai tambien respecto de estos bienes una prescripcion especial establecida por la Ordenanza 15, título 7 del Perú.

De la prescripcion de dos años.

«I por cuanto, dice esta importante Ordenanza, algunos

(dd) Arts. 2507 i 2508 del Código Civil.



por no tener noticia de la órden que han de tener en pedir los dichos despoblados (*las minas abandonadas*), i otras veces por estar lejos i desiertos los lugares donde se hicieron los registros, labran en ellos pública i consejeramente, como hai muchos que lo han hecho hasta aquí, sin tener mas título de las dichas labores, i no parece justo que a los tales se les quiten las minas por la dicha falta, habiendo gastado sus haciendas i se den a otros por solo haberlas pedido, ordeno i mando que cualquiera persona que tuviere mina, *habiendo sido registrada por otro*, haciendo *dos años* que la pobló, i labra en ella, así por la haz de la tierra como por socabon, habiendo sido *sin contradiccion*, le valga por título bastante, sin que sobre lo susodicho se le pueda mover pleito, ni sea admitido por ninguna causa, si no fuere de mina que pertenezca a Su Majestad.»

Como se ve, esta Ordenanza permite adquirir por prescripcion el dominio de las minas ya registradas por otro i solo exige el amparo i la posesion tranquila por el término de dos años.

De la prescrip-
cion inmemorial.

Respecto de las minas no registradas por otro, la lei 1, título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion permitia adquirirlas por la prescripcion inmemorial.

Llámase *prescripcion inmemorial* la que se funda en una posesion tranquila cuyo orijen se ignora i sobre la cual atestiguan los hombres mas ancianos del lugar espresando que siempre la han conocido así i lo mismo oyeron contar a sus antepasados sin haber oido nunca cosa en contrario.

De la prescrip-
cion de treinta
años.

Si pareciere que el Código Civil ha derogado esta prescripcion, seria menester reconocer que el dominio de las minas no registradas podria adquirirse tambien por la prescripcion extraordinaria de treinta años (ee).

(ee) Puede consultarse sobre la prescripcion en materias de minas la memoria de prueba de don Adolfo Calderon publicada en la página 681 de los *Anales de la Universidad* de 1866.



TITULO VII.

De los sujetos que pueden o no descubrir, denunciar i trabajar las minas.

ART. 1.º

A todos los vasallos de mis dominios de España e Indias, de cualquier calidad i condicion que sean, les concedo las minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas i las que en adelante se dirán; pero prohibo a los extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar minas propias en aquellos mis dominios, salvo que estén naturalizados, o tolerados en ellos con mi espresa real licencia.

Orígenes.

La Ordenanza 16 del Nuevo Cuaderno permitia a los extranjeros descubrir i beneficiar minas en el Reino español.

Este derecho estaba restringido en América a los españoles e indios, como se ve en la lei 1.ª, título 19, libro 4 de la Recopilacion de Indias.

Mas por la Ordenanza 1, título 1 del Perú podian adquirirlas todos.

Por el supremo decreto de 9 de junio de 1818 (a) se permitió a un súbdito inglés «emplearse en el laboreo i beneficio de las minas con las mismas franquicias i escepciones que gozaban los mineros naturales del pais» i se declaró que esta gracia debia entenderse estensiva a todos los extranjeros que quisieran ocuparse en tan importante ejercicio.

Capacidad de los extranjeros para adquirir minas en Chile.

Mas tarde, en decreto de 6 de junio de 1825, se declaró, a

(a) Se publicó este decreto en la GACETA MINISTERIAL extraordinaria de 10 de junio de 1818.



petición de una sociedad inglesa de minas, que los extranjeros gozarían los mismos derechos, esenciones i privilejios que los hijos del país i que sus propiedades serian inviolablemente respetadas.

Esa igualdad de derechos, como ya lo hemos indicado, ha sido últimamente consagrada por el Código Civil en sus artículos 57 i 591.

ART. 2.º

Tambien prohibo a los regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí ni para sus conventos o comunidades, minas algunas: entendiéndose que en los eclesiásticos seculares tampoco ha de poder recaer el laborío de las minas, por ser contrario a las leyes, a la disposición del Concilio Mejicano i a la santidad i ejercicio de su carácter; i así, por consecuencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales eclesiásticos seculares a vender i poner en manos de vasallos legos las minas o haciendas de moler metales i de beneficio, que por título de herencia u otro cualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, o el que para proporcionar su útil salida se considere necesario, i ha de prefiar el Virei con precedente informe del Real Tribunal Jeneral de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia o fraude se entorpecen los



efectos de este artículo con perjuicio del labo-
río de las tales minas i haciendas, en que tanto
interesa el Estado, se puedan denunciar i apli-
car en la propia forma que va dispuesto para
las demás.

Orígenes.

Los eclesiásticos seculares tienen antigua prohibición de beneficiar minas. Así lo disponen la lei 46, título 6, Part. 1; i las 2 i 4, título 12, libro 1 de la Recopilacion de Indias.

La prohibición de este artículo se funda, respecto de los regulares, en el voto de pobreza que todos ellos hacen al entrar en relijion. Permítese, es cierto, a la comunidad poseer cierta clase de bienes, porque algo ha menester para subsistir; pero se ha mirado siempre en el trabajo de las minas, mas que un medio modesto de subsistencia, un objeto de especulacion i de codicia.

Fundamento
de la incapacidad
de los regulares.

Respecto de los eclesiásticos seculares, esta prohibición es una consecuencia lójica de la jeneral de comerciar que les imponen las leyes del Estado i las de la Iglesia.

De la capacidad
de los eclesiásticos
seculares.

Mas a estos últimos, como que no son incapaces del derecho de propiedad, no se les prohíbe absolutamente adquirir minas. La prohibición es solo relativa a los modos especiales de que hemos hablado en el título anterior. Por herencia, donacion u otro título lejítimo pueden adquirirlas; pero en tal caso están obligados a venderlas dentro de cierto plazo a personas legas. Este plazo, que segun la Ordenanza era de seis meses, corresponde hoi fijarlo al Intendente de la provincia, como lo dispone la declaracion 36 del Perú que creemos admitida en Chile.

La Ordenanza 21, título 11 del Perú prohíbe tambien a los hospitales i cofradías adquirir por registro o denuncia merced de minas; pero les es permitido obtenerlas por donacion, con obligacion de ponerlas despues en manos de legos.

De la capacidad
de los hospitales
i cofradías.



ART. 3.º

Tampoco podrán tener minas los Gobernadores, Intendentes, Correjidores, Alcaldes mayores, ni otros cualesquiera justicias de los reales o asientos de minas, ni menos los escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdiccion.

Orígenes.

El Código de Indias en la lei 3, tit. 21, lib. 4, prohibió a los Alcaldes mayores (jueces de derecho) i a los jueces i escribanos de minas el descubrirlas por sí o por interpósita persona i tomar parte en las asociaciones que para su explotacion se formaran, mientras duraran en el desempeño de sus destinos, bajo la pena de perderlas i de mil pesos de multa.

Por la lei 2.ª del mismo título se les prohibió tambien rescatar metales o contratar con los mineros, bajo diversas penas.

En la lei 60, tit. 16, lib. 2 del mismo Código se prohibió a los oidores, alcaldes i fiscales entender en minas en todo el distrito de su jurisdiccion.

Por la 67 del Nuevo Cuaderno estaba prohibido al administrador jeneral i a los administradores de los partidos tener mina dentro del reino directa ni indirectamente, pena de perderla.

Si la prohibicion de este artículo comprende a los subdelegados e inspectores.

La prohibicion de este artículo parece que no comprende a los subdelegados e inspectores, que ejercen gratuitamente sus funciones i de quienes por no tener sino una rara i reducida intervencion en negocios de minas, no hai abusos que temer.

Prohibicion a los ingenieros de distrito.

Tambien está prohibido a los ingenieros de distrito, mien-



tras sirvan su cargo, denunciar, explotar de su cuenta o recibir en donacion mina alguna (b).

ART. 4.°

Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Minceros o Guardaminas, y en jeneral ningun sirviente u operario de los dueños de minas, sean ordinarios o *sobresalientes*, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus amos; pero les concedo que puedan denunciar cualesquiera minas para sus mismos amos aunque no tengan su poder, con tal que éstos ratifiquen el denunciio dentro de los términos prescritos en el artículo 8.°, título 6.° de estas Ordenanzas sin perjuicio de su curso.

Orígenes.

Segun la lei 5, tit. 19, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, los que sirven a otros deben registrar para éstos, i no en su cabeza, las minas que descubrieren.

La Ordenanza 68 del Nuevo Cuaderno prescribió que las personas nombradas por los administradores para el beneficio de las minas no pudieran tenerlas propias en los partidos en que trabajaran i dos leguas en contorno, pena de perderlas i destierro por seis años.

Parece incuestionable que la prohibicion de este artículo se limita al sirviente u operario asalariado en actual servicio, i así lo han resuelto los tribunales (c).

Esta disposi-
cion se refiere a
los sirvientes en
actual servicio.

SOBRESALIENTE: supernumerario.

Definicion.

(b) Art. 12 de la lei de 25 de octubre de 1854.

(c) Véase en el número 86 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES la sentencia número 418.



ART. 5.º

Ninguno ha de poder denunciar mina para otro simuladamente i con engaño, ni tampoco paladinamente, si no tuviere su poder o carta-órden, como está en costumbre.

Oríjenes.

La Ordenanza 20 del Nuevo Cuaderno mandó que nadie registrara mina que no fuera suya.

La 32 prohibió tomar mina para otro, a menos de tener su poder o ser su sirviente asalariado.

La 11, tít. 1 del Perú permite al descubridor registrar por poder o carta-órden.

ART. 6.º

Tampoco podrá ninguno denunciar mina para sí solo, habiendo tratado compañía antes del denuncia; i ordeno que el denunciante deba espresar sus compañeros en el mismo denuncia que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.

Oríjenes.

Es un resumen fiel i exacto de la Ordenanza 21 del Nuevo Cuaderno.



TÍTULO VIII.

De las pertenencias i demasías, i de las medidas que en adelante deben tener las minas.

INTRODUCCION.

Para fijar la posicion de una veta i poder mensurar en ella una o mas pertenencias, es menester observar su *astoramiento* o *corrída* i determinar su *direccion* o *rumbo* i su *inclinacion*, *echado* o *recuesto*.

Se llama *astoramiento* o *corrída* la parte de la veta que se encuentra sobre la superficie del cerro i corre en él de manifiesto; *direccion* o *rumbo*, la posicion de la misma con relacion a la rosa náutica; *inclinacion*, *echado* o *recuesto*, su situacion con respecto al plano horizontal.

Qué es *astoramiento* o *corrída*.

Qué *direccion* o *rumbo*.

Qué *inclinacion*, *echado* o *recuesto*.

La *direccion* o *rumbo* se determina por el ángulo que forma la meridiana con la línea que resulta de la interseccion del plano de la veta con el plano horizontal.

Cómo se determina la *direccion* o *rumbo*.

Meridiana es la línea de interseccion del plano horizontal con el plano del meridiano, o bien con el plano que pasa por los polos i por el lugar de observacion i es perpendicular al plano del horizonte.

La *direccion* de la veta queda así subordinada a la rosa náutica, en la cual, señalados por la meridiana los puntos cardinales *norte* i *sur*, se han designado todos los rumbos i fijado su graduacion con relacion a la misma meridiana.

Así, pues, si la línea de interseccion del plano de la veta con el plano horizontal se confunde con la que en la rosa náutica lleva el nombre de N. E., S. O., se dice que la *direccion* de la veta es N. E., S. O.; lo que indica que la veta corta el meridiano bajo un ángulo de 45°.



Del mismo modo si la dirección de la veta es paralela a la meridiana, el rumbo es N. S., i de cero el ángulo que forma con la meridiana.

Cómo la inclinación, echado o recuesto.

La inclinación, echado o recuesto de la veta se determina por el ángulo diedro que forma el plano de la veta con el plano horizontal.

Siendo fijo en todo caso el plano horizontal, la inclinación de la veta depende del desvío entre este plano i el de la veta.

Este desvío se mide por el ángulo rectilíneo que resulta de cortar esos dos planos por otro perpendicular a la línea de intersección de ambos. Una de las líneas de este ángulo rectilíneo se halla sobre el plano de la veta i la otra sobre el plano horizontal, i las dos concurren en un mismo punto de la intersección de ambos planos.

En qué casos se confunde el rumbo con el afloramiento de la veta.

Quando el plano de la veta es vertical, su inclinación, echado o recuesto es de 90° , i entonces el rumbo o dirección i el afloramiento se confunden en una sola línea.

También se confunden el rumbo con el afloramiento cuando la superficie del terreno sobre la cual aparece éste es perpendicular.

Para poder mensurar una pertenencia basta determinar la dirección o rumbo i la inclinación de la veta.

Del manto.

Conviene a veces, sin embargo, atender más bien a su dirección i a su *manto*.

Llámanse *manto* el desvío que tiene el plano de la veta do otro plano vertical que pasa por la dirección de ésta.

Este desvío o inclinación no se mide por grados como el echado o recuesto, sino por unidades lineales, tomadas sobre el plano vertical de referencia i aplicadas horizontalmente.

Qué es pertenencia.

Se llama *pertenencia* o *cuadra* un rectángulo de doscientas varas de longitud sobre ciento o más de latitud, trazado sobre un plano horizontal.

Qué es hilo.

Observaremos, por último, que la Ordenanza parece em-



plear la palabra *hilo* como sinónimo de dirección o rumbo.

Hai, sin embargo, quienes la toman por el afloramiento o sea por *línea de afloramiento*; pero esta inteligencia puede conducir a absurdas consecuencias en la práctica.

ART. 1.º

Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor o menor inclinación de la veta sobre el plan del horizonte hace mayores o menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera i efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los vasallos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar un minero, después de mucho costo i trabajo, a los términos donde empieza el abundante i rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia a causa de haber denunciado la mina inmediata, i puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores i mas frecuentes causas de los litijios i disensiones entre los mineros: por lo que, i considerando asimismo que los límites establecidos en las minas de estos reinos, a que se han arreglado hasta ahora los de



Nueva España, son mui estrechos a proporcion de la multitud, abundancia i felicidad de las venas metálicas que la suma bondad del Criador ha querido conceder a aquellas rejiones, ordeno i mando que en las minas que en adelante se descubrieren en veta nueva o sin veynos se observen estas medidas.

ART. 2.º

Por el hilo, direccion o rumbo de la veta, sea de oro, de plata o de cualquiera otro metal, concedo a todo minero, sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas a nivel, i como hasta ahora se han entendido.

Si puede concederse pertenencia sin veta o criadero.

Conviene observar que de los términos de este artículo se deduce que no puede concederse una pertenencia de mina sin veta ni criadero, pues no podría hacerse la medicion por la direccion de una veta que no existe.

ART. 3.º

Por la que llaman cuadra, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el echado o recuesto de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Qué forma deben tener las minas.

Las pertenencias de minas deben tener la forma de un paralelógramo rectangular.



Así lo determina este artículo, conforme, en esta parte, con las disposiciones anteriores, entre las cuales solo citaremos la 26 del Nuevo Cuaderno.

ART. 4.º

Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas a nivel a uno u otro lado de la veta, o partidas a entrambos conforme el minero las quisiere.

ART. 5.º

Pero, siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas o menos echado de ella en este modo.

ART. 6.º

Si a una vara de plomo correspondieren de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

ART. 7.º

Pero si a dicha vara de plomo correspondieren de ...

retiro...	{	2 palmos i 3 dedos, será la cuadra $112\frac{1}{2}$ varas.
		2 p..... i 6 d 125
		2 p..... i 9 d $137\frac{1}{2}$
		3 p..... 150
		3 p..... i 3 d $162\frac{1}{2}$
		3 p..... i 6 d 175
		3 p..... i 9 d $187\frac{1}{2}$
		4 p..... 200



De manera que si a una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra i sobre el echado de la veta, i así de los demás.

No podemos esponer mejor los antecedentes i las disposiciones de estos artículos que, recordando los autorizadas palabras del distinguido jurisconsulto don Enrique Rodríguez, que ha aclarado e ilustrado en un interesante estudio esta importante materia:

Importancia de la mensura legal.

«La medida de las minas, dice (a), es la base de su posesion: es la misma posesion legal e irrevocable. Ella determina claramente cuál es el derecho adquirido por la invencion o por el denunciao.

»El descubridor i el denunciante, aun despues de hecho el registro, título fundamental del derecho en las minas, no pueden decirse dueños de otra cosa que de la veta descubierta, i de ésta en una estension i direccion hasta cierto punto indeterminadas.

»La mensura fija la estension de la veta i del cerro que constituye la propiedad del minero, dándole una figura regular, determinada i cierta.

»La mensura, si cabe decirlo así, es la tradicion de la cosa, hecha por el señor radical de las minas, segun la espresion de la Ordenanza, i con la que se completa el derecho de dominio i propiedad.

»Por la mensura, a mas de los efectos ordinarios de la posesion, a saber: la prescripcion i el uso de los interdictos, se adquiere el privilejio de no poder ser demandado ni privado de la posesion, sino despues de vencido en el juicio ordinario

(a) Memoria para obtener el título de licenciado en la Facultad de Leyes publicada en el tomo 8, página 87 i siguientes de los *Anales de la Universidad*.



de propiedad. Por la mensura hace suyas el minero, no solo la veta descubierta, sino todas las que se hallasen dentro de su pertenencia, cualquiera que sea su forma, situacion o figura; i por la mensura adquiere tambien las vetas o criaderos de metal que otro hubiera descubierto i aun registrado, siempre que se comprendan dentro de la superficie medida i que haya sido posterior el registro.

»Esto manifiesta que la mensura es la mas importante diligencia de cuantas se practican con relacion a las minas.

»La direccion i situacion de las líneas que forman la medida, el mayor o menor valor de sus ángulos i la figura que ha de darse a la superficie, son puntos de alta importancia i que pueden decidir de valiosos intereses. De esto depende la conservacion de un descubrimiento, la adquisicion de la riqueza que otro encontró, la ocupacion de la parte mas ventajosa del cerro, el abandono o eleccion de los criaderos que corren inmediatos, i el amparo de la veta registrada en su corrida i en su recuesto.

»Una lei debia prevenir todo abuso en este sentido, señalando los límites, dentro de los que debia encerrarse el privilegio del primer descubridor. I en esto la Ordenanza ha sido terminante i previsora.

»Ella ha determinado con precision i claridad la porcion de cerro que ha de darse al minero, tanto en la direccion de la veta para explotarla, como a los costados para defenderla i conservar la en caso de recuesto. Ella ha fijado la situacion de las líneas, la medida de los ángulos i por consiguiente la figura precisa que ha de tener la propiedad del minero.

»La longitud i latitud de las minas ha variado segun los tiempos i la escasez o abundancia de venas metálicas, la extension de los cerros minerales i concurrencia de empresarios. Pero hai un punto en que todas las Ordenanzas han estado conformes: en cuanto a la figura de las minas.

»La pragmática que la princesa doña Juana dió en Valla-

De las antiguas medidas o dimensiones de las minas.



dolid en 1559 señaló cien varas de longitud sobre la veta i cincuenta de ancho.

»La que Felipe II promulgó en 1563 estendió estas medidas, dando al descubridor ciento veinte varas de largo, i la mitad de latitud: i dejando para los que no estaban en el caso del descubridor, la medida anterior.

»Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, contenidas, como hemos dicho, en la lei 4.^a, título 18, libro 9 de la Novísima, alteraron estas medidas. Por el artículo 23 asignaron al descubridor ciento sesenta varas a lo largo, ochenta a lo ancho, i ciento veinte i sesenta varas al estacado.

»Estas disposiciones rejian en Méjico i demás puntos de América, con escepcion del Perú, endonde una Ordenanza especial daba solo ochenta varas al descubridor sobre el hilo de la veta i cuarenta a los costados; i sesenta i treinta a los demás.

»Las Ordenanzas por que se gobernaban la Península i demás puntos de América, acordaban al minero el derecho de tomar la línea de longitud contra la direccion de la veta, atravesándola, *i tomando cada uno las varas que debe tomar por donde quisiere i bien visto le fuere* (Ord. 26). Pero en las del Perú era condicion precisa que se midiese segun el rumbo i direccion de la veta, i que las cuarenta varas de ancho o aspás se distribuyesen, mitad a un lado, mitad a otro de la veta, quedando ésta en medio.

Alteraciones
introducidas por
las Ordenanzas
de Nueva Es-
paña.

»La Ordenanza de la Nueva España vino a hacer saludables mejoras en este punto. Considerando que los límites establecidos por las anteriores disposiciones eran estrechos relativamente a la estension de los cerros i abundancia de venas metálicas, i que los empresarios de minas, despues de grandes sacrificios, se veian espuestos por esta causa a perder el fruto de su trabajo, señaló mayor estension a las medidas, cuanta juzgó suficiente para prevenir estos inconvenientes.

»En su virtud, concedió por el hilo, rumbo o direccion de



la veta, doscientas varas castellanas, medidas a nivel, i ciento por el ancho.

»Tal es la regla jeneral. Pero como esta disposicion está basada bajo el concepto de que todo minero explore i disfrute su veta por lo menos en doscientas varas de profundidad, i como, segun su inclinacion o recuesto, puede suceder que a poca distancia salga la veta de sus cien varas de cuadras, la Ordenanza estiene esta línea en proporcion que el echado se aumenta; pero de manera que en ningun caso baje de cien varas ni exceda de doscientas.

»La experiencia de todos los días enseña que muchas vetas, solo despues de grandes gastos, de algunos años de trabajo i de haber corrido grandes distancias, vienen a descubrir sus riquezas. Por esta razon estableció la lei la variacion de la medida de las aspas.

»I a fin de que esta determinacion no ofrezca inconvenientes, i de que en vez de prevenir un mal no dé orijen i ocasion a otros mayores, la Ordenanza ha formado una escala de graduacion i señalado una estension determinada de aspas en razon de un determinado recuesto.

»La disposicion de la Ordenanza comprende todos los casos desde la veta perfectamente vertical al horizonte hasta la que tiene un recuesto de un ciento por ciento, es decir, que en una vara de profundidad a plomo, tiene otra de inclinacion.

»Cuando la veta es perpendicular al horizonte, lo que difficilmente sucede, se dan solo cien varas de aspas; pero puede el minero tomarlas todas a uno u otro lado de la veta, o partidas, o en la forma que le acomode, i sin que nadie pueda impedirselo.

»Si la veta es inclinada i esta inclinacion fuese de dos palmos i tres dedos en una vara de plomo, entonces recién tiene lugar el aumento de las aspas sobre las cien varas, segun la escala contenida en el artículo 7 del título 8.

»Es aquí oportuno advertir que el recuesto de la veta se



computa a la profundidad de diez varas en la primera labor que se abre en la mina, que se llama estaca fija o pozo de Ordenanza.

»Si el echado de la veta no alcanzare a los dos palmos i tres dedos, se darán por las aspas las mismas cien varas que en la veta perpendicular, porque parece que la Ordenanza no quiso hacer diferencia entre estos dos casos.

»Estas son las disposiciones invariables que entre nosotros se observan en la medida de las minas por lo que respecta a su longitud i latitud, i sin distincion alguna de los descubridores.»

Division de la
vara mejicana.

Téngase presente, por último, para la completa intelijencia de este artículo 7.º, que la vara mejicana, a que están arregladas estas Ordenanzas, se divide en cuatro palmos o cuartas, i el palmo en doce dedos.

ART. 8.º

I supuesto que en el modo prescrito cualquier minero puede llegar a la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la veta, i que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es, de cuarenta i cinco grados, son o estériles o de poca duracion, es mi soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el echado o recuesto de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas a nivel, i que éstas sean siempre la latitud de los referidos mantos o vetas, dilatadas sobre



la lonjitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

ART. 9.º

Pero si algun minero, sospechando alguna otra veta de contrario recuesto o variacion del de la suya (lo que rara vez acontece), quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el recuesto de la veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, i no de otra manera.

Esta disposicion, que no parece guardar armonia con la absoluta libertad que deja la Ordenanza en el caso del artículo 4 anterior, se funda en el espíritu que domina en la legislacion de minas de no permitir ni amparar trabajos manifiestamente ilusorios o de mala fe (b).

Fundamento
de esta disposi-
cion.

ART. 10.

En los placeres, rebosaderos, i cualesquiera otros criaderos irregulares de plata i oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias i medidas las respectivas Diputaciones territoriales de minería con atencion al tamaño i riqueza del sitio i al número de concurrentes, prefiriendo i distinguiendo solamente a los descubridores; pero con tal que las dichas Diputa-

(b) Véase la Ordenanza 80 del Nuevo Cuaderno; Gamboa, cap. 14, núms. 32 i 33; i Cobo, páj. 42 i siguientes.



ciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal Jeneral de Méjico para que en su vista resuelva segun lo que advierta i conozca mas conducente a fin de évitar toda colusion.

Observacion sobre las pertenencias en los placeres.

Solo advertiremos que respecto de los *placeres* no es posible por la clase de personas que a su explotacion se consagran i por la manera misma de hacer esta explotacion, asignar pertenencias rigurosamente deslindadas.

ART. 11.

Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la mina, haciéndole fijar en sus términos estacas o mojones firmes i bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar i observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo o de recuesto (que son cosas irregulares), sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar a sus vecinos; pero si no los tuviere, o pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de estacas o mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas; precediendo para ello la intervencion, conocimiento i autoridad de la Diputacion del distrito, la cual citará i oirá a las partes si las hubiere i fueren lejítimas.



Orígenes.

La inmutabilidad de las estacas o linderos ha sido prescrita en todas las Ordenanzas antiguas de minería.

La 3, título 3 del Perú dispuso que, puestos los mojones con autoridad de la justicia i asistencia de las partes, no se mudaran, so pena de perder la mina.

En la 27 del Nuevo Cuaderno se mandó que el minero no pudiera mudar sus estacas sino en los casos permitidos por Ordenanza; i en la 29, que siempre que alguno quisiera mejorarlas, manifestara a la justicia las estacas i la mejora que hacia, para que se anotara al márgen del registro de la mina, i que eso fuera sin perjuicio de tercero.

Verificada la mensura de la mina, se establecen estacas i linderos fijos. De los linderos.

Los que determinan la longitud de la pertenencia se llaman *de cabecera*; los que señalan sus cuadras o su anchura, *de espas*.

«La remocion i alteracion de estos linderos, dice el señor Rodriguez en su memoria citada, está espresamente prohibida por la Ordenanza, que los manda guardar perpetuamente. Prohibicion de remover los linderos.

»Pero hai casos especiales en que pueden variarse para que pueda el minero seguir el hilo i recuesto de la veta cuando sale de los límites establecidos. Esto se llama *hacer la mejora de estacas*, que solamente se permite cuando no hai perjuicio de tercero, cuando con la mejora no se toma cerro ocupado por otro. De la mejora de estacas.

»Pero en este caso se han de observar escrupulosamente las reglas invariables de la medida: la misma estension i la misma figura. «La mejora de estacas ha de hacerse, dice un erudito glosador de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, por cuadra derecha i ángulos rectos, como la primera medida, pues nunca se ha de variar de esta figura ni de las reglas prevenidas en las Ordenanzas que de esto tratan.» (Gambon, cap. 13, núm. 10.)



»La medida, pues, de las minas es invariable i única, ya se atiende a su estension, a la situacion de las líneas, a su configuracion o a cualquiera de las circunstancias que la constituyen. I así debía ser, puesto que de cada una de ellas depende la solucion de pretensiones valiosas e importantes.»

Del plazo para verificar la mejora de estacas.

En un cuaderno recién publicado (c) encontramos a propósito de este artículo lo siguiente:

«La mudanza de términos debe hacerse en los noventa días después del otorgamiento del permiso, puesto que es el plazo concedido para hacer el pozo de Ordenanza en una mina nueva. Si no se hiciere la remocion de linderos en dicho plazo, vuelve al dominio público el terreno que podía tomarse con la mejora de estacas.»

Esta doctrina nos parece muy conforme al espíritu jeneral de la legislación minera, pero no está formalmente establecida en su testo.

ART. 12.

En las minas hasta ahora abiertas i labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescritas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

Si tiene hoy aplicacion este artículo.

Este artículo, que se refiere testualmente a las minas concedidas antes de la promulgacion de las Ordenanzas de Nueva España, esto es, antes de 1783, parece no tener aplicacion en el día.

Sin embargo, en él encuentra el cuaderno arriba citado la razon para pedir la rectificacion de una pertenencia no medida con arreglo a Ordenanza, rectificacion que, a nuestro

(c) Apuntes para explicar las prescripciones de los arts. 11 i 16, tit. 8 de la Ordenanza de Méjico, por un minero.



juicio, bien puede pedirse, aun sin tomar en cuenta este artículo, toda vez que con ella no se perjudiquen derechos de tercero.

ART. 13.

La inmutabilidad de las estacas, prefinida en el artículo 11 de este título, se observará también de aquí adelante aun en las minas que actualmente se trabajan, o se denunciaren por des pobladas o perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, i prefiriendo en orden las minas mas antiguas a las que lo fueren menos, i si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el artículo 13 del tít. 6.º

Véase lo que acabamos de decir a propósito del artículo 11 anterior. *Referencia.*

ART. 14.

Por cuanto se ha experimentado que la licencia o permiso de introducirse en ajena pertenencia trabajando por mayor profundidad i dentro de la veta siguiendo el metal de ella, i lográndolo hasta que pueda barrenarse su dueño, ha sido i es la causa mas fecunda de los mas reñidos litijios, disensiones i disturbios de los mineros; i por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude o la fortuna que por el mérito i buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces



otra cosa que el grave detrimento o ruina total de las dos minas i de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público i de mi real erario, ordeno i mando que ningun minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque sea por mayor profundidad i *con veta en mano*, sino que cada uno guarde i observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga i pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

ART. 15.

Pero si algun minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare a pertenencia ajena *en seguimiento del metal que lleva*, o descubriéndolo entonces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado a darle prontamente noticia, i a partir desde entonces entre los dos vecinos el metal i sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento; i el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene o comuniqué, sea por la veta o por crucero, o como mas fácil i cómodo le fuere, en cuyo caso, establecida *guardaraya*, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere o siguiere el metal en la pertenencia



ajena no diere pronto aviso a su vecino, no solo perderá la opcion a la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, i segun el órden prescrito en el título 3.º, la mala fe del que sacare el espresado metal.

La Ordenanza 30 del Nuevo Cuaderno permitia la *internacion* de las labores de una mina en pertenencia ajena; i adjudicaba al minero invadente el total de los productos que extraia, mientras el dueño de la pertenencia no le alcanzara con sus labores.

Disposiciones antiguas acerca de la *internacion*.

Alcanzadas, o, como jeneralmente se dice, *barrenadas* las labores, debia el invadente retirarse, dejando completamente libre la parte ajena.

Mas ese favor no aprovechaba a los que tomaban estacas sin vena junto a la mina de otro i solo trabajaban con la intencion de aprovecharse del metal de éste, a los cuales además se les prohibia labrar tales minas (d)

(d) Véase la Ordenanza 30 arriba citada.

A estas minas trabajadas con el propósito de tomar el mineral de otra es a las que se llama *bocas ladronas*. Conforme a esta Ordenanza 30, deben cerrarse, porque "mina sin vena ni metal no se debe labrar."

"En el Perú, dice Gamboa (*), segun sus particulares Ordenanzas que trae don Gaspar de Escalona (**), se manda que nadie dé *cata* en cuadras ajenas, i no se entre en ellas con color de que la Veta, que sigue, es ramo que sale de su Mina, sino que debe parar la labor en llegando a cuadras ajenas, i lo mismo si se sigue Veta, que, aunque separada de la ajena i fuera de sus cuadras, se sabe notoriamente que viene a entrarse en ellas, pues ha de parar el Minero en llegando a ellas.

"Que si la Veta principal de una Mina se entra en cuadras de otra, se puede seguir sin impedimento; i si de forma se juntan las dos principales, que se vengán a incorporar i juntar en la labor, que se hace a punta de barreta, se hagan

(*) Cap. 14, núm. 49 i siguientes.

(**) Ordenanzas 2, 3, 4 i 5 del tit. 4 de las Cuadras.



Inconvenientes
de estas disposi-
ciones.

Semejantes disposiciones eran una fuente fecunda de litijios, como lo observa la Ordenanza, causa de grave detrimento o de la ruina total de minas i mineros.

Apenas hai pleito grave, decía Gamboa (e), que no sea sobre barrenos i restitucion de frutos, ni dilijencias de mas empeño que las que entonces se practican sobre el terreno.

Modificaciones
de las Ordenan-
zas de Nueva Es-
paña.

Las Ordenanzas de Nueva España trataron de cortar de raiz estos males alterando sustancialmente el derecho establecido; pero acaso mas severas habrian sido mas acertadas sus disposiciones.

cinco partes de el metal, la quinta se dé al dueño o dueños de la mas antigua, i lo demás se divida entre todos respectivamente a sus partes. I si estas dos Vetas se juntasen con otra tercera, se haga lo mismo. Llámase éstas Venas *Socias*, que, despues de dispersas, se unen.

"Que si la Veta se divide en ramos antes de entrar en cuadras ajenas, elija el dueño cuál tiene por Veta principal, i con aquel éntre por ellas; i ántes de declararlo no éntre con alguna.

"I finalmente: que si entrando en cuadras ajenas, descubriere el que entra alguna Veta, que no hubiere descubierto el dueño de ellas, tenga éste el quinto, i el otro lo demás, hasta que se junte con la principal; pero si estuviere antes descubierta, i se juntare con la Veta de el que entra, se guarde la division de el quinto al mas antiguo, i el resto entre todos, segun sus partes; pero si solo fuere un ramo que atraviesa, el Señor de las cuadras le pueda libremente disfrutar.

"Estas disposiciones son conformes a Derecho Comun, i a lo que trae Agrícola en la Práctica de las Minas de Alemania en los lugares en que Escalona le cita; pero como parte cedan en perjuicio de la prolificidad de el metal, cuando manda detener, i no entrar en cuadras ajenas: parte inducen compañía en diversas Vetas, que suele ser manantial de discordias, podemos decir que nuestra Ordenanza 30, en sus dos casos consulta a la labor, i a los dueños con mayor claridad."

Como se ve, preferia Gamboa, sobre las Ordenanzas del Perú, la del Nuevo Cuaderno en cuanto no mandaba detener el trabajo en cuadras ajenas, porque creia que esa detencion era perjudicial a la riqueza pública, a la explotacion de las minas.

Hoy, sin embargo, parece, entre los hombres de ciencia, mas comun la opinion contraria a la del sabio comentador; que en gran parte fué admitida por las Ordenanzas de Nueva España.

La facultad otorgada al minero de prolongar sus labores hasta dentro de pertenencia ajena, i la comunidad forzada, que es su consecuencia mientras no se barrenen las labores, consultan, sin duda, el interés del momento; pero embarazando, en vez de estimular, los trabajos científicos que una acertada direccion encamina mas a la *formacion de la mina* que a la *inconsulta o precipitada estraccion* de la riqueza que contiene.

(e) Cap. 14, núm. 1.



Por el primero de los artículos de que tratamos prohibieron en jeneral, a todo minero, salvo el caso de voluntario avenimiento, introducirse en pertenencia ajena, aunque fuera por mayor profundidad i *con veta en mano*; i como para hacerla mas enérgica, repitieron la prohibicion bajo otra forma, espresando que «cada uno guarde i observe los términos de su pertenencia.»

Prohibicion jeneral.

Mas en el siguiente permitieron la internacion cuando el minero, siguiendo *buenamente* sus labores, llegara a pertenencia ajena *en seguimiento del metal que lleva*, o descubriéndolo entonces sin que el dueño de la pertenencia lo hubiera descubierto por su parte.

Dos casos de excepcion.

De manera que, fuera del caso de lejítimo consentimiento (en que no debemos ocuparnos), está permitida i autorizada la internacion en los dos siguientes:

1.º Cuando el minero que trabaja *buenamente* sus labores llega a pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva;

2.º Cuando al internarse descubre vena o metal que no conocia el dueño de la pertenencia.

Penetrando en el espíritu i en los antecedentes de la lei (f), es fácil comprender que el primero de los casos de excepcion del artículo 15 no es, como a primera vista parece, el mismo de la prohibicion jeneral del 14.

Primer caso de lejítima internacion.

Las palabras *con veta en mano* que éste emplea designan aquí propiamente, por su contraste con las siguientes, labores emprendidas o continuadas en broceo, sin beneficio actual, sostenidas solo por la maliciosa expectativa de aprovecharse del metal ajeno.

Las espresiones *en seguimiento del metal que lleva*, contrastadas con las anteriores i aplicadas al minero que va siguiendo *buenamente* sus labores, se refieren al caso en que

(f) Véase el citado cap. 14 de Gamboa.



uno trabajo, no con la intencion de alcanzar a la pertenencia ajena, sino realmente en beneficio actual.

Puede, pues, decirse que se prohíbe la internacion intencional, la buscada de propósito, pero no la que proviene del progreso natural de labores emprendidas o alimentadas sin esa intencion.

Segundo caso. Igual distincion conviene hacer para la intelijencia de la segunda escepcion del artículo 15.

No es raro que las vetas o venas minerales descubran a gran profundidad su principal riqueza o que desaparezcan en ciertos trechos del cerro para reaparecer a no mui considerable distancia. Esto es lo que Gamboa llama *emborrascarse* la veta i lo que en el lenguaje de nuestros mineros se llama *brincar* o *dar brinco*.

La ciencia aconseja en tales casos llevar adelante las labores para buscar la riqueza o la vena o veta perdida.

No puede, por consiguiente, decirse en tesis jeneral que todo minero que en los límites de su pertenencia sigue una veta broceada o labra el cerro *sin llevar metal* i yendo solo en busca de una veta o vena que cree encontrar, trabaja maliciosamente con intencion de aprovecharse, mediante la internacion, del metal del vecino.

Menester es en estos eventos atender a los antecedentes i circunstancias del caso para decidir si el minero, por venir siguiendo *buenamente* sus labores, como dice el artículo 15, puede gozar el premio del descubrimiento que este artículo le señala, o debe por el contrario considerarse comprendido en la jeneral prohibicion del anterior.

Derechos de los
mineros en los
casos de lejítima
internacion.

En los casos de lejítima internacion no convencional establece la lei una comunidad entre ambos mineros, i distribuye por mitad entre ellos el metal i sus costos.

Subsiste esta comunidad hasta que se encuentren de cualquier modo las labores de una mina con las de la otra.

Encontrándose las labores, debe establecerse guarda-*raya*



en el punto de interseccion de las líneas que señalen los límites de las pertenencias, i retirarse el invadente para que cada uno conserve la suya.

No tiene lugar la distribucion del metal si se prueba mala fe en el minero invadente, esto es, si a sabiendas omitió dar al dueño de la pertenencia en que se encuentra pronto aviso de la internacion; i aun debe en este caso restituir doblado lo que hubiere sacado.

Mui raro, sin embargo, será el caso en que pueda aplicarse esta pena, por la dificultad de acreditar legalmente la mala fe, prueba que jeneralmente supone mensura de la pertenencia.

GUARDARAYA: las señales que se ponen para indicar el deslinde de las pertenencias en una labor internada. Definicion.

Se emplean, por lo comun, como guardaraya agujeros hechos en la roca, simples o llenos de plomo i sellados; varas de fierro atravesadas; o murallas de cal i ladrillo.

ART. 16.

I en el caso de que algun minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la lonjitud o por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno vírjen, o en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado a denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, i con la obligacion de remover hasta



los nuevos términos sus estacas para que lo sepan los demás.

De la ampliacion de aspua.

Al minero que, siguiendo sus labores subterráneas, penetra en terreno vírjen o de pertenencia desamparada, le concede este artículo el derecho de pedir una nueva merced igual a la que obtuvo primero.

Esto es lo que se llama *ampliacion de aspua* o merced *por accesion*.

No debe confundirse este derecho con la *mejora de estacas* de que trata el artículo 11.

En el caso del artículo 11 se mudan los términos o linderos, i pierde la pertenencia por un lado cuanto adquiere por el otro. En la ampliacion acrece o se agranda la pertenencia, i deben removerse los linderos i colocarse de manera que comprendan tambien el nuevo terreno acrecido al antiguo.

Para verificar la mejora de estacas, basta el permiso de la Dipntacion. Para llevar a efecto la ampliacion es menester practicar las diligencias que tienen lugar en el caso del rejistro de mina nueva.

Puede un minero pedir ampliacion cuantas veces salga de su cuadra con las labores subterráneas (g).

ART. 17.

El minero no solo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura i situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una veta sacare la

(g) En los *Apuntes para explicar las prescripciones de los artículos 11 i 16, título 8 de la Ordenanza de Méjico*, que hemos citado en otra parte, se encuentran tratadas e ilustradas con sentencias de los Tribunales de justicia algunas cuestiones referentes a este artículo.



cabeza en una pertenencia, i llevarla cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, o por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su estension i por dondequiera que fuere.

Orígenes.

El tenor i espíritu de la Ordenanza 4, tit. 2 del Perú revela mucha analogía con la presente disposición. Establece que lo que el minero descubra dentro de su cuadra no se le cuente en el número de las minas que le es lícito poseer por descubrimiento.

Ya hemos indicado en una nota anterior la antigua disposición de la Ordenanza 3, tit. 4 del Perú, que permitía seguir en cuadras ajenas las labores de la veta principal de una mina (h). Antiguo derecho.

(h) La disposición de la Ordenanza del Perú nos trae a la memoria la opinión de Turgot i de otros economistas del último siglo, que no creemos inútil exponer aquí.

Considerando las riquezas minerales no descubiertas como cosas *nullius*, se proponía la libertad absoluta de emprender en terreno propio trabajos mineros i de proseguirlos en el subsuelo ajeno, aun sin consentimiento del dueño de éste, de manera que el tal trabajador adquiriera el derecho de primer ocupante sobre la mina situada en su terreno i en el del vecino.

"Este sistema, que no es mas que una aplicación a la industria minera de la célebre doctrina *Dijenne trabajar, dijenne pasar*, habria, dice un escritor francés (*), conducido en la práctica a la mas completa anarquía en el dominio de las minas, a una verdadera guerra subterránea.

"La agitación febril que producen los descubrimientos de minas habria traído consigo multitud de descubridores; i no habrían tardado mucho en alejarse los hombres serios, ahuyentados por la incertidumbre de gozar del fruto de sus trabajos i por la inseguridad de obtener un campo suficiente de explotación. Así, pues, por escitar inconsideradamente los descubrimientos de minas, solo se habria conseguido desalentar las grandes empresas; i la doble plaga del ajiotaje i la rapiña se habrían enseñoreado para siempre de la industria minera.

(*) Mr. Etienne Dupont.



Mejor concebida nos parece la disposicion de este artículo, que adjudica a cada minero dentro de su pertenencia la propiedad esclusiva de todas las vetas o venas que la atraviesan (i).

TITULO IX.

De cómo deben labrarse, fortificarse i ampararse las minas.

Definiciones. De dos clases son los trabajos que se emplean en la industria minera: *de exploracion* i *de explotacion*. Aquellos tienen por objeto reconocer los depósitos minerales i su situacion; éstos, extraer el mineral.

Tanto los unos como los otros se ejecutan ya por galerías, ya por piques, ya por una combinacion de ambos sistemas.

Las galerías, lo mismo que los piques, son grandes labores practicadas en el interior de los cerros i cuyas secciones transversales pueden ser cuadrangulares o circulares.

Qué son piques. Estas labores toman el nombre de *piques* cuando son verti-

"Por fortuna, el sistema de Turgot, mirado como una utopía, no llegó a obtener el asentimiento de los legisladores ni de los hombres especiales dedicados a la explotacion de las minas."

(i) La disposicion de este artículo no ofrece dificultades en las legislaciones como la nuestra, que atribuyen al Estado la propiedad de las minas que se encuentran dentro de su territorio.

No sucede lo mismo en las que reconocen ciertos derechos en el dueño del suelo.

Así los Tribunales franceses han declarado que la concesion de una mina no confiere el derecho de explotar sino la sustancia mineral que se hubiere mencionado en el instrumento de la concesion, de suerte que si, mezclada con la concedida, se extrae otra, pertenece ésta al propietario del suelo, deducidos los costos de extraccion (*).

El mismo principio se halla establecido en Bélgica por el decreto de 4 de marzo de 1824 (**), el cual prohíbe, además, explotar sin especial concesion cualquiera sustancia mineral, aun cuando se encuentre en un terreno que hubiere sido materia de una concesion anterior.

(*) Véase el número 11 de la nota b al artículo 5 de la ley de 21 de abril de 1810 puesta por M. M. L. C. A. Chicora i Ernest Dupont en la recopilacion titulada *Nouveau Code des Mines*.

(**) Véase este decreto en la página 77 de la recopilacion anterior.



cales i tambien cuando forman con la vertical un ángulo de menos de 45°. En este último caso se llaman piques *inclinados*, *achiflonados* o bien *chiflon*.

Cuando estas labores son horizontales se llaman *galerías* o *frontones*. Qué son galerías o frontones. Tambien se da este nombre a las labores que forman con la horizontal un ángulo menor de 45°, i entonces se dicen *galerías inclinadas* o *achiflonadas*.

Los piques que sirven para comunicar las galerías entre si reciben el nombre de *chimeneas*; i los que se labran para extraer el metal, las aguas i demás materias de las minas por medio de los malacates, *tiro* o *pozo jeneral*. Qué son chimeneas. Qué es tiro.

Se da el nombre de *malacate* a toda clase de máquina que no sea el torno de mano, aplicada a verificar la estraccion jeneral de los minerales de una mina. Qué es malacate.

Son *socabones* o *contraminas* las galerías o frontones que salen a la superficie. Cuando tienen por objeto conducir el agua del interior al exterior de la mina se llaman especialmente *de desagüe*. Qué son socabones o contraminas.

Los piques que ponen en comunicacion el socabon con la superficie, para ventilarlo, se denominan *lumbreiras*. Qué son lumbreiras.

ART. 1.º

Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los operarios i demás personas que con frecuencia deben entrar i salir en las obras subterráneas de las minas, i el que éstas se conserven con la seguridad i comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, o no pudiendo habilitarlas; i no siendo posible establecer acerca de esto una regla jeneral i absoluta, porque



la variedad de circunstancias de cada mina en la mayor o menor firmeza, tenacidad i adherencia de los respaldos i de la misma sustancia de la veta, su mayor o menor echado, anchura i profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño i frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios i otros macizos que deben dejarse o fabricarse para sostener los respaldos; i asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion i para el cómodo despacho de las materias que deben estraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica i conocimiento en el laborío de ellas, ordeno i mando lo siguiente:

Objeto de este título.

Ya hemos dicho que el dominio de las minas no se mantiene sino por medio del constante i arreglado trabajo de ellas.

La Ordenanza establece en este título las condiciones jenerales de este trabajo, consultando la seguridad i comodidad de los trabajadores i el interés comun de la sociedad.

Por eso el señor Cobo (a) refunde los preceptos que vamos a recorrer, en estas breves palabras: *gozar las minas i sus productos sin detrimento del interés público i sin riesgo de los trabajadores.*

ART. 2.º

A ninguno será permitido labrar minas sin la direccion i continua asistencia de uno de los peritos intelijentes i prácticos, que en Nueva

(a) Manual del Minero, § 13.



España llaman *mineros* o *guarda-minas*, el cual ha de estar examinado, calificado i aprobado por alguno de los facultativos de minería que deberá haber en cada real o asiento, como en adelante se dirá. Pero en los lugares mui pobres o remotos en que por esta causa todavía no hubiese facultativos de minas, ni otro perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas intelijentes i acreditados, hasta tanto que éstos u otros puedan examinarse i titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion o intervencion de perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fe i crédito que merezcan.

Acerca de los peritos i de los facultativos de que aquí ha Referencia.
bla la Ordenanza, véase el título 17 de la misma.

ART. 3.º

Para trazar i determinar los tiros, contra-minas o socabones, i otras obras grandes i difíciles que, si resultan erradas despues de su ejecucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la direccion de uno o mas mineros o guarda-minas, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion o intervencion de alguno de los espresados facultativos de mi-



nería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno o dos meses, conforme lo exija su progreso, a fin de que, si advirtiere algun yerro en la ejecucion, lo enmiende con tiempo, i antes que ocasione mayores gastos.

ART. 4.º

En las minas abiertas en vetas, cuyos respaldos e interior sustancia fueren blandos, o de tan poca tenacidad o adherencia entre sí que se desmoronen i se hiendan, i abran rimas o grietas con elaire o la sequedad, o que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad i firmeza de la mina, ordeno i mando que se ademen i fortifiquen sus labores con maderos fuertes i sólidos, de experimentada incorruptibilidad o difícil corrupcion en lo subterráneo, labrados i armados como lo pide el arte; o de buena mampostería de cal i canto, si lo pidiere o sufriere la riqueza i demás circunstancias de la mina: para cuyo efecto, en todos los lugares, asientos o reales de minas deberá haber copia de aquellos artífices, carpinteros i albañiles, que llaman *ademadores*, i éstos tener oficiales i aprendices para que se conserve i propague un tan importante ejercicio, que deberá ser mui atendido i bien pagado.



Orígenes.

Igual disposición a la de este último artículo contiene la Ordenanza 41 del Nuevo Cuaderno.

ART. 5.º

A fin de que en él no se introduzcan artífices que no tengan la debida inteligencia i práctica en la arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén examinados i aprobados por el facultativo de minas titulado de aquel lugar, o de otra parte.

ART. 6.º

Si algun minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su veta, pretendiere sustituir en lugar de los pilares, puentes u otros macizos de ella misma suficientemente firmes i tenaces, otros fabricados de mamposteria de cal i piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los Diputados del distrito asistido del escribano, i aprobacion del facultativo titulado de él.

Trata este artículo del *disfrute* de las minas.

Del disfrute de las minas.

Disfrutar una mina es sacar el mineral que ha quedado en los puentes i pilares, que se van dejando al tiempo de trabajarla.

Para verificar el disfrute es menester afianzar o sustituir con mamposteria de cal i piedra, con ademes o de otra manera, los puentes o pilares cercenados o estraidos.

La amplia facultad otorgada por este artículo fué completamente derogada por la declaracion 35 de Chile.



Pero la declaracion siguiente permitió por escepcion el disfrute en los casos de broceo, derrumbe, inundacion i sofocacion (b).

Mas, aunque derogado este artículo respecto de la jeneralidad del disfrute, subsiste todavía en cuanto a la manera de hacerlo una vez otorgado el permiso respectivo por la Corte de Apelaciones, a quien pertenece hoi esta facultad (c).

ART. 7.º

Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar i cercenar los pilares, puentes i macizos necesarios de las minas, bajo la pena de diez años de presidio que, segun i en la forma declarada en el título 3.º de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al operario, buscon o cateador que lo hiciere, i lo mismo al minero o guarda-minas que lo permitiere; i al dueño de la mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando escludido para siempre del ejercicio de la minería.

*Sobre la con-
Asuacion.*

Solo debemos advertir, respecto de este artículo, que la pena de confiscacion que él establece está hoi abolida por el artículo 145 de nuestra Constitucion política.

ART. 8.º

Ordeno i mando que las minas se conserven limpias i desahogadas, i que sus labores útiles

(b) Segun la Ordenanza 31 de Chile, disfrutada una mina, queda de hecho des poblada.

(c) Art. 2 del decreto de 23 de mayo de 1838.



o necesarias para la comunicacion de los aires, camino i estraccion del metal, u otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los pilares o intermedios, no se ocupen con los atierres i tepetates, pues éstos se han de sacar fuera, i echarse en el terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la ajena sin permiso i consentimiento de su dueño.

Orfjenes.

La Ordenanza 46 del Nuevo Cuaderno manda que no se arrojen desmontes sobre pertenencia ajena; i multa a los infractores con diez ducados, además de la obligacion que les impone de sacarlos a su costa. Es permitido atravesar por pertenencia ajena para estraerlos.

ART. 9.°

En las minas ha de haber suficientes i seguras escaleras, como i cuantas fueren menester a juicio de perito minero, para subir i bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas o mui usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

Orfjenes.

La Ordenanza 9, título 5 del Perú prescribe se hagan escaleras de ciertas dimensiones bajo multa de treinta pesos; i la 4 prohíbe se comience una labor o se éntre a buscar metales sin dar noticia a los vendedores bajo multa de trescientos pesos.



ART. 10.

Para evitar la contravencion de todos o cualesquiera de los artículos comprendidos en este título, es mi soberana voluntad, que los Diputados de Minería, acompañados del facultativo de minas de aquel distrito, i del escribano si lo hubiere, i en su defecto de dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses, o cada un año en los lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las minas de su jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; i si hallaren que se haya faltado en algo a los puntos prefinidos por los mencionados artículos, u a otros cualesquiera que pertenezcan a la seguridad i conservacion de las minas, i a su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme i enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así ejecutado. I si faltaren a ello, o reincidieren en el mismo delito les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas i reagravándolas hasta la pérdida de la mina, quedando ésta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo a la forma dispuesta en el título 3.º de estas Ordenanzas.



La declaracion 51 del Perú dispensa por ahora la asistencia de peritos facultativos titulados i tolera el ejercicio de los prácticos. De las visitas
de las minas.

Segun lo dispuesto en la lei de 25 de octubre de 1854, hai dos clases de visitas: una que se hace cada año por el injeniero de minas de cada distrito minero (art. 5, núm. 6) i sobre la cual ha de informar éste al Gobierno o a la autoridad local correspondiente; i otra que se hace cada cinco años por uno o mas injenieros de minas (art. 7).

La primera tiene por objeto velar sobre la observancia de las disposiciones contenidas en la Ordenanza para la conservacion i seguridad de las minas i su mejor laboreo, como tambien para reponer con acuerdo de los interesados los linderos que hubiesen sido removidos, o dar parte a la autoridad, si aquellos no se convinieren en arreglarlos.

La segunda es para conocer el estado jeneral de las minas, las necesidades de los mineros i los abusos o prácticas perjudiciales que entre ellos se introduzcan i para inspeccionar cómo desempeñan sus funciones los injenieros de distrito i para estudiar los medios de mejorar i dar impulso a la industria minera en la República.

ART. 11.

Prohibo con el mayor rigor que a ninguno le sea permitido barrenar socabones, cruceros u otros cualesquiera cañones, con otras labores superiores i llenas de agua, ni dejar entre unas i otras tan débiles macizos, que la misma agua los venza i los reviente, sino que han de ser obligados a desaguar con máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nue-



vas, salvo que a juicio del facultativo de minas se pueda practicar el barreno, sin riesgo de los operarios que lo dieren.

ART. 12.

Asimismo prohibo que ninguno se atreva a introducir operarios en las labores sofocadas con vapores dañosos antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el arte.

ART. 13.

Como las minas piden ser trabajadas con incesante continuacion i constancia, porque, para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras i faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, i si se suspende e interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: por tanto, para precaver este inconveniente, i evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden o no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente i por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real i efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno i mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios rayados i ocupados en alguna obra interior o exterior



verdaderamente útil i conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenia a la mina, i sea del que la denunciare justificando su desercion segun i como se dispone en el artículo 6.º

ART. 14.

Habiendo enseñado la esperiencia que la disposicion del artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas con el artificioso i fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias cada cuatrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asímismo que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo ocho meses en un año, contado desde el dia de su posesion, aun cuando los espresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias o semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal mina, i se le adjudique al primero que la denunciare i justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella i para la de que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas, o dentro de veinte leguas en contorno.



Orfjenes.

Segun la Ordenanza 37 del Nuevo Cuaderno, el minero debe mantener el pueblo de sus minas o pertenencias, por lo menos, con cuatro personas que entiendan en la labor de la mina, sacando agua o metal o haciendo otro cualquier beneficio dentro o fuera de ella; i si así no lo hiciere en cuatro meses, pierde la mina i otro puede denunciarla, a no ser que ocurriere guerra, mortandad o hambre en la jurisdiccion de la mina o veinte leguas en contorno, en los cuales casos no corre el término.

Mucha analogía guarda tambien con esta disposicion, en órden al número de operarios, la Ordenanza 3, tit. 7 del Perú, la cual dispone que, siendo la mina de sesenta varas, el minero la labre con ocho indios o cuatro negros i su persona u otro perito; i si fuere de treinta varas, con cuatro indios.

La 4 siguiente declara que, no poblándose la mina en un año i un dia, se tenga por despoblada.

Del despueblo
de hecho.

Tratan estos artículos del que hemos llamado *despueblo de hecho*.

Ya hemos dicho que, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza 37 del Nuevo Cuaderno, puede un minero denunciar su propia mina despoblada i conservarla registrándola de nuevo.

Para que se considere poblada una mina no basta mantener en ella cuatro trabajadores; es menester, segun los términos de la Ordenanza, que éstos se ocupen en alguna obra interior o exterior verdaderamente útil i conducente.

De aquí surge una cuestion, atendida la manera como algunas minas pobres se trabajan entre nosotros.

De las minas
que se trabajan
al piquen.

Sucedee que el dueño de una mina, por no querer o por no poder trabajarla, la entrega toda o una o mas labores a personas que se ocupan en su explotacion con obligacion de contribuirle con parte de los productos o de venderle los metales por un precio alzado i cómodo.



Esto es lo que se llama trabajar *al pirquen* o por medio de *pirqueneros*.

Considerado el espíritu i fin de la Ordenanza, parece que puede mantenerse de esta manera el pueble (d).

Entre los justos motivos de que trata este artículo 14 para escusar la pérdida de la mina como pena del despueble, enumera el señor Cobo (e) el que procede de *la nieve* que en ciertos meses del año cubre algunas minas o algunos asientos minerales, tanto por su estrecha analogía con los otros motivos expresados en la lei como por ser un impedimento constante en nuestros minerales de la cordillera.

Las minas en que esto sucede se llaman por eso *de temporada*.

Nos parece que en la práctica se sigue esta opinion con arreglo a aquel principio de equidad natural: «al impedido no le corre término.»

Observa tambien el señor Cobo (f) que al dueño de una mina por título derivativo no le corren los términos del desamparo desde el dia en que tomó la posesion por dicho título, sino desde aquel en que empezaron a correr para su antecesor, conforme a lo establecido en las mismas Ordenanzas (g), a saber: que el derecho que uno tiene en las minas solo puede trasferirlo en los mismos términos en que lo posee.

En el caso de transferencia de una mina que ha dejado de trabajar, ¿desde cuándo corre el despueble?

(d) La Ordenanza 19 de Chile declaraba que no bastaba para el amparo de las minas el trabajo de los peones o personas empleadas en rebuscar en los desmontes el metal que se hubiere quedado.

Esta operacion es lo que en Méjico se llamaba *resaca*, *resacar*; i en Chile, *pa llaqueo*, *pallaquear*.

(e) Manual del Minero § 14.

(f) Id.

(g) Tit. 5, art. 2.



ART. 15.

Considerando que muchos mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus minas gastando crecidos caudales en tiros, socabones i otras obras mui costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avíos, o por falta de operarios, o de las necesarias provisiones i otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados mineros tuviere desamparada su mina en los tiempos i maneras arriba prescritas, no las pierdan por el mismo hecho como los demás; pero sus minas han de ser, sin embargo, denunciabiles ante los respectivos nuevos Juzgados de Minería para que, oidas las partes i calificados los méritos i motivos que se alegaren, se haga justicia a quien la tuviere.

ART. 16.

Por cuanto muchos mineros abandonan sus minas o porque se les acaba el caudal para sostener su laborio, o porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, o porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las



borrascas de las labores en que tenían concebidas buenas esperanzas, o por otras causas, no faltando sujetos que quizás querrían tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho mas fácil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su mina o minas, sin que antes dé parte a la Diputacion del distrito para que lo haga publicar fijando carteles en las puertas de las iglesias i demás parajes acostumbrados, a fin de que llegue a noticia de todos.

ART. 17.

Para evitar las falsas o equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas minas abandonadas i cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella a algunas personas a quienes de otra manera no les faltaria inclinacion a seguirla, ordeno lo siguiente:

ART. 18.

Que ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte a la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los



Diputados acompañados del escribano i peritos, que deberán inspeccionar i medir la mina, e individualizando todas sus circunstancias i formando mapas que representen sus planes i perfiles; los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el archivo para franquearlos allí mismo a quien quiera verlos o sacar copia de ellos.

Ninguna explicacion requiere el primero de estos artículos.

Tral despueble
do derecho.

En cuanto al *despueble de derecho*, de que tratan los otros tres, es sensible que haya caido en desuso.

TÍTULO X.

De las minas de desagüe.

ART. 1.º

Porque en la mayor parte de las minas se encuentran veneros i surtideros de agua donde suele manar perennemente i con tanta abundancia que en breve tiempo llena e inunda todas sus labores, impidiendo su progreso i la estraccion de sus metales, quiero i mando que los dueños de tales minas mantengan en ellas continuamente el desagüe o evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siempre habilitadas para trabajarlas i sacar de ellas los metales que tuvieren.



ART. 2.º

Como es de mucho mayor comodidad i menos costo desaguar las vetas contraminándolas por medio de socabones, ordeno que en todas las minas que necesiten de desagüe, i cuya situacion lo permita, i que de ello deba resultar provecho a juicio del facultativo del distrito, han de estar sus dueños obligados a darles socabon, suficiente a la evacuacion i habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan i puedan costearlo la riqueza i abundancia de sus metales.

ART. 3.º

Si con el tal socabon se pudieren habilitar muchas minas resultando quedar beneficiadas, declaro que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho socabon, la han de hacer i costear entre todas concurriendo a los costos a proporcion del beneficio que deba seguirselas; i si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose a la que buennamente pueda costear la mina mas pobre; i si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes a la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del



socabon, i que todo se tase, califique i arregle por la Diputacion del distrito i a juicio de su respectivo facultativo de minas,

ART. 4.º

Si algun particular se ofreciere a labrar socabon con que se habilite una o muchas vetas, o las minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo o en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, e inmediatamente se hará saber a los dueños de las espresadas minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen a verificar la dicha obra; pero, de lo contrario, se le deberá adjudicar al aventurero con las condiciones siguientes:

ART. 5.º

Que el socabon ha de ser verdaderamente útil i posible a juicio del facultativo de minas, a cuyo cargo ha de ser el trazar i determinar la idea de la obra i dirigir su ejecucion como está mandado.

ART. 6.º

Que la contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible, por línea recta i por la mas corta distancia de la veta o vetas que se pretendie-



ren habilitar, o por el hilo i direccion de alguna de ellas.

ART. 7.º

Que se han de labrar las correspondientes lumbreras, o llevarse un contracañon, o algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilacion i desahogo de los operarios.

ART. 8.º

Que su amplitud ha de ser la que determinar el facultativo conforme a las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho i tres de alto, llevándose siempre con seguridad i bien ademado.

ART. 9.º

Que si el aventurero encontrase en el progreso de su obra una o muchas vetas nuevas ha de gozar en ellas el derecho de descubridor i el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen vetas conocidas i en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, i si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia ajena.



ART. 10.

Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el aventurero, i pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose éstas i las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar *con separacion*, bajo la pena de perderlas como está dispuesto.

ART. 11.

I finalmente, que si el socabon pasase por minas ocupadas, i fuere por el hilo de la veta, ha de corresponder al aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, i la otra mitad al dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del aventurero; sin que éste se esceda en el socabon de las medidas prescritas, ni practique otras labores; salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el socabon pasare atravesando la veta, podrá el aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales i los costos por iguales partes entre los dos



hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la mina; i si el aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la opcion a la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado i el duplo de su valor; precediendo la justificacion del fraude i malicia segun el órden establecido en el título 3.º

ART. 12.

Todo lo dispuesto desde el artículo 5.º inclusive de este título respecto de los aventureros se ha de entender tambien, en cuanto fuere adaptable, para con los dueños de minas que se animaren a habilitar las suyas i las ajenas por medio de socabon o contramina jeneral, ya sea labrándose entre todos o unos sin otros, o ya acompañados de aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se opongan a lospreceptos i fines de estas Ordenanzas.

Oríjenes.

La Ordenanza 12, tit. 7 del Perú dispone que, al que, teniendo una o muchas minas, labrare socabon con cuatro operarios, no se le acuse el despueble de aquellas, aunque no las trabaje o beneficie; i estiende semejante esencion a los mineros que, poseyendo mina en la misma veta, contribuyen a los costos del socabon. "



Pero, llegando éste, según la 16 siguiente, a las vetas a que se dirige, es obligado el dueño de la mina a poblarlo; i no haciéndolo, se le puede denunciar.

La 18 del mismo título concedió que los socabones no pudieran denunciarse por despoblados sino por el abandono de dos años dos días.

Según la 1, título 8, cualquier minero podía dar socabon donde le pareciera, solo o en compañía, con licencia de la justicia; i aun comenzarlo en pertenencia ajena, siempre que fuera dirigido a minas propias.

La segunda de este título permitía que las contraminas pudieran pasar libremente por otras i por minas ajenas hasta llegar a aquellas a que iban dirigidas; pero con obligación de entregar el metal al dueño de la mina que atravesaran, so pena de pagar el duplo si no lo entregaban. Las dimensiones del socabon no podían pasar de dos i media varas de altura i otro tanto de anchura.

La 3 del mismo, que los dueños de socabones adquirieran cada uno una pertenencia en las vetas nuevas i minas despobladas que encontraran en el trayecto.

La 9, en fin, que los vecinos pudieran entrar libremente a los socabones i minas para ver las labores en resguardo de sus derechos, i que no se les impidiera la entrada bajo multa.

En cuanto a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, la 79 dispone que en las minas, cuya situación lo permita, se haga socabon i sus dueños contribuyan a los gastos en proporción de la utilidad que reportaren.

La 81, que, cuando alguna mina, aunque distante, disminuyere su agua o pudiere estracar el metal, tierra, etc., por el socabon ajeno, el Administrador (que hoy sería el Diputado) tase la cuota con que debe contribuir, atendidos el beneficio que reporta i el gasto que haría para obtenerlo no existiendo la contramina.

La 80, que las minas que se descubrieren con el socabon, se adjudiquen a prorrata a los dueños que contribuyeren a él.

La 82, en fin, que en las minas en que conviniere construir socabon i los dueños no quisieren labrarlo, si algún particular acometiere la empresa, lo haga con aprobación del Administrador del partido, i



que de todo el metal que sacare se haga dueño el aventurero. Pero, si atravesare minas ajenas, solo podria hacerse dueño del metal que encontrara en la estension del socabon, el cual no podria tener mayores dimensiones que dos varas de alto i cinco cuartas de ancho.

Segun el artículo 9 anterior, el aventurero parece que debe ser preferido en la merced de las demasías a los dueños de las minas vecinas de quienes habla el artículo 13 del título 6.

Preferencia del aventurero respecto de las demasías.

Obsérvese que las palabras *con separacion* de que se vale el artículo 10 no resuelven la cuestion suscitada a propósito del artículo 1.º del título 6, a saber: si bastará un solo trabajo para amparar dos o mas pertenencias contiguas. La separacion de que habla este artículo no se refiere a unas minas con otras, sino a las minas i al socabon; es como si él dijera que las minas ya no pueden ampararse con el socabon.

Intelljencia de la frase *con separacion*.

. ART. 13.

Los dueños de minas de desagüe, cuya situacion no permitiere contraminarse por socabon, han de labrarlas el pozo jeneral i seguido que en Nueva España llaman *tiro*, i sirve para estraer por artes o máquinas el agua, el metal i demás materias de la mina; el cual, por consiguiente, deberá labrarse con la situacion, medidas i fortificaciones que dictare i dispusiere el facultativo del distrito. I se encarga a las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto mui especial cuidado en las visitas, imponiendo i agravando las penas correspondientes a proporcion del cargo que resulte justificado.



ART. 14.

Por cuanto la esperiencia ha manifestado la jeneral utilidad de dichas obras, como tambien la omision i descuido con que han solido dejar: se mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave i costosa, i si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al tiro por medio de máquinas movidas por hombres con poco efecto i mucho gasto, i a veces con unas fatigas intolerables a las fuerzas humanas, ordeno i mando que todos los dueños de minas de desagüe, estén obligados a llevar siempre el fondo o plan del tiro mas profundo que las labores i pozos mas bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, i en el tiro suficiente caja para el agua: cuya observancia se celará con particular cuidado en las visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el artículo antecedente.

Oríjenes.

En la Ordenanza 40 del Nuevo Cuaderno se mandó que, si el trabajo de algunas minas se paralizaba a consecuencia de la infiltracion de las aguas de las minas vecinas i aquellas recibian daño, las visitara el Administrador i ordenara que todas se mantuvieran limpias i desagüadas, que se labraran i que se pagara a los dueños de las inundadas, a tasacion de peritos, el daño recibido.



ART. 15.

Si algun dueño de minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, i otro le denunciare la mina, o minas, ofreciéndose a desaguar i habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal mina para que, si no quisiere o no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al denunciador, afianzando éste los costos del desagüe segun tasacion de peritos i a satisfaccion de los Diputados del distrito.

ART. 16.

Si el dueño de alguna mina cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion o por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquellos, o por no mantener todo el que demandan las minas superiores i comunicarse las aguas de unas a otras, ordeno i mando que los dueños de las minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesiten, o en su defecto, paguen respectivamente a los dueños de las minas mas bajas en plata o



reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por peritos, averiguando éstos previamente el caso i haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.

ART. 17.

A todos los que se aventuraren a costear el desagüe i habilitacion de muchas minas, labrando tiros jenerales u otras obras i haciendo construir i manteniendo máquinas costosas por no ser posible el socabon, les concedo que se hagan dueños de todas las minas i pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia veta; i mando que por el Virei, a proposicion del Real Tribunal Jeneral de Méjico, se les dispensen todos los privilejios, exenciones i ausilios que fueren de otorgar. Pero declaro que los dueños de minas ocupadas, i que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados a contribuir a aquellos a proporcion del beneficio que sus minas reciban, tasado por peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

De los privile-
jios de los aven-
tureros.

La primera parte de este artículo es una consecuencia del privilejio otorgado por el 17 del título 6 a los que habilitan minas inundadas o ruinosas, a quienes se les conceden por denuncia muchas pertenencias contiguas sobre una veta. Es-



tos empresarios gozan, pues, de mas privilejios que los descubridores de cerros i vetas nuevas, a quienes solo se otorgan tres pertenencias contiguas o interrumpidas en cerro nuevo, i dos en veta nueva en cerro descubierto.

En su segunda parte dispone este artículo que los dueños de minas ocupadas que resultaren beneficiadas por el socabon o el tiro, contribuyan a los de estas obras a proporcion del beneficio que sus minas reciban, tasado por peritos.

Sobre la contribucion impuesta a los dueños de las minas favorecidas por un tiro o socabon.

En un folleto publicado en Copiapó en 1867 (n), que revela un profundo conocimiento de las leyes i de los intereses de la industria minera, encontramos, a propósito de una disposicion semejante a ésta, las siguientes juiciosas observaciones:

«La citada Ordenanza sa'ona (la de 1589), que sin duda es lo mejor que se ha escrito hasta hoi en la materia, contiene un reglamento en el que se registra un artículo del tenor siguiente: «Si un propietario, desaguando su pertenencia, sea por medio del canal llamado comunmente *socabon*, o por máquina, viene a sangrar o desecar la de su vecino, que estaba de antemano sumerjida o inundada, éste no le debe por tal beneficio otra cosa que el agradecimiento llamado vulgarmente *coup de chapeau*;» rasgo de espiritualidad, que demuestra que semejantes servicios no imponen otros deberes que los de simple etiqueta o civilidad, i de ninguna manera una obligacion civil de resarcirlos. El que trabajando en pro de su cosa beneficia la mia sin intencion i por acaso, no adquiere sobre mí ningun derecho, no me impone ninguna obligacion; así, un hacendado, mi vecino, consigne estirpar las fieras que devoraban sus ganados i los mios, i no puede sin embargo, demandarme un resarcimiento proporcional al servicio que indirectamente me ha prestado. Otra cosa seria si alguno, sin mi mandato, i aun sin mi conocimiento, practica

(n) «El Nuevo Proyecto de Código de Minas.» Es una coleccion de artículos publicados en un diario de Copiapó.



sobre mi propiedad alguna obra con intencion de evitarme o de repararme un daño, o prestarme otro servicio cualquiera, porque ya media aquí una especie de agencia oficiosa que me obliga, si no en tanto cuanto me aprovecha, a lo menos a la remuneracion del servicio i al reembolso de los gastos. La disposicion del Proyecto no solo es injusta por esta parte, sino que, tomada al pié de su letra, produciria en la práctica funestísimas consecuencias, como es fácil preverlo. Desaguada mi mina por la obra del vecino, resulta haber en ella varias labores en rico i valioso metal, i como el resarcimiento que adeudo es *en proporcion de la utilidad que reporto*, se pregunta ¿cómo se buscará la proporcion? Los peritos podrán tasar los trabajos del vecino, pero es imposible que puedan valorizar la riqueza que mi mina encierra, sin lo cual no puede absolutamente fijarse la *utilidad* que esos trabajos me han traido. Supongo que para cortar toda cuestion i cumplir de lleno con la lei me convengo en pagar el todo de aquellos gastos, i cuando voi a esplotar el rico beneficio, de que me creo ya poseedor sin litijio, resulta que no era mas que una vana apariencia, i que una pulgada, una línea mas abajo desapareció totalmente; ¿no es verdad que la lei me ha impuesto un gravámen tanto mas irreparable cuanto mayores sean los gastos que he tenido que satisfacer al vecino?.

TITULO XI.

De las minas de compañía.

ART. 1.º

Por cuanto muchas minas se trabajan por varios mineros unidos *tratando de compañía desde que las denuncian, o contrayéndola posteriormente* en diferentes maneras, siendo esto



de grande provecho i utilidad al laborio de ellas, pues es mas fácil que se determinen a él entre muchos *concurriendo cada uno con parte de su caudal*, o porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas, puede serlo el de todos los compañeros, quiero i mando que se procuren, promuevan i protejan semejantes compañías particulares i jenerales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virei a los que las formaren todas las gracias, ausilios i exenciones que fueren de conceder a juicio i discrecion del Real Tribunal de Minería, i sin detrimento del interés del público i de mi real erario.

Las palabras señaladas con *itálicas* manifiestan que lo que la lei pretende proteger en este título son las compañías de minas, esto es, aquellas empresas formadas en virtud de contratos en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con el objeto de explotar una o mas minas i repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan, sea que celebren estipulacion al tiempo del registro o despues. Proteje la Ordenanza estas empresas, porque ellas son uno de los medios mas poderosos de proporcionar capitales a la industria minera. «La mina, dice Gamboa (a), quiere mina, esto es, caudal i dinero.»

Las Ordenanzas protejen las compañías de minas.

Razon de esta proteccion.

Las meras comunidades, formadas por la sola participacion en el dominio de una o mas minas, i en que los comuneros no contraen mas responsabilidad que la que la lei les impone determinadamente sobre su parte en las mismas minas i en

Si tambien están protejidas las comunidades de minas.

(a) Capítulo 7, núm. 1.



sus productos, no son, pues, esas grandes empresas que, por razon del poderoso impulso que dan a la industria, debieran protegerse.

En la práctica
guzan de estos fa-
vores las comuni-
dades.

Estas últimas, sin embargo, son las mas comunes entre nosotros, i parece que se les conceden sin dificultad los privilejios de las compañías, siempre que, al ocurrir a la Diputacion, se dan a sí mismos los comuneros el título de socios o compañeros.

Qué favores
puedan hoy con-
cederse a las
compañías de mi-
nas.

En cuanto a los favores que los Intendentes o Gobernadores, en su calidad de tales o de Diputados de minas, pueden hoy conceder a las compañías de minas, ellos no pueden ser otros que los señalados en la lei. La facultad discrecional que este artículo dejaba al Real Tribunal de Minería no corresponde a esos funcionarios, cuyas atribuciones están taxativamente señaladas en nuestras leyes.

En nuestro sistema constitucional, solo por medio de una lei podrian concederse a las compañías de minas otras gracias, ausilios o exenciones que las que la Ordenanza les otorga.

ART. 2.º

Aunque por estas Ordenanzas prohibo a un minero particular i que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos minas seguidas sobre una propia veta; esto no obstante, concedo a los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores, i sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que *puedan denunciar* cuatro pertenencias nuevas, o minas trabajadas i desamparadas, aun cuando estén contiguas i por un mismo rumbo.



Obsérvese que al conferir este privilejio a las compañías de minas la Ordenanza usa de las palabras *puedan denunciar*; de modo que a los que registran o denuncian en compañía no deben dárseles por este título cuatro o mas pertenencias si no las solicitan espresamente.

Si necesitan los socios pedir los favores especiales que la ley les otorga.

ART. 3.º

El estilo acostumbrado en Nueva España, de entender imaginariamente dividida una mina en veinte i cuatro partes iguales, que llaman *barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar i observar sin novedad como hasta aquí.

ART. 4.º

Por consiguiente, ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho a trabajar la labor A, o una parte determinada de la mina, i que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la mina, i hacerse la division de los costos por la suma de ellos reparada proporcionalmente a todos los compañeros, i lo mismo de los frutos en los metales de toda especie i calidad, bien sea en bruto, o despues de beneficiados en comun si así se conviniere.



De la division
legal de las mi-
nas.

En estos artículos prohíbe la Ordenanza la division material de las minas o de sus labores entre los socios o comuneros i solo autoriza para la distribucion de las utilidades i de los gastos la imaginaria de *barras*.

«Creemos que esta disposicion, que parece referirse a cada mina en particular, dice el señor Cobo (a), debe entenderse tambien respecto de todas las minas que comprenda una misma negociacion o sociedad.»

Razon de estas
disposiciones.

A nuestro juicio, la disposicion de la Ordenanza se funda principalmente en la naturaleza misma de estos trabajos.

«Cualquiera que sea la naturaleza o conformacion de los depósitos minerales, dice un jurisconsulto frances (b), es un principio comun a la explotacion de todos ellos, un principio fundamental en este arte, el que para explotar un criadero mineral es menester tener *un campo suficiente de explotacion*, que permita establecer, por medio de piques o galerias, un triple sistema de estraccion, de ventilacion i de desagüe a fin de poder obtener una explotacion regular.»

La absoluta e ilimitada subdivision de la propiedad, que en otras materias puede ser mui conveniente a la industria, perjudicaria, pues, a la minería i podria llegar a hacer poco nichos que imposible el laboreo de las minas (c).

Tiene además esta subdivision los inconvenientes, señalados por el mismo Gamboa (d), de prestarse fácilmente a los hurtos i riñas entre los trabajadores i de embarazar la debida fortificacion de las labores.

(a) Manual del Minero § 21.

(b) Mr. Etienne Dupont. *Traité pratique de la Jurisprudence des Mines*, etc., Chap. I.

(c) Atendida la disposicion de la lei, que concede a veces simples demasías, no ve Gamboa (*) Inconveniente alguno en la subdivision material de las minas; pero es de notar que poco mas adelante este mismo autor reconoce que hai uno reservado al prudente arbitrio del Juez, mas allá del cual es imposible la cómoda division del *fundo metálico*.

(d) Cap. 7, núm. 23.

(*) Cap. 7, núm. 46.



Por consiguiente, no podemos dejar de reconocer cuán acertada anduvo la Ordenanza de Nueva España al separarse en este punto tan abiertamente de lo dispuesto en las del Perú (e), que no solo autorizaban sino que imponían forzosamente la división material de las minas hasta prohibir que las hubiera indivisas o en comun.

Antigua disposición de las Ordenanzas del Perú.

Puede, según este artículo, conforme en esta parte con las Ordenanzas antiguas (f), hacerse entre los socios o comuneros la división de los metales, en bruto o después de beneficiados.

Cómo puede hacerse la división de los metales.

Pero conviene tener presente que, antes de hacerse la división, es prohibido a los socios o comuneros tomar para sí parte alguna del metal, so pena de perderlo (g); disposición manifiestamente fundada en el doble interés de evitar disputas i fraudes.

Si puede antes de la división tomar algo para sí alguno de los socios.

ART. 5.º

Para evitar las discordias i diferencias que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinación de las obras, solicitud de avíos, administración i otros puntos conducentes a su laborío, ordeno i mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen a pluralidad de votos, con intervención de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos a buena concordia.

(e) Ordenanzas 7 i 8 del tit. 7.

(f) Ordenanza 45 del Nuevo Cuaderno.

(g) Id.



ART. 6.º

Los votos deberán valer i numerarse segun las barras que poseyere en la mina cada compañero; de suerte que si uno o muchos fueren dueños de una barra, solo tendrán un voto, i el que tuviere dos, valdrá su voto por dos, i así de los demás; pero si uno solo fuere dueño de doce o mas barras, su voto valdrá siempre por *uno menos de la mitad*.

Cómo debe entenderse el *uno menos de la mitad* de que habla este artículo.

Como lo hemos indicado en el *Prontuario de los Juicios*, el *uno ménos de la mitad* de que habla este artículo nos parece que designa aquella cantidad que es una unidad menor que el total de los demás votos. Así, el voto del que tiene doce barras, el cual voto, segun este artículo, vale uno menos de la mitad, se cuenta por *once*, que es una unidad menor que el total de los demás (*doce*); el del que tiene diez i seis barras, se cuenta por *siete*, esto es, uno menos de *ocho*, total de los demás; i el del que tiene veinte, solo por *tres*, que es uno menos de los *cuatro* que componen los otros socios.

La *mitad*, pues, de que habla este artículo no es la mitad de veinte i cuatro, sino la mitad del duplo de las barras que quedan, separadas las del que tiene doce o mas.

Modo de contar el voto de los socios o comuneros de una barra.

Aunque la Ordenanza no lo dice, parece natural aplicar esta misma regla para la computacion del voto que corresponde en común a los socios o comuneros de una barra. Así, por ejemplo, si una barra estuviere subdividida en tres partes iguales, la opinion uniforme de los dueños de dos de estas partes representaria legalmente la opinion correspondiente a esa barra. De otro modo habria que dejar a los dueños de ésta sin representacion en las deliberaciones de la compañía o comunidad, lo que no seria justo.



ART. 7.º

En todos los casos en que por igualdad de votos o por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería que presidiere la Junta, como va mandado, al cual encargo que atienda siempre a lo mas justo i al comun interés de todos los compañeros.

Conforme a este artículo puede, pues, el Gobernador en su calidad de Diputado de minas decidir en el desacuerdo de los interesados; lo cual es una especialidad, porque generalmente son incompetentes estos funcionarios para resolver contenciones entre partes.

Especialidad de este caso.

Es de notar que la Ordenanza encarga a los Diputados que al pronunciar esta decision solo atiendan a lo mas justo i al comun interés de todos los compañeros; de manera que la mayoría relativa de las opiniones emitidas no es de suyo una razon a que deba necesariamente prestarse algun mérito.

A qué debe atender el Diputado para resolver en su caso.

Con arreglo a lo que hemos dicho en el artículo anterior, en el caso de la barra subdividida entre varios, corresponderá tambien al Diputado resolver respecto del voto de ella cuando no pudiere obtenerse acuerdo legal entre sus dueños.

Del caso de desacuerdo entre los socios o comuneros de una barra.

ART. 8.º

Si estándose trabajando una mina resultare que no produce utilidades o que no cubre por entonces los costos en todo o en parte, i alguno de los compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocara, en este caso los otros



darán aviso a la Diputación respectiva para que se anote el día en que dejó de contribuir; i si lo hicieré en cuatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, i desde el día en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la mina poseyere, i se acrezca proporcionalmente a los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese a los costos, será admitido, con tal que pague a satisfacción de los interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

Orígenes.

La Ordenanza 6, título 7 del Perú disponia que, si queriendo uno de los compañeros labrar la mina comun otro no quisiere acudir con su parte para los costos i hubiere sido requerido ante el Juez, el socio que trabajare la mina quedara dueño de ella. Pero si antes de vencerse este término el socio inconcurrente requiriere ante el Juez para que se le recibiera su parte de gastos i la depositara en el mismo día, debía ser admitido. Lo dicho se entiende cuando la mina no produce metal; porque, produciéndolo, con su valor se puede esplotar la mina, aunque uno o muchos de los dueños lo contradigan.

En la lei 26, título 32, Part. 3, que trata de *las labores nuevas*, se encuentra una disposición enteramente análoga a la establecida en este artículo de la Ordenanza de Méjico.

Si pueden los socios o comuneros limitadamente obligar los unos a los otros a concurrir a los gastos de la mina comun.

No señala este artículo hasta qué limite o cuota puede la mayoría de los socios obligar a los demás a contribuir a los costos de la mina; pero, como esta facultad, si no tuviera restricción alguna, podría llegar a sacrificar los intereses de los socios pobres a la codicia de los mas ricos, las leyes anti-



guas (h), vijentes en esta parte, previeron el caso i dictaron respecto de él oportunas medidas.

Véase cómo resume en pocas palabras esas disposiciones el erudito Gamboa (i):

«Una mina de compañía, dice, debe poblarse, al menos, con cuatro personas; i si pide mas el compañero, hasta doce o menos, segun lo permita el metal o labor. Si pide mas de doce, puede traerlas, dando noticia a sus compañeros, i debo darles su parte (deducidos los costos); pero si entra mas de cuatro personas, o mas de doce, sin darles aviso, pierde el metal que sacare con demasía de personas, i las costas.»

Límite establecido por las antiguas Ordenanzas.

En cuanto al denunció por inconcurrencia a los gastos (que, segun la Ordenanza, tiene lugar cuando un socio no contribuye a ellos estando obligado a contribuir), puede deducirse de los términos de la Ordenanza que los cuatro meses que se le conceden para que entere su cuota, deben contarse desde el dia en que el socio hubiere dejado de contribuir; pero, como ha de notificársele la presentacion de sus compañeros, es no solo mas equitativo sino tambien mas arreglado al órden de los juicios el contar este término desde el dia en que se le notifica la presentacion, i así efectivamente se practica (j).

Desde cuándo se cuenta el término legal en el caso de denunció por inconcurrencia a los gastos.

ART. 9.º

Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir a los costos de las faenas muertas (deliberadas con la for-

(h) Ordenanza 46 i 47 de las antiguas, o sea de la lei 5, título 13, libro 6 de la Nueva Recopilacion, i Ordenanzas 43 i 44 del Nuevo Cuaderno.

(i) Cap. 7, núm. 15.

(j) Véase Escalona: Gazofilacio Real del Perú, libro 2, Parte 3, capítulo I, título 7, número 4; i la sentencia número 2,685, página 3,075 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1851.

Siendo tambien esta práctica muy conforme con nuestro sistema de enjuiciamiento, podria aducirse en su favor el espíritu del decreto de 11 de junio de 1888.



malidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte o todo lo que la mina produce, podrán los demás compañeros retenerle e invertir en este destino una parte o todos los metales que le correspondieren.

ART. 10.

Si se trabajaren una o muchas minas entre dos compañeros i quisieren dividir la compañía por desavenencia o por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa i recíprocamente obligados a comprarse o a venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla a cualquiera tercero, con solo *el derecho* en el compañero *de ser preferido por el tanto*.

Si era privile-
jo de los mineros
el derecho de re-
tracto o tanteo.

El derecho que competía al compañero para ser preferido en el tanto de lo que un tercero ofreciera por la parte de otro compañero en la mina social, o, lo que es lo mismo, el derecho de *retracto* o *tanteo*, de que trata este artículo, no era un favor especial de los mineros; era, en el tiempo en que se dictó la Ordenanza, la disposición del derecho comun (1) aplicable a toda clase de compañías o comunidades.

Si existe hoy
este derecho.

Mas esta disposición del derecho comun fué espresamente derogada por la lei de 19 de diciembre de 1848; i tanto por no ser ésta una particularidad de la legislación de minas como por la calidad misma de especial de esta lei relativa *al derecho*

(1) *Leyes 55, título 5, Partida 5.ª; i 9, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilación.*



de retracto, creemos hoy sin vigor esta disposición de la Ordenanza.

No existe, pues, a nuestro juicio, en materia de minas, como no existe en materia civil, el antiguo derecho de retracto legal; de manera que puede uno vender libremente la parte que tenga en una mina de comunidad o compañía sin consideración al comunero o compañero.

No debe entenderse, empero, que esté prohibido estipular esta preferencia para el caso de venta; pues nuestras leyes en manera alguna condenan el retracto *convencional*, Si es permitido el retracto convencional.

Aun hai en nuestro Código Civil un caso de retracto *legal*, Caso de retracto legal. a saber, el que establece el número 2 del artículo 1337.

ART. 11.

No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los herederos a seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente.

Aunque por la legislación de las Partidas (ll) i por el Código Civil (m), la muerte de un socio pone fin a las sociedades, este mismo Código (n), de acuerdo con este artículo de la Ordenanza de Minería, ha exceptuado las asociaciones de minas; porque en realidad, para la explotación de las minas, importan mas a una sociedad los bienes que la industria personal de los socios. Si termina por la muerte de uno de los socios la sociedad de minas.

Pero obsérvese que esta disposición se refiere a las compa-

(ll) Lei 10, título 10, Partida 5.ª

(m) Art. 2,103.

(n) Art. 2,104.



nias convencionales i no a la que la lei establece entre los cónyuges, la cual se sujeta a reglas especiales.

Muerto, pues, uno de los cónyuges, deben dividirse, como los demás bienes, las minas que formen parte del haber de la sociedad conyugal (ñ).

ART. 12.

Si se vendiese una parte de mina o una mina entera, estimada i avaluada por peritos segun el estado que entonces tenga, i despues produjere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme o enormísima o restitucion *in integrun* de menor u otro semejante privilejio.

De la rescision por lesion enorme conforme a las Ordenanzas del Perú.

Segun la Ordenanza 11, título 9 del Perú, en las compras de minas ni el comprador ni el vendedor podian pedir rescision por lesion enorme ni invocar las leyes jenerales sobre el particular. El justo precio de la cosa vendida era el estipulado en el contrato: los jueces en estas causas no debian admitir demanda ni proceso.

Id. conforme a la vijente.

La Ordenanza de Méjico difiere, pues, de la del Perú en cuanto exige para negar lugar a la rescision por lesion enorme el que se haya avaluado la mina o establecimiento al tiempo de celebrarse el contrato o antes.

Estension de la regla conforme a la jurisprudencia de los tribunales.

En la práctica hemos visto rechazar una demanda de esta naturaleza, no obstante no haberse hecho avalúo pericial de la mina al tiempo de la venta o antes, porque el contrato

(ñ) Véase el artículo 1,730 del Código Civil.



aparecia celebrado conforme a la estipulacion actual de las partes (o).

En las minas son mui frecuentes los cambios repentinos de valor. Por eso nada nos parece mas propio de la buena fe a estilo de comercio que debe reinar en los juicios de minería que la subsistencia o validez de tales contratos. Razon de esta jurisprudencia.

El privilejio de restitucion *in integrum*, de que gozaban los menores, ha sido derogado por el artículo 1686 del Código Civil. Del privilejio de restitucion *in integrum*.

TÍTULO XII.

De los operarios de minas i de haciendas o ingenios de beneficio.

ART. 1.º

Porque es tan notorio como constante que los operarios de las minas son una jente miserable i útil al Estado, i que conviene conservarlos i pagarles sus duros trabajos conforme a justicia i equidad, quiero i mando que ningun dueño de minas se atreva por título ni motivo alguno a alterar los jornales establecidos por costumbre lejítima i bien recibida en cada real de minas, sino que ésta se observe inviolablemente así respecto de los operarios de las minas, como de los que trabajan en las haciendas o ingenios de beneficio, bajo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminuyeren los enunciados jornales; i los operarios han de ser obligados a trabajar por los que estuviesen establecidos.

(o) Véase en la GACETA DE LOS TRIBUNALES del año 1661 la sentencia número 708, páj. 429.



ART. 2.º

Los operarios de minas se han de escribir por sus propios nombres, i rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras i distinguidas, de forma que ellos mismos las vean i conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva España.

ART. 3.º

Las memorias de los jornales se han de pagar semanalmente a cada operario conforme a sus rayas, i con la mayor puntualidad en tabla i mano propia, i en moneda corriente, o en plata u oro en pasta, i de buena lei si no hubiere moneda, o con parte del mismo metal que sacaren si así se hubieren couenido. I prohibo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise a recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas.

ART. 4.º

Al tiempo de pagarles sus rayas no se les ha de obligar a satisfacer sus deudas i dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo órden de la justicia, a excepcion de aquellas que hubieren contraido con el dueño de la mina a pagar con su trabajo; i, aun para éstas, solo se les ha de poder retener i quitar la cuarta parte de lo que importaren sus rayas.

ART. 5.º

Prohibo el que a los operarios se les pidan limosnas, demandas, cornadillos de cofradías ni cosas semejantes,



hasta que hayan recibido lo suyo, i verificado esto, quieran voluntariamente darlas.

ART. 6.º

Donde se pagaren los operarios a racion semanal i salario mensual, se les satisfarán las raciones en buena i sana carne, trigo, maiz, pinole, sal, chile i lo demás que fuere costumbre, con pesas i medidas exactas i señaladas: sobre lo cual se tendrá mui particular cuidado en las visitas.

ART. 7.º

Cada operario o sirviente de minas de los enunciadados en el artículo anterior, ha de tener en su poder un papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, i las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del rayador o pagador de la mina o hacienda, i notados los pesos i reales con círculos i líneas, i sus mitades; de modo que cada operario pueda entender i ajustar su cuenta, i tener en su poder constancia de ella.

ART. 8.º

Los *tequíos* o *tareas* de los operarios se han de asignar por el capitán de barras con atencion a la dureza i blandura, amplitud, escasez i demás circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion i equidad en la moderacion de dichos *tequíos*, en la buena paga de los destajos, i en su aumento porque hayan variado las circunstancias; i en caso de que por alguna de las dos partes se reclame de perjuicio en el parti-



cular, la respectiva Diputación de Minería procederá a deshacer cualquier agravio en juicio verbal, o en justicia brevemente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el título 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 9.º

Es asimismo mi real voluntad que a los indios de repartimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las tandas, deben regresarse a sus pueblos i habitaciones, i subrogarles otros, como se halla prevenido por las leyes; i que a los indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo a un auto acordado de mi Real Audiencia de Méjico; bien que en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus matrimonios o dar sepultura a sus mujeres o hijos, permito que, acreditándolo al dueño de la mina, administrador o mandon con certificación del Párroco, se les pueda administrar aquello que necesiten.

ART. 10.

Tanto a los dueños de minas como a los operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí a trabajar en ellas a *partido*, sin él, o a *salario* i *partido*. Supuesta esta recíproca libertad, cuando no se trabaje en la mina a solo *partido* deberá su dueño o administrador pagar a los operarios por razon de jornal o salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el artículo 1.º de este título; i



si trabajando a solo jornal, algun barretero, cumplida su tarea o tequío, continuase voluntariamente por todo o parte del tiempo que le restase del de la tanda sacando metal, el dueño de la mina no estará obligado a mas que a pagarle tambien en reales, i al respecto del jornal de la tarea, todo el que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar o estimular el trabajo de los operarios pactare con ellos el dueño o administrador de la mina pagarles a un tanto el costal o tenate de metal que sacaren fuera del tequío, o con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de cualquiera otro ajuste o concierto, los pactos en que unos i otros se hubieren convenido entretanto que no varíen notablemente las circunstancias a juicio de los respectivos Diputados de minería; i si éstos discordaren, decidirá el sustituto a quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en cuanto al convenio de los términos en que los operarios hayan de trabajar en la mina ocurriese entre éstos i el dueño o mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio a su laborío i progreso, i consiguientemente al Estado, i en su razon reclamase alguna de las partes, decidirá la propia Diputacion, i en su caso el dicho sustituto, con arreglo a la práctica que estuviere establecida en la misma mina de que se trate, i siendo nueva en el real de su pertenencia.

ART. 11.

El metal de los *tequíos* i *partidos* se ha de recibir i calificar por el rayador o velador, u otro sirviente que el dueño de la mina destine para ello; i si éste hallare



que el metal del *partido* de algun barretero es mejor i mas limpio que el de su *tarea* o *tequio*, se mezclarán uno i otro a presencia del mismo operario interesado, i se resolverán a su satisfaccion para que, por el lado que él elijiere i quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas o medidas como hubiesen sido las del *partido*: con prevencion de que el dueño de la mina, su mayordomo, mandones ni otros sirvientes, no podrán con ningun pretesto impedir a los enunciados barreteros interesados que presencién toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales o sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos elijieren.

ART. 12.

El velador podrá reconocer a todos los que entraren i salieren de las minas, examinando con el mayor cuidado si entran ebrios, o si llevan bebidas con que embriagarse; i asimismo podrá registrar todo lo que entrare i saliere por la mina con título de almuerzos, comidas i demás; i si cojiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora o cosa semejante, podrá preventivamente prender al ladron, engrillarle i asegurarle, i hecho, dar cuenta a la Diputacion territorial para que, con arreglo a lo dispuesto por el título 3.º de estas Ordenanzas en lo tocante a las causas criminales, proceda segun corresponda.



ART. 13.

Los ociosos o vagamundos de cualquiera casta o condicion que se encontraren en los reales de minas i lugares de su contorno han de poder ser apremiados i obligados a trabajar en ellas, como asimismo los operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en otro ejercicio: a cuyo fin los dueños de minas podrán tener recojedores con licencia de la justicia i de la Diputacion territorial de minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningun español ni mestizo de español, respecto de estar éstos reputados por tales españoles, hallarse unos i otros exentos por las leyes, i que, aun cuando por su ociosidad o delitos se les hubiese de correjir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio, segun corresponda a sus escesos.

ART. 14.

En la distribucion i repartimiento de los indios de los pueblos cercanos a los reales de minas, que llaman de *cuatequil* o de *mita* en las haciendas de beneficio de metales, se observarán los despachos i providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los dueños de dichas haciendas en las que se hallaren en corriente, i lo hubieren conservado con continuacion; pero en cuanto a las desiertas i abandonadas, cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá a éstas en la posesion en que se hallaren, i aquellas solo podrán, en el caso de



su restablecimiento, reclamar el *cuatequil* de los pueblos que antes era suyo i no estuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo a las cuadrillas de minas i haciendas; pero ni para las unas ni para las otras se ha de poder esceder en la dicha distribucion i repartimiento de indios de *cuatequil* o *mita* del cuatro por ciento, conforme a la práctica seguida en Nueva España. I a fin de que se templen las mitas cuanto fuere posible en beneficio de los indios, ordeno i mando que en ejecucion i cumplimiento de la lei 1.^a, título 15 del libro 6.^o, i de la 4.^a del propio título, libro 7.^o, se pueden apremiar i obligar al trabajo de la labor de las minas a los negros i mulatos libres que anden vagos, i a los mestizos de segundo orden que no tuvieren oficios; i que aquellos que por delitos fuesen condenados a algun servicio, no siendo de los esceptuados por el artículo antecedente, se les pueda destinar al del laborío de las minas con tal que los quieran admitir los dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo o no, segun la mayor o menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

ART. 15.

Las cuadrillas de las haciendas abandonadas no se podrán erijir fácilmente en pueblos aunque fabriquen capilla i pongan campanario; respecto de que, apropiándose por este medio la tierra i agua de la hacienda para cuyo destino era el sitio a propósito, dificultan, i aun imposibilitan su restablecimiento; i a fin de



precaverlo, quiero i mando que vivan en ellas siempre atentos a que el sitio será perpetuamente denunciabile, i a que, en caso de restablecerse en él la tal hacienda, han de volver a ser vecinos de cuadrilla i a vivir a merced del dueño de ella.

ART. 16.

Los operarios reducidos a cuadrillas de minas o haciendas serán obligados a trabajar con preferencia donde estuvieren acuadrillados, i solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del dueño de la cuadrilla, o cuando éste no tenga en que ocuparlos.

ART. 17.

Acreditado por la esperiencia que en las minas que se hallan en obras i faenas muertas faltan regularmente los operarios porque todos concurren a las que están en saca de metales, mayormente si sus dueños les conceden partido, interrumpiéndose, i aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras minas: para su remedio ordeno i mando que las Diputaciones territoriales hagan que los operarios vagos, i no acuadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa i sucesivamente en unas i en otras, ni dejen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza ni de acudir al trabajo de las demás. I con el mismo objeto es mi soberana voluntad que ningun operario que saliere de una mina para trabajar en otra, pueda ser admitido por el dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del amo que dejó o de su



administrador, pena de que así el tal dueño de mina que le admita, como el operario, serán castigados a proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se celará mui estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

ART. 18.

Los operarios de minas que por haber contraido deuda en alguna de ellas pasasen a trabajar i rayarse en otra, han de ser obligados a volver a la primera, i a pagar en ella con su trabajo la tal deuda, segun i como queda prescrito por el articulo 4.º de este título, salvo que el acreedor se contente con que le redima la dependencia el dueño de la otra mina.

ART. 19.

Los hurtos de los operarios de minas o haciendas, aunque sean de piedras metálicas, herramienta, pólvora o azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme a las circunstancias i gravedad de los mismos delitos, i a la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme a derecho, i midiendo el castigo de los excesos que cometieren los indios segun el daño que orijinen i la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedo i declaro por el título 3.º de estas Ordenanzas.



ART. 20.

A los operarios que por delitos leves o por deudas u otras causas, suelen mantenerse en las cárceles mucho tiempo consumiéndose i haciendo falta a sus familias i a las mismas minas, se les podrá poner a trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la mina o hacienda a que se les destine se mantengan presos i asegurados durante los intervalos del trabajo, a fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia i la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demás para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios o para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello i separadamente clara cuenta i razon el dueño o administrador de la mina o hacienda.

ART. 21.

Si algun barretero, u otro operario o sirviente de minas, estraviase la labor dejando respaldado el metal, o lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá a su castigo en los mismos términos que se prescriben en el artículo 19 de este título,

No está en uso lo dispuesto en este título.

Si está en uso lo dispuesto en este título.

Los casos a que él se refiere se rijen por las leyes jenerales.

Está espresamente permitido a los dueños de minas el ajustar los salarios i las horas de trabajo de sus operarios en la forma que mas convenga o agrade a unos i otros (p).

(p) Declaraciones 37 i 38 del Perú i 37 de Chile.



TÍTULO XIII.

Del surtimiento de aguas i provisiones de las mineras.

ART. 1.º

Mereciendo la primera atencion la agua para beber en los reales i asientos de minas, ordeno i mando que se cuide mui particularmente de su conduccion a ellos, de la conservacion de su orijen, de la permanencia i limpieza de sus conductos, i de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

ART. 2.º

Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las minas i de los lavaderos de las haciendas i fundiciones, se echen las aguas a arroyos o acueductos que las lleven a la poblacion; i mando que se hayan de pasar por canales o se estravien de otra manera.

A quién pertenecen hoy estas atribuciones.

Los órdenes i prohibiciones que contienen estos artículos i que tambien se encuentran consignadas en la Ordenanza 47 del Nuevo Cuaderno, son medidas jenerales de higiene pública i de evidente utilidad; pero su ejecucion está hoi propiamente a cargo de la autoridad gubernativa que ejerce las funciones de policía i atiende a la salubridad, asco i ornato de las poblaciones. A ella incumbe velar sobre la limpieza de las fuentes, rios i arroyos i sobre que las aguas que han servido en el lavado de los metales no vuelvan al rio para la bebida comun.



ART. 3.º

Quiero i ordeno que en el inmediato contorno de los reales de minas haya suficientes ejidos i agujajes para pastar las bestias que mueven las máquinas necesarias para el beneficio de los metales o que sirven para su acarreo i el de las demás cosas necesarias i servicio de los mineros, i que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos a ningun particular, Iglesia ni comunidad relijiosa. I declaro que si alguna de éstas o de aquellos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoles si los poseyeren lejítimamente, por tasacion de peritos de ambas partes i de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse i recaer en solo aquellos que conforme a las leyes se puedan conceder, i con proporcion al que se necesite para el espresado fin, i no en mas, a menos que los dueños voluntariamente quieran vender el esceso que se verifique.

ART. 4.º

Tambien podrán libremente llevarse i pasar las mencionadas bestias por todos los campos, prados i ejidos públicos i comunes de otros rea-



les de minas o de lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual esencion de contribuir en los de particulares si no fuere costumbre el que paguen los demás arrieros i pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo, deberán pagar solamente lo que fuere justo i acostumbrado. I declaro que los que anduvieren a buscar i catar minas puedan llevar cada uno una bestia de silla i otra de carga, sin pagar el pasto, sea en lugares comunes o de particulares i haya o no costumbre de satisfacerlo; pero, para que no se haga odiosa esta esencion, se cuidará mui particularmente de que no haya esceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero, se ha de poder reclamar ante la justicia real respectiva para el condigno remedio.

Se dispone en estos dos artículos:

Enunciaci6n de las disposiciones de estos artículos.

1.º Que el pasto de los terrenos inmediatos a las minas sirva para el mantenimicnto de los animales que se empleen en su laboreo i en el beneficio i conduccion de los metales i provisiones;

2.º Que ese pasto sea comun;

3.º Que los dueños no lo vendan a particulares, Iglesias o comunidades para que no se sustraiga al objeto a que se le destina;

4.º Que dichas bestias puedan transitar libremente por campos públicos i de particulares sin pagar talaje en aquellos, pero sí en éstos;



5.º Que el caballo i bestia de carga de los catadores no paguen talaje.

Podria dudarse si los dueños de las tropas deben cubrir el valor del pasto del contorno de las minas que aquellas consumieren. Si debe pagarse el pasto que consumen las tropas de los mineros.

Tal duda, sin embargo, desaparece en vista de la disposicion de este artículo 4, corroborada con la del 9 del título 19, los cuales artículos, concediendo al minero como privilejio el uso de los pastos, le obligan a cubrir el justo talaje en terrenos de particulares.

Consúltese además la Ordenanza 50 del Nuevo Cuaderno. Esta dispone terminantemente que los dueños de minas i los que la beneficiaren puedan llevar a las *dehesas, prados, ejidos, términos o montes públicos i consejos*, cercanos a las minas, todos los animales suyos i de sus criados que necesiten en las minas o injenios i para el carguío, con tal que *si fueren dehesas de consejos o particulares paguen el herbaje.*

En una palabra, la Ordenanza solo concede el uso en comun de los pastos; pero, si bien los dueños no pueden venderlos libremente a otros, los mineros tampoco adquieren su propiedad por denuncia.

La segunda parte del artículo 3.º era transitoria.

ART. 5.º

A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los víveres i ropas en los reales de minas cuando éstas se ponen en bonanza, i de que sean equitativamente arreglados a las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente a las justicias del distrito, segun se dispone en el artículo 35 del título 3.º de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten i castiguen los monopolios, mohatras, usuras i cuales-



quiera pactos fraudulentos, inícuos o paliados que se adviertan.

ART. 6.º

Ha de ser libre a todas i cualquiera persona el llevar a las minas maiz, trigo, cebada i cualesquiera otros mantenimientos i demás cosas necesarias, como carbon, leña, sebo, cueros, etc., i mucho mas si fueren enviados a traerlas de cuenta de los mismos mineros; i para ello les concedo el que puedan sacar i llevar dichos víveres i efectos de todas las ciudades, villas i lugares, haciendas i ranchos, aunque sean de otros territorios, provincias o gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo i calificado motivo que lo impida; en cuya forma ordeno a los Gobernadores i justicias de los lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarrecan dichas cosas, antes sí, por el contrario, los ayuden i favorezcan para que las minas i personas empleadas en ellas estén siempre provistas i abastecidas de lo necesario.

ART. 7.º

Sin perjuicio de la jurisdiccion i conocimiento que concedo a las justicias reales por el artículo 35 del título 3.º de estas Ordenanzas, podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer i examinar con frecuencia las fuentes i manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las máquinas de la minería, a fin de poder representar a las mismas justicias con oportunidad i la debida instruc-



cion, para que se evite que en ellos, o sus cercanías, se desmonten los bosques que los cubran, o se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas i mas bajas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos o minorarlos, procurando por el contrario que se alegren i limpien con las precauciones i arbitrios que ministre el arte.

ART. 8.°

Asímismo deberán las dichas Diputaciones estar a la mira de que los rios i arroyos conserven su caudal i su antigua madre, representando a la justicia real con tiempo i antes que se hagan invencibles los estorbos i embarazos que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente dejando islas i bancos que los obligan a estraviarse, ya principalmente por las avenidas temporales o por otras causas extraordinarias de que el arte i la diligencia pueden precaverlos i remediarlos en muchos casos. I a fin de que se verifiquen los efectos de este artículo i el antecedente, visitarán los Diputados i el perito facultativo de cada real de minas las fuentes i rios de su comarca dos veces al año, un poco antes de las lluvias i otra despues de ellas, observando unas i otros con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda o reforma para la conservacion de su caudal i direccion, lo representen a la justicia real a fin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible i con intervencion de los mismos Diputados i perito facultativo, a costa de los dueños de las haciendas i demás interesados en las tales aguas; i en



defecto de no haberlos o no siendo suficiente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados i equitativos, para que, en los términos prescritos por el artículo 36 del título 3.º de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse o no a costos públicos.

ART. 9.º

Para que los caminos reales i comunes, necesarios para la comunicacion de los lugares de minas con los demás de la comarca de que depende su abasto i provision, se compongan i aseguren cuanto sea posible, pues por lo regular en todos los parajes próximos a los reales de minas son quebrados, difíciles i peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno i mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor celo ante la justicia real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique a costa de los dueños de minas i haciendas, i de los arrieros i pasajeros si fuere justo conforme a la práctica observada en el particular, o como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la justicia real a lo dispuesto en el citado artículo 36 del título 3.º

ART. 10.

Para la composicion i seguridad de los caminos particulares del lugar a las minas, de mina a mina, i de las minas a las haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los



dueños de las respectivas minas o haciendas; pero se encarga a las Diputaciones territoriales el mayor celo i cuidado en este punto, segun lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo a que siendo los dichos caminos o veredas por su naturaleza estrechas i quebradas, las hace mas peligrosas el traqueo, la rusticidad i la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

ART. 11.

En los rios, arroyos o torrentes cuyo paso fueré indispensable para entrar i salir en los reales de minas se deberán construir buenos puentes de mampostería, o a lo menos de madera sobre pilares firmes de piedra i argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de rios, porque, corriendo entre cerros poco distantes entre sí i elevados, son mas profundos i precipitados que anchos i caudalosos; i para la calificacion de su verdadera necesidad, del importe de sus costos i de quien deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo a lo prevenido en los ya citados artículos 35 i 36 del título 3.º de estas Ordenanzas.

No está en uso lo dispuesto en estos artículos.

Inobservancia
de estos artículos.

ART. 12.

Los montes i selvas próximas a las minas deben servir para proveerlas de madera con destino a sus máquinas, i de leña i carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares,



con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será a éstos prohibido, como les prohibo, el que puedan extraer la madera, leña i carbon de las dichas sus pertenencias para otras poblaciones que puedan proveerse en distintos parajes.

De la gravedad de las disposiciones contenidas en este artículo. Ningun artículo hai en las Ordenanzas de minería que, en el estado actual de nuestras industrias i de las necesidades del pais, se preste a mas graves consideraciones que el presente.

Estrictamente entendido, él se refiere únicamente a *los montes i selvas próximas a las minas*; pero en la práctica casi no se da hoy importancia alguna a esta circunstancias i se admite el denunció de toda clase de montes, cualquiera que sea su situacion (a).

Tratando de dar alicientes de todo jénero a los que se dedicaran a beneficiar las minas, la Ordenanza española (dice el preámbulo de un proyecto de lei (b) presentado no ha mucho a la Cámara de Diputados) dispuso que todos los montes, bosques i maderas de lugares vecinos de las minas fuesen destinados al laborío de éstas, al movimiento de sus máquinas i al beneficio de los metales sin que los dueños de aquellos montes pudiesen oponerse a su destruccion; concediéndoles solo el derecho de ser pagados de su precio a justa tasacion pericial.

El uso i abuso que se ha hecho entre nosotros de esta disposicion legal, lo conoce sobradamente la Honorable Cá-

(a) Véase en la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1868 la sentencia núm. 2,280, páj. 1,012.

(b) Moción del señor don Francisco Echáurren publicada en la página 4 del BOLETIN DE SESIONES ORDINARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS en 1868. Véase en el tomo XXVI de los ANALES DE LA UNIVERSIDAD, el § 9 *Causas de la disminucion de las aguas en Chile* (páj. 106) de la interesante memoria sobre las aguas de regadío escrita por el ingeniero don Luis Lemuhot i premlada por la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas en el certámen de 1864.



mara. No solo los lugares vecinos de asentos de minas han sido despojados de sus bosques, sino mas tarde i a impulso del desarrollo dado a la industria de fundicion de metales, casi no ha habido punto alguno de la República que haya escapado a la devastacion. Los denuncios de bosques se han repetido sin cesar i el hacha que la codicia española ponía en las manos del minero ha sacrificado a la agricultura, empobreciendo la fertilidad de nuestros campos, desnudándolos de su vejetacion i trayendo por consecuencia forzosa la estincion de las vertientes naturales destinadas a fecundizarlos.»

A estas altas consideraciones de interés público hai que agregar la mas grave todavía de la incompatibilidad de estas disposiciones con el precepto de nuestra Constitucion política, que asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad de las propiedades, sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio ni de una parte de ella, por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguno (c).

A esta incompatibilidad aludia la Comision de Gobierno de la Cámara de Diputades en su informe sobre el proyecto de lei a que acabamos de aludir, cuando decia:

«Por lo demás, la Comision informante coincide con el proyecto del Ejecutivo i el del señor Diputado Echáurren en el propósito de suprimir de nuestra Lejislacion los denuncios de bosques autorizados por las Ordenanzas de minas. Esta supresion es un homenaje debido al derecho de propiedad i al espíritu de nuestra Constitucion que se halla talvez en conflicto con la subsistencia de tales denuncios (d).»

Para apreciar completamente la disposicion de la Ordenan-

(c) Art. 12, núm. 5 de la Constitucion de 1833.

(d) Véase este informe en la página 386 del citado BOLETIN DE SESIONES.



za (si bien no para calcular su alcance, pues ella no establece distincion alguna), conviene tambien examinar la naturaleza de la industria a que las leñas denunciadas se destinan.

Una es la industria del minero que estrae del seno de la tierra las riquezas minerales que encierra; otra la del especulador, que beneficia metales ajenos.

Bien podria protegerse, dentro de ciertos límites, la primera autorizando los denuncios de los elementos indispensables para su desarrollo, sin estender por eso estos privilegios a otras empresas que, si bien crecen o prosperan a su sombra, son, sin embargo, mui independientes i distintas de ella.

Cuando uno plantea un establecimiento de fundicion, dice a este propósito el autor de las observaciones al Nuevo Proyecto de Código de Minería, que antes hemos citado, «hai que averiguar el objeto que al fundarlo se propone; porque si este objeto no fuese el de beneficiar los productos de una mina suya propia, sino el de servir al comun de los mineros concurrentes mediante una retribucion o maquila, debemos considerarlo como un simple especulador, sin opcion a ningun privilegio, sin título para que se sacrifiquen en favor de su negocio privado los derechos sagrados de la propiedad, que no deben ceder ni posponerse sino a las exigencias del bien público. Resulta de aquí que semejantes empresas, no siendo propiamente mineras, no prestan razon justificada para que se espropie en su provecho particular al señor del suelo, i que por lo mismo no deben ser consideradas por la lei, desde que no pueden existir sino en virtud del convenio o consentimiento de éste.

«De manera que no hai mas que un solo caso en que la lei tenga que pronunciar contra el dueño del terreno la terrible sentencia de espropiacion, i este caso será aquel en que el minero no pueda absolutamente beneficiar los productos de su mina, sin obligar al propietario a consentir en su suelo la fundacion de un establecimiento destinado a tal objeto,



porque, en este supuesto, militan las mismas circunstancias que hacen necesaria igual providencia toda vez que se descubre una mina en sitio de propiedad privada. La proteccion a que es acreedora la minería tiene sus límites precisos, su *non plus ultra*, que la prudencia i la equidad aconsejan no atropellar atolondradamente; i este término es aquel en que ya empiezan a violarse, con manifiesta injusticia, los derechos de un tercero, en que seria ya preciso sacrificarlo las inmunidades de otra industria.

• Estas son las consideraciones que presiden a la reglamentacion de cuanto concierne a los establecimientos para el beneficio de sustancias minerales, i son de tanta influencia i gravedad, que no debe esperarse proceder con acierto si se las olvida, si se las desdeña, si no se las quiere tomar en cuenta, porque entonces se introduce la confusion i todo se trastorna. •

ART. 13.

Los cortadores i acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular reglamento que formará el Real Tribunal de Minería, a que puntual i precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea éste calificado por el Virei, i autorizado con mi soberana aprobacion.

ART. 14.

A los leñadores i carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de árboles para hacer leña i carbon, i ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar i re-



plantar arboledas, principalmente en los sitios i parajes endonde en otro tiempo las hubo, atento a que, por su consumo i el descuido de su reproduccion, se han escaseado i encarecido las dos especies mas útiles i necesarias para el laboreo de las minas i el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente instruccion i ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse bajo las penas que por ellas se establezcan, i precedida la formal calificacion i autoridad que se dispone por el artículo antecedente.

Orfenes.

Por la Ordenanza 49 del Nuevo Cuaderno se concede a los mineros para beneficiar las minas, adomarlas i conservarlas, i construir injenios i sus edificios, el derecho a los montes o maderas mas cercanas i a la leña i cepas de ella, con obligacion de cortar lo seco por el pié i de satisfacer a los particulares su justo precio valorizado por el juez de minas, i nada en los montes públicos.

La lei 7, tít. 17, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, declara que los montes, pastos i agnas de los lugares contenidos en las mercedes deben ser comunes.

La 12 manda que la corta de los bosques para enmaderar se haga en las épocas convenientes a su duracion i firmeza.

La 14 permite cortar libremente la madera de los montes con tal que se talen de manera que puedan crecer i aumentarse.

En la 16 se ordenaba a los que tenian pueblos en encomienda hacer plantar sauces i otros árboles para que hubiera abundancia de leña.



ART. 15.

Los pozos de agua salada i venas de saljema que suelen hallarse en algunas provincias minerales i territorios de las minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado i atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun juez ni particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos i sus denuncios al Supremo Gobierno a fin de que se acuerde i determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento i precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio a mi real hacienda, i se atienda i beneficie a los mineros, i mas principalmente al descubridor i denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar a los indios de las salinas que les concede la lei, ni su uso para lo que les están permitidas.

Por este artículo, lo mismo que por el 22 del título 6, se declaran denunciabiles los pozos de agua salada i las venas de sal jema, cuya incorporacion a la corona de España fué dispuesta, como hemos dicho en la *Introduccion*, por las leyes 1, tít. 18 i 1, tít. 19, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

Denuncio de los pozos de agua i de minas de sal jema.

Lo demás de este artículo está, parte derogado, parte en desuso.

ART. 16.

El Juez i Diputados de cada real de minas celarán con particular cuidado que en los precios de las made-



ras, leña, carbon, cueros, sebo, jarcia, sal, majistral, greta cendrada, cebada, paja i demas efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la minería, no procedan los vendedores con exceso de codicia; a cuyo fin el dicho juez real, con acuerdo de la misma Diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia i la equidad, de modo que ni el vendedor deje de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exorbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los mineros que no se hallasen en bonanza.

ART. 17.

Se establecerá desde luego el menudeo o repartimiento de azogue por menor, conforme a lo que tengo dispuesto i aprobado por mis reales órdenes de 12 de noviembre de 1773 i 5 de octubre de 1774.

ART. 18.

El que trabajare minas en un lugar, siendo vecino de otro, i teniendo bonanza o considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado a fabricar o reedificar una casa en aquel lugar a que pertenezcan sus minas o a hacer alguna obra equivalente i útil al público a juicio de la respectiva Diputacion de Minería, debiendo además ser comprendido en las cargas que toleren i deban tolerar los vecinos i mineros del mismo lugar.



ART. 19.

Ningun comerciante o minero, por título ni pretesto alguno, ha de poder salir a los caminos a atajar ni interceptar a los vendedores de granos, frutos i cualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo a los mineros el que, comprándolos en otros lugares, los puedan conducir de su cuenta a las minas, i a los vendedores el que los puedan llevar a ellas voluntariamente sin embarazo.

Ninguna de estas disposiciones está ahora en vigor.

Inobservancia
de estos articu-
los.

TITULO XIV.

De los maquileros i compradores de los metales.

ART. 1.º

Atendiendo a las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la minería sino tambien para el aumento i conservacion de sus poblaciones, las costumbres observadas en Nueva España de ser lícito i libre a cualquiera el comprar i vender metales en piedra i establecer oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan minas los que las construyan, es mi soberana voluntad i mando que se conserven i fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa i



puntualmente lo que se refine en los once artículos siguientes:

ART. 2.º

Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las galeras de las minas; o en lugar público junto a ellas i a vista, ciencia i paciencia del dueño, administrador o rayador de la mina, de quien ha de sacar boleta en que se espese el día en que compró el metal, su peso, calidad i precio, i si es del minero, o de partido de algun sirviente u operario.

ART. 3.º

Si algun minero se quejare de que en poder de algun comprador de metal le hai hurtado de su mina, i éste, contestando las pintas i circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta que dispone el artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, i se le ha de restituir luego al minero; pero si éste probare de otra manera i plenamente haber sido hurtado i hubiese reincidencia en tal delito, además de devolver al minero lo hurtado, se procederá en la imposición de las penas al reo por el juez a quien corresponda; segun lo declarado en el artículo 29 del título 3.º de



estas Ordenanzas, con consideracion a las circunstancias, gravedad i malicia que se le probare.

Se duda sobre el vigor i aplicacion de estos artículos despues de la promulgacion de la lei de hurtos i robos de 7 de agosto de 1849 (a).

Si están vijentes estos artículos.

La lei 12, tít. 19, libro 4 de la Recopilacion de Indias, derogada por la Ordenanza, prohibia al que no era dueño de minas vender metales bajo severas penas, entre las cuales se comprendia la pérdida de los metales.

Antiguas prohibiciones relativas a las ventas de metales.

Las Ordenanzas 72 i 73 del Nuevo Cuaderno prohibian vender el oro i la plata sin la marca del rei.

ART. 4.º

Ninguna persona podrá comprar a operarios ni sirvientes azogues en caldo o en pella, polvillos, cendra, greta ni tejos de plomo, ni plomillos, bajo la pena de que lo pagará el comprador con el duplo siempre que se le averiguare, i el vendedor será severamente castigado a proporcion de la malicia que se le justifiicare, aunque no haya parte que pida.

ART. 5.º

Para que los dueños de las haciendas que beneficieren metales a maquila no perjudiquen a los mineros subiendo con esceso el premio de ella, ni tampoco los tales dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero i mando que los jueces de los respectivos reales i asientos de minas arreglen i cali-

(a) Véase, sin embargo, en la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1868 la sentencia núm. 1486, pág. 651.



fiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputación del territorio, la maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atención al precio que por entonces tuviere la madera, el hierro, la maniobra i lo demás que fuere de considerar, i estableciéndolo por arancel que habrán de formar i autorizar los mismos jueces reales de minería, el cual harán que se fije i manifieste en lugares públicos, i que se tenga en cada hacienda en que se beneficien metales ajenos a maquila para que se arreglen a él precisamente.

ART. 6.º

Los espresados maquileros por ningun título ni pretesto podrán cargar el azogue a los dueños de los metales a mayor precio del que en aquel real de minas tuviere a los mineros que de su cuenta lo sacan i llevan para su propio consumo.

ART. 7.º

En la sal, majistral, greta, cendrada, temesquítate, plomo pobre, carbon, leña i demas ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue i de fuego, no podrán esceder los maquileros en su ganancia de un 12 por ciento sobre el precio actual i corriente a que costaren en aquel lugar a los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto i consumo.

ART. 8.º

Las boletas que se acostumbran dar a los dueños de los metales, i en que consta la cuenta de los costos i



productos, no se han de formar solo por mayor, sino que se ha de espesar en ellas por partidas la maquila el precio a que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue o de ligas i el producto en plata, etc., las cuales les han de firmar el dueño o administrador de la hacienda, i el azoguero o fundidor que hubiere en ella. I en el caso de escederse o contravenir a alguno de los artículos antecedentes, se procederá ejecutivamente por solo el reconocimiento de la boleta, contra el administrador o dueño de la hacienda para que indemnice al de los metales; i si se calificase haber procedido con malicia i fraude, le pague el triplo.

ART. 9.º

Ningun maquilero podrá obligar al dueño de los metales a que le pague los costos del beneficio de la misma plata u oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, i no a precios de avíos ni con premio alguno; practicándose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar a la hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

ART. 10.

Para evitar los fraudes i supercherías a que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue i de fuego, sirviendo muchas veces de pretesto para usurpar maliciosamente a los dueños de los metales



una parte de la plata i oro que producen, i al mismo tiempo de perjuicio a los maquileros cuando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno i mando que, entre tanto que en los reales de minas se establece, como debe ser, oficina pública i autorizada en que se puedan beneficiar por vía de ensayo uno o mas quintales de metales para que conste su verdadera lei, pueda el dueño del metal o de la hacienda, cuando tuviere desconfianza o sospechas del mal éxito del beneficio en grande, cojer i depositar a su eleccion uno o mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por peritos de su satisfaccion i tercero en discordia si la hubiere.

ART. 11.

Con los mismos fines que tiene por objeto el artículo anterior es mi soberana voluntad, que a ningun dueño de metal que lo lleve a beneficiar por maquila en hacienda ajena se le pueda impedir el que por sí o por personas de su confianza, asista e intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guías, ensayando grasas o plomos i haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal i cerciorarse de su exactitud.

ART. 12.

Los fletes que se han de pagar a los arrieros que conducen los metales de las minas a las haciendas se arreglarán, siempre que haya esceso en ellos, por el Juez real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados



territoriales, con justicia i equidad, i con distincion del tiempo regular al de lluvias.

ART. 13.

I si a alguno de los dichos arrieros se le averiguare que hurta o vende el metal en el camino, introduciendo tepetate en las cargas o de cualquiera otra manera, se procederá por el juez a quien corresponda, segun lo declarado en el artículo 29 del título 3.º de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas i en las de la reincidencia, con atencion siempre a la cualidad i gravedad del mismo delito i juzgándolo conforme a derecho bajo la forma i términos prescritos en el citado título 3.º; entendiéndose que si en alguno de los casos comprendidos en los trece artículos de este título, correspondiese la imposicion de multas o de pérdida de bienes, caballerías u otra cosa, se ha de proceder en su aplicacion conforme a lo prevenido en el artículo 32, título 3.º

Todos estos artículos están en desuso.

TITULO XV.

De los aviadores de minas i de los mercaderes de platas.

ART. 1.º

Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros, o porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, o por haber consumido los suyos en obras i faenas



antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; i suelen pactar con sus *aviadores* de una de dos maneras: o dándoles la plata i oro que sacaren por algo menos de su precio legal i justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar a premios de platas*; o interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella o de los metales por algun tiempo *por especie de compañía*. I porque la necesidad de los mineros i la facilidad de algunos aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que, por inicuos i usurarios, o por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos i los otros, ocasionándose de esto litijios i suspenderse los avíos, perdiéndose las minas i lo gastado en ellas, es mi soberana voluntad que ningun minero celebre pacto de avíos de minas sin que sea por contrata firmada, quedando a su arbitrio el celebrarla o no ante escribano o testigos, bajo la pena de que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio a las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas jenerales.

Definiciones. *Avío* es el dinero o efectos que se dan a alguno para el fomento de minas o haciendas de beneficio.

Aviadores. Los que suministran este dinero o efectos.

Por qué tiempo debe estipularse el contrato de avío.

El contrato *de avíos*, esto es, el celebrado entre el aviador i el minero o fundidor para el fomento de una mina o estable-



eimiento de fundicion, puede contratarse por tiempo determinado o por el de la voluntad del aviador i hasta pagarse de los valores suministrados.

Atendido el beneficio que se ofrece al aviador, puede este contrato celebrarse de dos maneras, *a premios de plata o por especie de compañía*: espresiones que están clara i suficientemente definidas en este artículo. Definiciones.

Para la constitucion del contrato se exige documento escrito; i, aunque la Ordenanza habla de *contrata*, es bastante documento, en su caso, el acta firmada ante el juez en que uno o mas acreedores de un deudor fallido toman de su cuenta la habilitacion de la mina o establecimiento concursado, estipulando los premios, plazos i condiciones del avío. Debe el contrato celebrarse por escrito.

La falta de escritura pública o privada de avío no produce la nulidad del contrato sino simplemente la privacion de los privilejios del aviador. El avío suministrado sin convencion por escrito es una deuda comun que en caso de concurso de acreedores se paga segun el rango prelativo que le asigna la lei jeneral i sin que el acreedor pueda reclamar el privilejio del aviador. Pena de la contravencion.

Esa es la única pena establecida por la Ordenanza como efecto de la contravencion; en lo que está ella de acuerdo con lo prescrito en la segunda parte del artículo 10 del Código Civil. *Multa sunt quæ fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent.*

No solo puede, pues, el prestamista repetir el pago de lo prestado para el fomento de una mina o establecimiento sin convencion por escrito, sino aun ser obligado por el minero o fundidor a cumplir en todas sus partes lo convenido, una vez acreditado el contrato.

Mas, como el Código Civil (a) rechaza la prueba de testigos respecto de las obligaciones que han debido consignarse por escrito i la Ordenanza de minería nada dice en contrario, Si puede acreditarse por medio de testigos este contrato.

(a) Art. 1708.



nos parece que no puede, salvo las escepciones establecidas en el mismo Código, hacerse constar por este medio de prueba la existencia de tal contrato.

Si basta hoy el documento privado en el caso del avío por especie de compañía.

Otra dificultad surge todavía, a propósito de este artículo, de las disposiciones del Código Civil.

Estipulada en documento privado, una aviación *por especie de compañía* mediante la cual el aviador se hace dueño de parte de la mina o establecimiento habilitado queda perfecto el contrato i se trasfiere el dominio? Parece que nó. La venta de bienes raíces no se reputa hoy perfecta ante la lei (b) mientras no se ha otorgado escritura pública; de manera que para que tales contratos transfieran la propiedad de parte de las minas o establecimientos, deben ahora celebrarse por escritura pública.

Si pueden los jueces celebrar contratos de avío con los mineros.

Conviene observar que la lei (c) prohíbe a los jueces de minas celebrar avíos con los mineros.

ART. 2.º

Para pactar el tanto de los premios de platas de que trata el artículo antecedente se ha de atender i considerar el número de marcos de cada remision i la frecuencia de ellas para que, si ésta por los accidentes de las minas creciere o menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos contrayentes aumentar o disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; a cuyo fin, en el instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre a qué nú-

(b) Art. 1801 del Código Civil.

(c) Lei 1.ª, tít. 21, lib. 4 de la Recopilación de Indias.



mero de remisiones anuales de platas i de marcos en cada una, acotan i capitulan aquel premio de platas, o si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este jénero de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

ART. 3.º

Si el minero asegurare los avios hasta cierta cantidad por medio de hipotecas o fiadores a satisfaccion del aviador, no podrá éste recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el 5 por ciento del capital invertido, i nada mas.

Prohibia este artículo, en el caso del *avío a premios de plata* asegurado con hipoteca o fianza, estipular un interés mayor que el legal. Si está vijente este artículo.

Esta prohibicion no era en manera alguna privilejio de los mineros; era un precepto jeneral consignado en todas las leyes españolas que tímidamente habian ido consintiendo en el interés del dinero i fijándole siempre una tasa, la cual no toleraban se escediera.

Por eso se tiene ya como inaudable que, derogado el principio del derecho comun, ha quedado tambien sin vigor esta disposicion de la Ordenanza (d).

La lei 14 de setiembre de 1832 declaró válido cualquier interés que los contratantes quisieran estipular; pero el Código Civil (e) ha restringido esta absoluta facultad permitiendo solo pactar la mitad mas del interés corriente.

(d) Entre las varias sentencias de los tribunales de justicia que podriamos citar en apoyo de esa opinion, solo indicaremos, como las mas notables, las de los números 7665 i 7817 publicadas en las pájs. 6026 i 6106 de la GACETA DE LOS TRIBUNALES de 1855.

(e) Art. 2206.



ART. 4.º

Los aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado o en letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere jéneros i efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad i condicion, i al mismo precio que si en el lugar de la residencia del aviador se comprasen con dinero en mano, i no podrán hacerlo en otra manera.

ART. 5.º

Los riesgos i accidentes del camino en la conduccion de los avíos i los fletes i *alcabalas* que se pagaren, han de ser de cuenta del minero si el pacto fuere a premio de platas, pero si fuere de compañía han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga espresamente por particulares convenciones en el instrumento que hubieren otorgado.

La contribucion de *alcabala* se pagaba antiguamente en todos los contratos de venta o permutacion, ya versaran sobre inmuebles, ya sobre muebles (f). Hoi solo se paga por los inmuebles i los buques (g).

(f) Leyes 11, 12 i 20, tit. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

(g) Lei 17 de marzo de 1835.



ART. 6.º

Si se consumiere el caudal de avíos o quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado a satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina, i con la hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la mina con sus utilidades i frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro, comenzando por el último o menos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo éste un privilejio que el derecho concede a los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el minero desertare la mina por necesidad i sin malicia avisando previamente a los acreedores de ella, no quedará obligada a los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. I además declaro que si el caudal con que se avió la tal mina i de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el aviador i minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia o la pérdida, sino por préstamo, i el minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, o porque el



aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, i no obstante la jeneral disposicion de este artículo.

Exposicion de este artículo.

Dispone este artículo:

1.º Que, terminado el plazo de la aviacion, el aviador se pague del todo o de la parte insoluta de su crédito únicamente con los productos de la mina o establecimiento habilitados;

2.º Que, si hubiere dos o mas aviadores sucesivos, se cubran del mismo modo prefiriéndose el menos antiguo;

3.º Que, para que un crédito pueda gozar de los privilejios del avío, deben concurrir en él las tres calidades de los refaccionarios;

4.º Que, si con la cantidad prestada se ha construido el establecimiento de beneficio, con el valor de éste se pague el avío, o, lo que es lo mismo, que se venda el establecimiento para pagar al aviador;

5.º Que, si faltando los avíos, desampara el minero la mina avisándolo a los acreedores, i pasa despues ésta a un tercero, cesa la obligacion de cubrir con ella el crédito, es decir, se estingue la deuda.

6.º Que, si el avío se constituye a *premios de plata*, esto es, por préstamo, i el minero para la seguridad del pago hipoteca otros bienes libres, debe responder con ellos, cumpliendo estrictamente lo pactado.

Cuáles son las calidades de los créditos refaccionarios.

Las tres calidades de los créditos refaccionarios, de que se trata en el número 3.º anterior, son: que el préstamo se haya contraido para la refaccion; que ésta haya sido neccsaria; i, por último, que el dinero se haya invertido efectivamente en la refaccion (h).

(h) Véanse las leyes 26 y 28, tít. 13, Part. 5.ª; i en la Curia Filípica, los núms. 25, 26 y 27 del cap. 12 del lib. 2, del Comercio Terrestre.



Acerca de lo espuesto en el número 5.º, debemos tambien prevenir que la deuda del avío no pasa en ningun caso contra el tercero que adquiere la mina por denunció, aun cuando el abandono del primitivo dueño se haya verificado sin el previo aviso de que aquí se habla; porque, como lo hemos dicho en otra parte, el denunciante no es en derecho sucesor o continuador del antiguo dueño i adquiere la mina sin gravámen alguno.

Si pasa la deuda por el avío contra el minero denunciante.

Otra cosa deberia decirse de los que la adquieren del antiguo dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Cuándo pasa contra terceros esta deuda.

El crédito del aviador goza de preferencia no solo respecto de los que tienen hipoteca sobre la mina o hacienda, aunque ella se haya constituido con anterioridad al avío, sino tambien respecto de todos los privilegiados. El artículo 2475 del Código Civil manda que en cuanto a la prelación de los créditos de los aviadores de minas i mayordomos i operarios de ellas, se observen las disposiciones del Código de Minería; i, como la Ordenanza consagra el privilejio de los aviadores para ser cubiertos con los productos de las minas, deducidos solamente los costos, i no reconoce preferencia en ningun acreedor sobre aquellos productos, es claro que los créditos por avíos son preferidos a los demás privilegiados e hipotecarios.

De la preferencia del crédito por avío.

Obsérvese que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del título 3 de estas Ordenanzas, gozan de preferencia sobre todos los otros créditos los costos del laboreo i los salarios del interventor i demás empleados en las minas o establecimientos ejecutados o concursados.

Qué créditos prefieren a los del aviador.

ART. 7.º

Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando o cubriendo los avíos cuando éstos sean a premios de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al



minero en el laborío de su mina cortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado a recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

ART. 8.º

Aunque el minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene lei de oro cuyo apartado sea costeable, o la plata que se hallare en los tejos de oro de baja lei, i lo advirtiere el aviador porque los haga ensayar o de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al minero o dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

ART. 9.º

Cuando se pacten los avíos por especie de compañía en el dominio i propiedad de la mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece a haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido i vivo mientras no se separe la compañía.

ART. 10.

Los mercaderes o compradores de platas que las reciban sin aviar a sus dueños, ni aventurarse en cosa



alguna, las han de pagar por su precios justos, i si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar a los precios corrientes, i de toda buena calidad. Pero ordeno i mando estrechamente que los espresados mercaderes o compradores de platas las han de recibir de los dueños de minas ensayadas i quintadas, conforme a lo dispuesto por leyes i repetidamente prevenido por reales disposiciones, para evitar el que se estravien i dediquen a los diferentes usos en que se defraudan mis reales derechos declarando, como declaro, que en los reales de minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen i quiten las tales platas por la distancia de las cajas reales o cajas-marcas, se hará obligacion por los mercaderes o compradores de ellas ante la justicia real i diputacion territorial de llevarlas en derecho a la caja del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis reales derechos adeudasen, i verificar la comprobacion del correspondido de azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva España, señalándoles para la práctica de todo ello la misma justicia i diputacion el término preciso, i dando aviso, además, a los respectivos oficiales reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, i puedan proceder a hacerle efectivo, con la imposicion de las demás penas dispuestas por las leyes a los defraudadores de mis reales derechos.

Carece ya de aplicacion lo dispuesto en este artículo.



ART. 11.

Todos los mercaderes de los reales de minas han de tener balanzas fieles i lijeras en que solamente pesen la plata i el oro, sin que nunca lo puedan hacer en romana, aunque sean grandes las masas o porciones de estos metales; i asimismo han de tener pesas marcadas i bien ajustadas, segun las que lejitimamente hayan recibido de la autoridad real ordinaria. I permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de la minería, (sin perjuicio de la visita que incumbe a la justicia real i majistrado público) i celar que el peso se haga siempre al fiel i al justo para que, en el caso de resultar i justificarse algun fraude, se proceda, i en su reincidencia, por la justicia real, a quien compete el conocimiento de estas causas, a la imposicion de las penas conforme a la malicia i gravedad que se probare del delito con arreglo a derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativa a la diputacion del distrito.

Tambien están sustituidas las disposiciones de este artículo por los que rijen, en jeneral, sobre el sistema de pesos i medidas mandado adoptar en la República.

ART. 12.

Todos los mineros han de tener sus herramientas marcadas; i el que las comprare de algun operario, o las recibiere en prendas, las ha de pagar con el duplo.



ART. 13.

Los referidos mercaderes i aviadores podrán quemar las marquetas de plata de azogue a su satisfaccion i a la del dueño en fuego de carbon, i nó a la llama, i de manera que no llegue a fundirse si no fuere en crisoles; i tambien les será permitido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero con tal que esto, o el picar de los tejos de plata de fundicion, se haga sobre el mostrador, o de suerte que el dueño pueda barrer i llevarse los fragmentos, tierras i desperdicios de su plata.

ART. 14.

Todo aviador podrá poner en cualquiera tiempo interventor al minero que aviare aunque no se haya así espresado en el instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta i razon, i de *tener en su poder los reales i efectos*, sin poderse introducir a dirigir ni impedir las obras de la mina, que determinare el minero, i solo si podrá diferir su ejecucion mientras dé cuenta a los Diputados pidiendo peritos, i esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.



ART. 15.

En atención a que el corriente laborío de las minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que, cumplido el tiempo de la raya, no haya con que pagarla, i hubiese precedido que el minero, temiendo i previniendo este caso, haya interpelado i reconvenido al tal aviador, i dado parte a la Diputación, entonces no solo podrá pagar la raya con lo mas bien parado de la mina aunque sean los aperos i herramientas, sino que podrá tambien el minero demandar ejecutivamente al aviador lo que se debiere, i buscar dinero de otro, o tratar con nuevo aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente cuando la mina empiece a desvengarlos.

ART. 16.

Los que con pretestos de tomar avíos para minas usurpen i estravien, o de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales i efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, i todos los daños e intereses de la parte, con su persona i cualesquiera bienes sin que les valga el privilejio de mineros



ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes a la gravedad, cualidad i circunstancias del caso, i con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas a lo dispuesto en el artículo 29 del título 3.º

ART. 17.

Los cateadores, buscones u operarios, i cualesquiera otras personas que presentaren piedras i muestras suponiendo ser de cierta mina, para la cual soliciten avíos siendo ello falso, i solo con el fin de estafar defraudando i engañando a los sujetos incautos, mando que sean castigados, con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad i malicia que se probare en dichos delitos, por el juzgado a quien corresponda, con arreglo a lo declarado en el mismo citado artículo 29 del título 3.º de estas Ordenanzas.

He aquí un caso en que la lei permite espresamente poner interventor en una mina. Del interventor.

Aplicando en otro lugar de esta obra principios de lejítima analogía, hemos sostenido que al deudor concursado que conserva la propiedad de su mina debe permitírsele poner interventor en ella, porque la lei le da este derecho en el caso de entregarla en prenda pretoria o anticresis judicial.

Del mismo modo, si teniendo la administracion el minero habilitado, puede el aviador en cualquier tiempo i aunque no lo hubiere estipulado, poner interventor en resguardo de sus



derechos, parece que, cuando se entrega al aviador en anticrisis la mina o establecimiento habilitado (que es hoy la manera mas comun i segura de aviar) corresponde igual derecho al minero que no administra, para acelerar la solución de la deuda i recibir su propiedad.

Cuáles son las funciones del interventor.

En cuanto a las funciones del interventor, ya hemos dicho lo bastante a propósito del artículo 23 del título 3.º

Solo agregaremos aquí que, aunque la Ordenanza le constituye en el caso del avío *tenedor de los reales i efectos*, esto solo debe entenderse de los que, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de este mismo título, remite el aviador para que oportunamente se entreguen al minero aviado.

Mas esa tenencia no se estiende a los productos mismos de la mina o establecimiento habilitado; lo primero, porque no habla de ellos la Ordenanza, i lo segundo, porque tal es el espíritu jeneral de la lei, como puede verse comparando este artículo con los 17, 18 i 19 del título siguiente, los cuales constituyen al interventor, en union del dueño de la mina, simple tenedor del dinero o efectos remitidos por el banco, pero no de los productos, respecto de los cuales únicamente le corresponde la mera inspeccion.

El interventor no ejerce, pues, el cargo de depositario o secuestre, sino en el caso de mutuo i libre convenio.

TÍTULO XVI.

Del fondo i banco de avíos de minas.

ART. 1.º

Atendiendo a que por mi ya citada real cédula de 1.º de julio de 1776 fué servido relevar al gremio de minería de Nueva-España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de se-



fioreaje contribuia a mi real hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, o dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios ausilios al nuevo i recomendable establecimiento a que tienen objeto estas Ordenanzas; i considerando asimismo que el destino mas conforme a mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un fondo dotal para el avío de las minas, supuesta la inconstante i mal segura constitucion en que se halla el sistema jeneral de la dicha minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para ello, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado mas firme i floreciente su ejercicio, con considerable beneficio de mi real erario i del público: por tanto, i teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido a bien resolver i mandar que todas las platas que entraren en mi real casa de Moneda en Méjico i en cualesquiera otras que en el reino de Nueva España se establecieren, o que se remitieren en pasta a los de España por cuenta de los particulares sus dueños (que siempre han de ser ensayadas i quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar i aumentar el fondo dotal de la propia minería; i que de esta contribucion no se pueda eximir ningun minero, aun de aquellos a quienes por justas causas se haya concedido o concediere en adelante la remision o disminucion de los derechos metálicos que tocan i pertenecen a mi real erario.



ART. 2.º

La administracion, cobro i custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse i estar siempre al arbitrio i disposicion del enunciado importante Cuerpo de Minería a quien pertenece, por medio de su Real Tribunal Jeneral de Méjico que lo representa.

ART. 3.º

Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el espresado Real Tribunal, i el colejio e instruccion de los jóvenes destinados a la minería, de que se tratará mas adelante, i los gastos estraordinarios i precisos que cedieren en favor i utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demás sobrante i los sucesivos aumentos i productos que tuviere, se han de destinar e invertir precisamente en avíos i gastos del laborío de las minas de los reinos i provincias de la Nueva España, estableciendo un banco de platas segun las reglas que se prefinen en los artículos siguientes.

ART. 4.º

Para la administracion i despacho del dicho banco ha de haber un Factor, o mas si fueren precisos, hombre intelijente i práctico en la negociacion de avíos de minas, que ha de estar sujeto i depender del Real Tribunal Jeneral de ellas, i nombrarle éste por eleccion del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, i sin necesidad de espresar la causa,



ART. 5.º

Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el banco, o sueldo fijo, o uno i otro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas i cauciones suficientes al arbitrio i satisfaccion de aquellos jefes.

ART. 6.º

La masa gruesa de los caudales del banco que se hallare en monedas o en pastas de oro i plata, se guardará en arcas de cuatro llaves que estarán en poder de cuatro de los jefes que en la actualidad asistieren a dicho Real Tribunal, pero los efectos i mercaderías de los avíos de minas, i la parte de caudal necesaria para su corriente jiro i movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor; i a su cargo i manejo, siendo respectivamente responsables aquellos i éste a lo que se les confia.

ART. 7.º

El Real Tribunal Jeneral de minas hará formar anualmente en la factoría, i mes de diciembre, balance i reconocimiento de almacenes, i corte i tanteo de caja, asistiendo a estas operaciones dos de los jefes del propio Real Tribunal; i además tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de podérselas pedir estraordinariamente con la prudencia i circunspeccion que conviene en semejantes casos,



ART. 8.º

El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de cuentas i cartas misivas con los mineros aviados por el banco, recibiendo i respondiendo las cartas de ellos, i dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

ART. 9.º

Para el despacho de la factoria ha de haber los oficiales de pluma que se consideren necesarios a satisfaccion del Factor, i propuestos por él; pero su nombramiento i asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, i su paga por cuenta del banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

ART. 10.

El Factor recibirá las platas que remitieren los mineros aviados, i las cambiará por reales en la casa de Moneda de Méjico, pagando previamente en aquellas cajas matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las foráneas; pero con la calidad de que antes de su envío a Méjico han de hacer los dichos mineros constar en las cajas reales, o cajas marcas de la respectiva jurisdiccion, la cantidad de plata que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes despachos para su libre transporte, con obligacion de volver a las propias cajas justificante de haber pagado dichos derechos, a fin de evitar así todo fraude, i purificar el co-



respondido de azogue en su caso, pena de caer en comiso lo que de otra forma se llevare, i de incurrir en las demás impuestas por las leyes a los defraudadores de mis reales derechos: cuidando los oficiales reales de avisar a los de Méjico de esta clase de remisiones para que celen i cuiden que se verifique lo contenido en este artículo.

ART. 11.

El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el banco a premio, los sueldos de los empleados i cualesquiera otras cantidades, por libramientos del Real Tribunal, con los cuales i los correspondientes lejitimos recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones a los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales o efectos, no necesitará de particulares libramientos, sino solamente de las órdenes que por el mismo Tribunal, i en conformidad del artículo 8.º de este título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren a su cargo i manejo, segun la disposicion del artículo. 6.º

ART. 12.

Será a cargo del Factor hacer las compras de los efectos i mercaderías necesarias para avíos de minas segun su intelijencia i conforme a las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en libro separado i conservando las facturas orijinales.



ART. 13.

Los efectos que se entregaren a los mineros en cuenta de avíos i por la del banco, deben darse i recibirse de toda buena calidad i al precio de Méjico en Méjico, i al corriente de los reales de minas en ellos, si el banco tuviere allí almacenes, o fuere de su cuenta la conduccion.

ART. 14.

Para calificar las proposiciones o pretensiones de avíos de minas pedirá el Real Tribunal a sus dueños los títulos de propiedad i posesion, i certificaciones e informaciones, o cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dijeren de la mina acerca de su estado i circunstancias, a fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento i calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio i secretamente con la mayor prudencia, sagacidad i justicia, haciendo o mandando hacer las diligencias judiciales o estrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su archivo todos estos documentos.

ART. 15.

Entre tanto que los fondos del banco no fueren suficientes para habilitar todas las minas que se propusieren con suficiente probabilidad i buenos fundamentos, se procederá atendiendo i beneficiando al minero



que mas lo necesite, sin escepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad i utilidad en el laborío de las minas, maneándose en ello el Real Tribunal con la justificacion e imparcialidad que le deben ser inseparables.

ART. 16.

Calificada la pretension por buena i admisible, se tratarán con el dueño de la mina los pactos i estipulaciones con que se hubieren de ministrar los avíos, i, antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo a lo dispuesto i prevenido en el título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el banco de minería tenga privilejio alguno en perjuicio de otros bancos o aviadores particulares; de modo que, calificado así el contrato, se otorgará escritura ante el escribano de minería i se mandarán librar los avíos conforme a su contenido.

ART. 17.

En las minas habilitadas por el banco se pondrán interventores, que sean personas de confianza i buena reputacion, para que acompañando al dueño de la mina reciban los dos i tengan en su poder el dinero i efectos del banco en bodegas i arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; i asistiendo a la paga de las rayas, firmarán las memorias, observando i viendo los operarios que entraren en la mina i los metales que salieren de ella, asistiendo a su beneficio en la hacienda, i, en fin, interviniendo en todo a nombre



del banco, con arreglo puntualmente a las instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran i paguen los avíos.

ART. 18.

Los interventores no se podrán oponer a lo que dispusiere el dueño o administrador de la mina en lo directivo e industrial i económico perteneciente al laborío de ella, ni a las obras i faenas que en la misma mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni ejecutar sin consulta del Real Tribunal.

ART. 19.

Tampoco se deberán introducir en la eleccion i nombramiento de los subalternos empleados en la mina; pero podrán observar su conducta para advertir al dueño de aquello que notaren digno de remedio; i en el caso de que no aplique el conveniente, darán cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, i éste cuidará además de que el interventor i el dueño de la mina estén bien avenidos, i procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto i buen fin de las operaciones.

ART. 20.

A los interventores se pagará semanariamente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos, i, cuando éstos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion a lo que hubiere utilizado el banco, i al tiempo, trabajo i buena con-



ducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algun fraude, usurpacion o malicioso procedimiento, ya sea en perjuicio del banco o del dueño de la mina, serán gravemente castigados a proporcion de su delito por el juzgado a que corresponda segun lo declarado en el artículo 3.º de estas Ordenanzas.

ART. 21.

Si se ofreciere competencia sobre habilitar una mina entre algun particular i el espresado banco, declaro que ha de ser preferido el aviador particular en igualdad de circunstancias para que éntre desde luego aviando la mina. I mediante que el referido banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta o escasez, i hacer constante i perpetuo el fomento de la minería en cuanto fuere posible.

Sin uso. El banco de avíos de minas no llegó a establecerse en Chile.

TÍTULO XVII.

De los peritos en el laborío de las minas i en el beneficio de los metales.

ART. 1.º

Para que las minas puedan trabajarse con acierto i seguridad i conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan



por hombres bien instruidos en los principios i reglas que ministran las ciencias naturales i prácticas i las artes conducentes, i a quienes la esperiencia propia haya enseñado su justa i conveniente aplicacion. Por tanto, i para que los dueños de minas no equivoquen la eleccion de los sujetos que empleen, juzgando inteligentes a los que solo tienen una instruccion superficial i de palabras, o a los que no los acredita mas que el preciso trascurso del tiempo que han vivido en los reales de minas sin reflexion ni ciencia alguna, i sin tener otro título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca i difícil la calificacion de sus errores voluntarios i maliciosos, lo cual conduce a los mineros a una ciega i peligrosa confianza en lo mas importante de su negocio, i les ha ocasionado graves perjuicios: a fin de que éstos puedan evitarse i los peritos se hagan dignos de la fe pública i judicial en las cosas de su arte, ordeno i mando que en cada real de minas haya uno o muchos sujetos inteligentes, instruidos i prácticos en la jeometría i en la arquitectura subterránea e hidráulica, i tambien en la maquinaria, i en las artes de carpintería, herrería i albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las minas, los cuales se llaman *peritos facultativos de minas*: i asimismo otros hombres hábiles en el conocimiento de los minerales, que llamen *mineralojía*, i en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, i en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *metalurjia*, i tendrán el



título de *peritos beneficiadores*; i unos i otros han de ser examinados, titulados i destinados por el Real Tribunal Jeneral de minería, i de otra manera no se les ha de dar fé ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, i se tendrán por intrusos, i serán escludidos i multados siempre que se entrometan en lo perteneciente a la pericia de la minería, aunque aleguen ser bachilleres en artes, agrimensores, arquitectos o maestros de obras, o haber sido administradores, sirvientes u operarios de las minas.

ART. 2.º

Los dichos *peritos facultativos de minas* tendrán los instrumentos necesarios i suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de minas así subterráneas como superficiales, los cuales deberán estar siempre exactos, correctos i arreglados, de manera que no falten a la debida puntualidad i regularidad en las operaciones; para lo cual serán vistos i reconocidos al tiempo que se examinaren i se les despachen sus títulos, i despues en las visitas estraordinarias.

ART. 3.º

Los *peritos beneficiadores* tendrán el correspondiente laboratorio público con los hornos i máquinas para moler i lavar metales, i tambien ingredientes, vasijas, balanzas, fieles i pesas justas, i lo demás que fuere necesario no solo para los ensayos pequeños sino tambien para beneficiar por fuego o por azogue, uno, dos o tres quintales de mineral.



ART. 4.º

Los *peritos facultativos de minas* deberán examinar a su tiempo i dar certificacion de exámen a todos los que en ellas se dedicaren a mineros o maestros que dirijen i conducen las operaciones subterráneas, i a los ademadores i albañiles de minas, carpinteros i herreros de máquinas. I prohibo el que puedan emplearse en semejantes oficios, ni ejercitarlos en calidad de maestros en los lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la prevenida certificacion de exámen, bajo la pena por la primera vez de tres meses de cárcel, i por la segunda de destierro del lugar; cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

ART. 5.º

Los *peritos beneficiadores* de cada real de minas examinarán i darán carta de aprobacion a los que se aplicaren i destinaren a azogueros, fundidores i afinadores, sin cuyo preciso requisito i bajo las mismas penas contenidas en el artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes ejercicios acomodándose para ello en las haciendas o injenios de metales. I declaro que así estos exámenes, como los demás que quedan dispuestos en el presente título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, i precisamente gratis.

ART. 6.º

Si alguno pasare de un real de minas para otro habiendo sido examinado i aprobado en aquel dedonde



salió, no necesitará de examinarse de nuevo; pero será obligado a presentar su carta de exámen firmada del perito por quien hubiere sido despachada, i comprobada con la fe de escribano o de la Diputacion de aquella minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

ART. 7.º

Los referidos peritos facultativos de minas i peritos beneficiadores harán ante el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus títulos, juramento solemne i en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos oficios siempre, i en todos los casos que se ofrezcan, bien i fielmente, i conforme a su leal saber i entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando escusados de hacer semejante juramento en cada una de las dilijencias en que intervinieren, ya sean judiciales o estrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun i como va dicho, han de estar siempre obligados a cumplirlo.

ART. 8.º

A los espresados peritos facultativos i peritos beneficiadores se les dará entera fe i crédito en juicio i fuera de él en todas las cosas de su arte, pero podrán ser recusados cuando hubieren sido nombrados por los jueces, i cuando lo fueren por alguna de las partes en negocios contenciosos, tendrá la otra la accion de nombrar nuevo perito por la suya, i el juez la de elejir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito; evitándose las sucesi-



vas recusaciones i nombramientos de nuevos peritos cuando hubiere fundada sospecha de que se intentan con fraude o malicia, o por dilatar el juicio de la causa.

ART. 9.º

Los peritos facultativos de minas i los beneficiadores asistirán a las visitas de minas i haciendas, i cumplirán i observarán cuanto va prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo a todos los casos de su conocimiento i ejercicio para que fueren llamados por los jueces i la Diputación de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaren i tasaren por arancel, los cuales se propondrán por las Diputaciones territoriales al Real Tribunal Jeneral para que, examinados en él, se consulten al Virei a fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, califique i resuelva los que deban exigirse, sin cuya precisa circunstancia no se han de poder poner en práctica.

Lo sustancial de las disposiciones de este artículo es lo único de todo este título que nos parece vijente en el dia.

ART. 10.

En el ínterin que el Seminario de educacion i enseñanza de los jóvenes destinados a la metalurjia, mineralojía i demas necesario para dirijir con acierto las operaciones de las minas, i de cuyo establecimiento se tratará en el título siguiente, provee de sujetos sufi-



cientemente instruidos, cuales se suponen en este título i se necesitan para cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, mando que todos los que al presente se ocuparen de las operaciones de medir minas, trazar tiros i socabones, i demás obras graves conducentes a su laborío, ya sea que tengan el título de agrimensores i medidores de minas, o ya que sin él hayan sido bien recibidos en las mineras por su práctica, habilidad i estudio particular, han de ser obligados a ocurrir al Real Tribunal Jeneral, i presentarse a exámen, para que se les libre el título correspondiente sin exigirles derechos algunos, como se ha prevenido en el artículo 5.º de este título, i a exhibir los instrumentos de que usaren a fin de que sean vistos i reconocidos, bajo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él, i la de que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se escusará el dueño o administrador de las minas que los hubiere empleado de las responsabilidades i penas impuestas por estas Ordenanzas, i por las leyes jenerales, a los que proceden sin la direccion de peritos en los casos en que deben seguirla.

ART. 11.

Los sujetos que se despacharen para peritos facultativos de minas o peritos beneficiadores han de ser de calidad de españoles, mestizos de éstos, o indios nobles de conocida patria, nacimiento i educacion, i de buena vida i costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siempre sus empleos i oficios por honro-



sos, nobles i meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilejios de mineros, i ser atendidos para mayores ascensos i destinos en la minería i fuera de ella, teniendo asiento público despues del Juez i los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos; i sin distincion de los peritos facultativos de minas a los peritos beneficiadores, pues unos i otros han de ser dignos de iguales honras i distinciones.

TÍTULO XVIII.

De la educacion i enseñanza de la juventud destinada a las minas, i del adelantamiento de la industria en ellas.

ART. 1.º

Para que nunca falten sujetos conocidos, i educados desde su niñez en buenas costumbres, e instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborío de las minas, i que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolijas i penosas esperiencias por largos siglos i diversas naciones, i aun por la particular i propia industria de los mineros americanos, pueda conservarse de una manera mas exacta i completa que por la mera tradicion, regularmente escasa i poco fiel, es mi soberana voluntad i mando que se erijan i establezcan, i si se hallaren ya establecidos, se conserven i fomenten con el mayor esmero i atencion, el colejio i escuelas que para los espresados fines se me propusieron por los diputados jenerales del referido importante Cuerpo



de Minería, i en la forma i modo que se ordena en los siguientes artículos.

ART. 2.º

Se han de dotar i mantener de comida i vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte i cinco niños españoles, o indios nobles de lejítimo nacimiento, siendo siempre preferibles los descendientes o parientes próximos de mineros, principalmente aquellos cuyos padres estuvieren avecindados en los reales de minas.

ART. 3.º

Concedo libre entrada a las escuelas, i la instruccion gratuita, a todos los niños cuyos padres o tutores quisieren ponerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente a asistir a las lecciones; i mando tambien que se admitan a vivir en el colejio a pupilaje todos los que, teniendo las circunstancias de actualidad i nacimiento prefinidas, pagaren su manutencion.

ART. 4.º

En dicho Colejio se han de poner los necesarios profesores seculares, i bien dotados, para que enseñen las ciencias, matemáticas i física esperimental conducentes al acierto i buena direccion de todas las operaciones de la Minería.

ART. 5.º

Asimismo ha de haber maestros de las artes mecánicas necesarias para preparar i trabajar las maderas,



metales, piedras i demás materias de que se forman las oficinas, máquinas e instrumentos que se usan en el laborío de las minas i beneficio de sus metales i tambien un maestro de dibujo i delineacion.

ART. 6.º

El mencionado Colejio ha de tener el título de *Real Seminario de Minería*, i en él han de vivir dos sacerdotes seculares, de edad competente, uno que sea Capellan rector, i otro vice-rector, para que cuiden de la educacion de los niños en la vida cristiana i política, de que estudien i aprovechen el tiempo debidamente, i les digan misa todos los días del año.

ART. 7.º

La inmediata direccion i gobierno de dicho Real Seminario ha de ser a cargo del Director jeneral de Minería, a quien concedo la facultad de proponer al Real Tribunal los sujetos que deban emplearse para maestros profesores, i para todos los demás destinos, i los niños que se hayan de admitir para colejiales de ereccion o pensionistas, calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oír el dictámen de los maestros respectivos del propio Colejio, las facultades que deban enseñarse; i el método que para ello haya de seguirse, a efecto de que el Real Tribunal acuerde sobre todo lo mas conveniente: siendo además a cargo del mismo Director el celar i cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destino, i el formar el reglamento



particular para el réjimen por menor de dicho Colejio, que deberá presentar al Real Tribunal para que, calificado en él, le pase al Virei a fin de que, instruido el asunto segun corresponda a su naturaleza, me dé cuenta para mi soberana aprobacion, la cual verificada, se observará i cumplirá el enunciado reglamento con la debida puntualidad i exactitud.

ART. 8.º

Los costos de la ereccion, conservacion i fomento de dicho Real Seminario se sacarán del fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el artículo 3.º del título 16.

ART. 9.º

El espresado Seminario ha de estar bajo mi real proteccion, e inmediatamente sujeto i dependiente del Real Tribunal Jeneral de Minería en todas sus causas i negocios.

ART. 10.

Para elejir i nombrar los maestros profesores de las ciencias que deben enseñar en las escuelas del Colejio, se pondrán edictos convocatorios con término i emplazamiento señalado, i a los que se presentaren se les repartirán sorteados algunos problemas de la respectiva facultad, los cuales deberán presentar resueltos dentro de tercero dia; pero con prevencion de que antes de que se les repartan i entreguen los tales problemas, deberá el Director presentar al Real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados i sellados



con separacion, los cuales no se podrán abrir sino cuando cada opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre unas i otras. I en el mismo dia en que esto se verifique tendrá el opositor una sesion pública de dos horas sobre los puntos que le moviere el Director estemporáneamente, i en presencia del Real Tribunal i de su escribano, que dará fe del acto, i lo sentará en su respectivo rejistro.

ART. 11.

Concluidos los espresados actos públicos, propondrá el Director tres de los opositores para cada profesion, de los cuales elejirá uno el Real Tribunal por votos secretos; i en caso de discordia por igual número de ellos, será preferido entre los electos el que hubiese sido propuesto en mejor lugar.

ART. 12.

Los mencionados profesores maestros del Colejio, además de enseñar diariamente por lecciones teóricas i prácticas, estarán obligados a presentar cada uno de seis en seis meses una memoria o disertacion sobre algun asunto útil i conducente a la Minería, i perteneciente a las facultades aplicables a este ejercicio, las cuales memorias se han de leer al Real Tribunal, i conservarse en su archivo con cuidado para darlas impresas al público cuando pareciere conveniente.

ART. 13.

Los colejiales i estudiantes del Seminario han de tener cada año actos públicos a presencia del Real Tri-



bunal de Minería para que manifestando en ellos su respectivo aprovechamiento, sean premiados i distinguidos a proporcion del que acrediten.

ART. 14.

Los enunciados jóvenes cuando hayan concluido sus estudios deberán ir a los reales de minas a asistir tres años, i practicar las operaciones con el perito facultativo de minas, o con el perito beneficiador del distrito a que fueren destinados, para que, tomando certificación firmada de ellos i de los diputados territoriales, se les examine en el Real Tribunal así de teórica como de práctica, i, siendo aprobados, se les despachará su título, sin llevarles por todo lo dicho derechos algunos; i se les destinará para peritos facultativos o peritos beneficiadores de los reales de minas, interventores de las que aviare el banco, i otros destinos convenientes.

ART. 15.

Para facilitar mas sólidamente la instruccion i enseñanza de los importantes objetos de dicho Colejio con verdadera utilidad de la Minería ordeno i mando que los dueños o aviadores de minas que llevaren sus platas a Méjico estén obligados a entregar en el mismo Colejio metálico unas muestras de sus minerales en la porcion que baste para que allí se examine su calidad i circunstancias, i el beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento, a fin de que, segun lo que resultare de estas operaciones, se acuerde por el Real



Tribunal lo conveniente para que se verifiquen los adelantamientos a que conspiran estas disposiciones.

ART. 16.

En atencion a que la industria hace útiles a la vida humana las producciones medianas, i aun las mui comunes de la naturaleza, i a que, por el contrario, sin ella regularmente se inutilizan i desvanecen hasta las ventajas i provechos que deben esperarse de las riquezas naturales mas sobresalientes, quiero i mando que se escite, fomente i promueva con la mayor actividad, madurez i discrecion, la industria aplicable a la Minería i que tan recomendable lugar merece en ella, poniéndose especial esmero i atencion en observar el uso i efecto de las máquinas, operaciones i métodos que al presente se emplean en su ejercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente útil i perfecto en su jénero se conserve en toda su integridad; sin que insensiblemente pierda o desmerezca, como ha sucedido i sucede; i que aquello que, comparado con las mejores i mas seguras reglas, se encontrare digno de enmienda o reforma, se reduzca realmente a su mayor perfeccion i efectiva práctica; sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas a la ignorancia i al capricho, estorben los progresos de la industria, ni tampoco alteren su justa conservacion las novedades mal fundadas.

ART. 17.

Todos los que inventaren o discurrieren cualquiera especie de máquinas, ingenios o arbitrios, operaciones



o métodos conducentes a adelantar la industria de la Minería i que produzcan alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oídos i atendidos; i si por su pobreza no pudieren verificar las esperiencias de sus inventos como es necesario, se costearán del fondo de la Minería, i tambien la construccion de las máquinas siempre que, presentadas en proyecto, se demuestren i calculen en él sus efectos i los califiquen i juzguen prácticamente probables el Director jeneral de Minería i los maestros del Colejio. Pero las ideas mal fundadas por falta de principios o de práctico conocimiento, en que alucinados sus autores, fácilmente se prometen ventajas imajinarias i desmesuradas, se repelerán como inútiles i despreciables; i aunque los tales autores insten i repliquen nuevamente, no serán oídos sino en el caso de que hagan los experimentos a su costa i se califique por ellos la utilidad de sus invenciones; quedando de todo ello i en cualquier caso el documento competente en el archivo del Real Tribunal para la debida constancia.

ART. 18.

Los inventos útiles i aprobados que despues de verificados en grande se calificaren por el uso corriente de mas de un año, serán premiados con privilejio esclusivo durante la vida de su autor para que nadie use de ellos sin su consentimiento i sin contribuirle con una moderada parte del provecho i ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.



ART. 19.

El que por su propio estudio, instruccion i noticias, o por haber viajado en otras rejiones, presentare alguna máquina, arbitrio u operacion practicada en otros lugares o tiempos, i fuere aprobada por la calificacion i la esperiencia en el modo prefinido por el art. 17 de este título, ha de ser atendido i premiado de la misma manera que si fuese inventor; pues, aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito i trabajo, i la utilidad del público siempre será igual, ya resulte de la invencion absolutamente nueva o ya de la traspor-tacion o aplicacion de una práctica no conocida en el paraje donde se establezca.

No llegó a establecerse en Chile el *Seminario de Minería*.

TÍTULO XIX.

De los privilegios de los mineros.

Qué eran los privilegios de los mineros.

Privilegios de los mineros eran ciertos favores o franquicias que las leyes les habian otorgado para estimularles en sus costosos e importantes trabajos.

Consistian en ciertas facilidades o exenciones para el libre i cómodo ejercicio de su industria, no menos que en una efectiva proteccion dispensada, particularmente en muchas de las circunstancias desgraciadas de la vida.

Teníaseles antiguamente en grande estima, i habíase formado de ellos un título especial en la lejislacion de Indias(a).

(a) Tít. 20 del libro 4 de la Recopilacion de Indias.



Pero ya desde los tiempos de Gamboa (b), se les miraba en realidad como vanos i especiosos nombres, como simulacros que de ninguna manera servían al desarrollo de la industria.

La reconocida tendencia de nuestra legislación política i civil a uniformar las clases de la sociedad, ha venido últimamente a concluir con la mayor parte de estos privilegios; de manera que en el día apenas se conserva uno que otro de ellos.

Si se conservan hoy estos privilegios.

No hablamos aquí de esos derechos que en los títulos anteriores otorga la Ordenanza a algunos mineros i que hasta ahora se conservan como poderosos estímulos de esta importante industria.

Así hemos visto en el título 3 el de que, en caso de ejecución, no se embarguen i rematen las minas ni los establecimientos ni sus útiles, sino solo sus productos.

En el 6, el no menos importante, otorgado al que habilita minas inundadas i ruinosas, de poseer por denuncia muchas pertenencias contiguas sobre una misma veta.

En el 9, el de los mineros beneméritos que han consumido crecidos caudales en tiros, socabones u otras obras costosas, para quienes suele no correr el término del despueble.

En el 10, por último, están el del socabonero, a quien se le conceden los derechos de descubridor en cuanto a las vetas nuevas i la merced de las minas despobladas; i el del que habilita muchas minas con tiros, a quien se le adjudican entre éstas todas las desamparadas.

En este título hace la Ordenanza mención de otros que recorreremos someramente.

ART. 1.°

Aunque las reglas de gobierno, economía e industria que en estas Ordenanzas se han prescrito, i deben es-

(b) Véase el cap. 21 de los Comentarios de este autor.



tablecerse en la minería de Nueva-España, han de disminuir en gran manera el peligro i dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las minas, i menos aventurados los modos lejitimos de adquirirlas: sin embargo, atento a que siempre debe considerarse en ella la dureza, dificultad e incertidumbre que es propia i natural de este jénero de trabajo i a que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis dominios en la América española, i por esto la primera fuente dedonde procede el provecho i felicidad de mis vasallos, la conservacion i aumento de mi erario, i el jiro i movimiento del comercio de éstos i aquellos dominios, i aun en gran parte de todo el mundo, vengo en conceder, i concedo a los sujetos que en la Nueva-España se dedican al laborío de sus minas, todas las mercedes i privilejios dispensados a los mineros de estos reinos de Castilla i los del Perú en lo que sean adaptables a las respectivas circunstancias locales i no se opongán a lo que se establece por estas Ordenanzas.

ART. 2.º

Además declaro a favor de la profesion científica de la minería el privilejio de nobleza, a fin de que los que se dediquen a este importante estudio i ejercicio sean mirados i atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.



No tenemos en Chile clase privilegiada. Todos los habitantes de la República son iguales ante la lei.

Si tiene aplicacion este artículo.

ART. 3.º

Los dueños de minas no podrán ser presos por deudas ni tampoco sus administradores, veladores, rayadores i demás sirvientes de minas i haciendas, con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcerería en la misma mina o hacienda donde sirviere, con la obligacion en su amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios i partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella mina o hacienda sin entrar a servir en otra podrá ser llevado a la cárcel.

La esencion del apremio personal, consagrada como privilejio de los mineros tanto por la Ordenanza como por la lei 2, título 20, libro 4 de la Recopilacion de Indias, fué suprimida por la lei 8 de febrero de 1837, como lo declaró mas tarde la de 22 de julio de 1861.

Si existe el apremio personal contra los mineros.

Esa esencion, empero, ha sido restablecida, si bien no ya con el carácter de privilejio, sino como una disposicion jeneral del derecho por la lei de 23 de junio de 1868, derogatoria de todas las anteriores que le sean contrarias para todos los deudores que no se encuentren en los casos de escepcion en ella misma establecidos.

Si el minero fuere tambien comerciante en caso de quiebra, tendria que sufrir el arresto preventivo establecido por el artículo 1392 del Código de Comercio, que declara sometidas a él aun a las personas que estuvieren esentas de la prision por deudas.

Este artículo 3.º contiene además la prescripcion de que la

Si es embargo la tercera parte del salario de los operarios.



deuda del dependiente u operario de la mina se pague por el amo con la tercera parte del salario.

Aunque creemos que esta disposicion no se halla derogada por ninguna otra posterior, nos parece en el dia de dudosa observancia.

ART. 4.º

Si a los dueños de minas se les embargasen las que les parezcan, o las haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el ínterin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste a sustentarse segun las circunstancias de su familia i de la negociacion embargada; pero con tal tino, que no por ello se haga al acreedor de peor o mas dura condicion de la que tenia antes del secuestro.

ART. 5.º

Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siempre un caballo enfrenado i ensillado, una mula de carga, las armas, la cama i la ropa de su uso i el de su mujer e hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas i alhajas de valor.

Si rijen estas disposiciones.

En órden al derecho de alimento, reserva del lecho i ropa necesaria de la mujer e hijos i de un caballo ensillado, nos parece que se atiende en el dia a las disposiciones del Código Civil.



ART. 6.º

El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virei de los sujetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dejado por haber consumido en ella sus caudales o por ancianos o inválidos para seguirla; manifestándome los que de ellos le parecieren mas idóneos para que mi real piedad los pueda atender, segun fuere de mi soberano agrado, en los juzgados de los reales i asientos de minas, a fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por sujetos prácticos e intelijentes, como apetece las leyes.

ART. 7.º

Los hijos i nietos de los mineros o aviadores de minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, i por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virei, del mérito de sus padres para que mi soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares i eclesiásticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

ART. 8.º

Declaro que a los mineros i sus administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demás calidades i circunstancias necesarias para poder obtener i servir los empleos de justicia i de Rejidores de las ciudades, villas i pueblos de minas i cualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apre-



miados a aceptarlos, ni sacarles multas porque lo rehusen, siempre que estén empleados en su profesion i se escusen por atender a ella.

ART. 9.º

En el repartimiento de solares para fabricar casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas i en proveerse en las plazas i mercados de los lugares, reales i asientos de minas no solo en las cosas necesarias a ellas i sus haciendas, sino tambien de los bastimentos i provisiones para el gasto de sus casas i familias, han de ser atendidos los mineros, respecto de los demás, como merece su útil profesion. I les concedo que puedan cazar i pescar en los montes, bosques i rios, hacer cortar leña i fabricar carbon; i pastar sus bestias en los ejidos i aguajes como cualquier otro vecino si los tales montes, bosques, rios, ejidos i aguajes fuesen públicos i comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos i aprovechamientos que gozan los vecinos del lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus minas o haciendas de beneficio, en el territorio del mismo pueblo.

Si tienen aplicacion en el día estos privilejios.

El derecho de cazar i pescar en los bosques i rios no es un privilejio, i cualquiera lo puede ejercer sujetándose a las disposiciones que establece el Código Civil en el título 4 del libro 2.

Las demás prescripciones de estos artículos carecen de aplicacion en el día.



Pero debemos observar aquí entre los privilegios i favores de los mineros la esencion del servicio compulsivo en la guardia nacional, que está concedida a los administradores, barreteros, apires i demás empleados en la explotación de minas en actual laboreo; así como a los administradores i demás empleados en los establecimientos de beneficio de metales que igualmente se hallaren en actual ejercicio (c).

De la esencion del servicio militar.

ART. 10.

Siendo tan notoria como perjudicial la inmoderada liberalidad con que los mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia i desórden hasta quedar ellos i sus familias brevemente en miseria, i sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las minas, es mi soberana voluntad i mando que los Jueces i Diputados de los reales i asientos de ellas aconsejen, i en caso necesario amonesten a los mineros, i especialmente a los que se hallaren en bonanza, que no constuman sus caudales en gastos desmesurados i viciosos, o en vanas liberalidades; i cuando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal Jeneral de Minería para que, bien calificada la reprehensible conducta del minero de quien se trate, se le ponga curador, o de otra manera se provea acerca de la conservación de sus bienes como a verdadero pródigo.

En muchos pasajes de su obra se detiene Gamboa a ponderar lo que llama los tres enemigos del minero, a saber, el minero mismo, que pródigo sin tasa ni medida, consume en

De lo que se llama los tres enemigos del minero.

(c) Art. 2, núm. 2 del supremo decreto de 8 de noviembre de 1869.



un momento i en gastos superfluos el fruto de largos i costosos trabajos; los operarios, flojos, fraudulentos i ladrones; i, por último, los aviadores que, llenos de desconfianza i censores perpetuos de la vida i correspondencia del minero, sueltan con gran tiento el avío i abandonan en los tiempos de borrasca a mineros que les han procurado las mayores ganancias.

Ineficacia de las disposiciones de este artículo.

La lei creyó corregir estos males por medio de medidas directas i compulsivas; pero la ciencia ha demostrado ya la incficacia de semejantes arbitrios.

Por eso hoy está enteramente en desuso la prescripcion de este artículo.

ART. 11.

A fin de evitar los desórdenes i daños espirituales i temporales que producen los juegos de envite i azar, i aun los permitidos cuando en ellos se procede con exceso, i asimismo las otras diversiones i festejos comunes, prohibo mui estrechamente que en los reales i asientos de minas, ni entre los dueños i operarios de ellas, se pueda usar ninguno de los juegos de naipes prohibidos por repetidas reales pragmáticas i cédulas, ni aun de los permitidos con interés escesivo a lo que se regula por un honesto desahogo i prudente diversion. I con el mismo rigor prohibo el juego de dados, tabas i peleas de gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, i tal vez muchos homicidios i desórdenes. Por tanto encargo mui estrechamente a los Jueces i Diputados de todos los reales i asientos de minas que cuiden i celen



con la mas vijilante aplicacion el cumplimiento de este artículo, pena de que serán irremediabilmente responsables de su inobservancia, i comprendidos en las que prescriben las enunciadas reales pragmáticas i cédulas contra sus contraventores.

Sobre la materia de este artículo bastan las disposiciones comunes del Derecho, i son las únicas que en el dia se aplican. Si tienen aplicacion estas disposiciones.

ART. 12.

El Real Tribunal Jeneral de Minería cumplirá i observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, i lo hará observar i cumplir a todos los subalternos, súbditos i dependientes de su cuerpo en la parte que a cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren i corrompan su verdadero espíritu i jenuino sentido, verificando por sí, i procurando que por los demás se mantengan siempre en toda su fuerza i vigor. I las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, i cumplirán por su parte cuanto les sea relativo de estas mis Ordenanzas, i las harán observar i ejecutar con la mayor puntualidad i exactitud, sin que puedan, ni menos el Real Tribunal Jeneral, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor i forma se vaya en manera alguna; i solo permito que, si ocurriere algun punto o casos que no se hallen comprendidos en ellas, ni prevenidos en las reales órdenes que yo tuviese a bien espedir sobre esta materia, se arreglen uno i otros juzgados para su decision a la práctica i estilo de los consulados de comercio de



éstos i aquellos mis dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en cualquiera tiempo se ofrecieren sobre la debida intelijencia de alguno o de algunos de sus artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal Jeneral al Virei para que, instruido el expediente segun requiera, me dé cuenta para mi soberana declaracion.

ART. 13.

Ultimamente ordeno i mando al Gobernador i a los del mi Supremo Consejo i Cámara de Indias, Reales Audiencias i Tribunales de la Nueva-España, i a su Virei, Capitanes o Comandantes Jenerales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces i demás personas a quienes tocara o tocar pueda en todo o en parte lo dispuesto i prescrito por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente a ellas, ejecutándolas i observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda a cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por lei i estatuto firme i perpetuo, i guardándolo i haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera leyes, ordenanzas, establecimientos, costumbres o prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco espresamente i quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten o glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente a su letra i espreso sentido. I lo es asimismo, i mando mui estrechamente a todos los tribunales, majistrados i juzgados comprendidos en éste i el anterior artículo, que contribuyan i ausilien efi-



cazmente al puntual cumplimiento de lo mandado i dispuesto en estas mis reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias o embarazos, que siempre serán de mi real desagrado como perjudiciales, a la administracion de justicia i al buen gobierno, quietud i felicidad del importante Cuerpo de Minería de aquellos mis dominios: a cuyos fines he mandado despachar la presente cédula firmada de mi real mano, sellada con mi sello secreto, i refrendada de mi infrascrito secretario de Estado i del despacho universal de las Indias, de la cual se tomará razon en la Contaduría Jeneral de ellas i en las oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez a veintidos de mayo de mil setecientos ochenta i tres.—YO EL REI.—*José de Gálvez*.—Tomóse razon en la Contaduría Jeneral de Indias.—Madrid, veinticinco de mayo de mil setecientos ochenta i tres.—*D. Francisco Machado*.

Es copia del orijinal.—*José de Gálvez*.

FIN.



APÉNDICE.



Nociones jenerales sobre la mensura i los planos de las minas.

No pretendemos esplicar la manera de obtener ni de calcular los datos necesarios para determinar en un plano la longitud, inclinacion o direccion de las labores de una mina ni ninguna otra de las indicaciones que ellos jeneralmente comprenden. Objeto e este apéndice.

Queremos solo que en este libro puedan encontrar los que no han hecho los estudios del ingeniero de minas los datos necesarios para la intelijencia de los planos, de que no poco uso se hace en la explotacion de las minas i en los pleitos que sobre las mismas se suscitan.

Suponemos, pues, construidos los planos de que vamos a tratar, i nos limitamos a iudicar la manera de estudiarlos i examinarlos.

No son los planos de minas reproducciones fotogríficas que puedan representarlas claramente a los ojos de cualquiera. Idea jeneral de los planos de minas. Son líneas o perfiles de todo punto inintelijibles para los que no han aprendido a leer en ellos las indicaciones que contienen.

Mensurar una mina es determinar la longitud, inclinacion o Definicion.



direccion de las labores, de manera que puedan obtenerse todos los datos necesarios para representarla en un plano.

Definicion. *Levantar el plano* de una mina es representar las labores por medio de líneas, de suerte que a la simple vista pueda uno hacerse cargo de las posiciones que ocupan en el cerro.

Los planos pueden ser *de detalles* o *de conjunto*.

Dos clases de planos. En los primeros se representan dos, tres o mas perfiles, segun lo requieran las variaciones de la corrida de la veta o el ancho de ésta, o la aparicion de algunas nuevas. En los segundos se representa solo un perfil i un plano.

El plano puede construirse *gráfica* o *analíticamente*; pero, cualquiera que sea el sistema adoptado, en el papel aparecen siempre representadas las labores de la manera que la jeometría descriptiva tiene admitida para la representacion de las líneas, esto es, por medio de dos proyecciones.

De las proyecciones. Conviene, pues, que demos una lijera idea de estas proyecciones.

Imajinemos un cuerpo cualquiera colocado en el espacio: bajemos de sus diversos puntos perpendiculares que caigan sobre un plano horizontal: unamos los puntos de interseccion de estas perpendiculares con el plano, i la figura que nos resulte será la *proyeccion horizontal* del cuerpo indicado.

Si en el caso propuesto, en lugar de bajar perpendiculares sobre el plano horizontal, tiramos perpendiculares que, partiendo de los diversos puntos de ese cuerpo, toquen en un plano vertical, la union de los puntos de interseccion con este plano nos dará la *proyeccion vertical* del mismo cuerpo.

El plano de una mina comprende estas dos proyecciones; pero, como las comprende en relacion la una con la otra, es menester conocer la representacion de las mismas en esta relacion.

Las líneas no son otra cosa que series de puntos. Sabiendo representar un punto en un plano, sabremos, por consiguiente, representar una línea.



Veamos, pues, cómo se representa un punto; i eso nos servirá de base para la representación de una línea.

Supongámoslo colocado en el espacio: sea a en la figura 1.^a, i X i H los dos planos de referencia. Proyectemos aquel punto horizontal i verticalmente para determinar su situación de una manera fija i señalar la distancia a que se encuentra de ambos planos de referencia.

Cómo se representa un punto.

Para determinar la primera proyección, bastará bajar una perpendicular al plano horizontal. Esta perpendicular está representada en la figura 1.^a por la línea a, a^h : así, la proyección horizontal del punto a es el punto a^h .

Para determinar la otra proyección, es menester tirar una perpendicular al plano vertical de referencia. Esa perpendicular es en la figura citada la línea a, a^v : de manera que la proyección vertical del punto a es el punto a^v .

Las dos perpendiculares indicadas, llamadas también *líneas proyectantes*, determinan la posición de un plano perpendicular al plano vertical i al horizontal de referencia. Este plano corta los otros dos según rectas que concurren en un punto (o) de la línea (l, t) que señala la intersección de esos mismos dos planos i que se llama *línea de tierra*.

Las líneas proyectantes i las que resultan de la intersección de los planos de referencia con el plano determinado por las primeras forman un rectángulo, cuyos lados opuestos son por consiguiente iguales: $a, a^h = a^v, o$; $a, a^v = o, a^h$.

Resulta de aquí que la distancia que hai del punto a colocado en el espacio al plano horizontal, es la misma que la de la proyección vertical a la línea de tierra.

De la misma manera, lo que ese punto dista del plano vertical es lo que la proyección horizontal dista de la línea de tierra.

Estos datos bastan para fijar la posición del punto a , de manera que no se confunda con otro alguno; porque, midiendo las líneas a^v, o i a^h, o , tenemos la medida de las líneas a, a^h i a, a^v .



Cómo se re-
presentan las lí-
neas.

Como una línea, según hemos dicho, no es mas que una serie de puntos, basta representar éstos para obtener aquella.

No es menester, empero, para representar una línea, representar o considerar todos sus puntos.

Si es recta, basta fijar o representar sus estremidades.

Si quebrada, es necesario fijar las estremidades i los puntos en que cambia de direccion.

Si curva, hai que considerar las estremidades i algunos puntos que den un trazo continuo para poder determinar la proyeccion i forma de la línea.

Nos queda todavia la dificultad de fijar el punto o la línea sobre una hoja de papel.

Cómo se fija
en el papel la
posicion de un
punto o de una
línea.

Eso se consigue *abatiendo*, esto es, haciendo jirar el plano vertical sobre el horizontal en torno de la línea de tierra, a la manera que se abrirían las tapas de un libro hasta ponerlas estendidas sobre un plano horizontal i lo manifiesta la fig. 2.^a

Estendidos así los dos planos, la proyeccion vertical i la horizontal quedan colocadas en las estremidades de una línea recta, perpendicular a la línea de tierra, como pueden verse en la fig. 3.^a

Esto nos da la regla que buscamos para la representacion de un punto, a saber: «Todo punto se representa por otros dos unidos por una recta perpendicular a la línea de tierra.»

Desde la interseccion de estas dos líneas se cuentan las distancias del punto que se describe a los planos de referencia.

Aplicacion de
la doctrina ante-
rior a los planos
de minas.

Conocida la representacion de un punto por medio de las proyecciones, es fácil comprender un plano de minas.

En ellos se dibuja la línea de tierra por medio de un trazo que divide el papel en dos partes, dejando en la superior la proyeccion vertical, que indica las diferentes *cotas* (alturas) a que el laboreo se encuentra de la boca-mina o a que una parte de él se encuentra respecto de otra, i en la inferior la



horizontal, que da a conocer la direccion del mismo laboreo:

Así, pues, si queremos conocer las alturas de las labores consultaremos el plano vertical i mediremos las distancias con arreglo a la medida que nos indique la escala del plano.

Cómo se encuentran las alturas de las labores.

En el plano horizontal encontramos claramente trazada la direccion de las labores.

Cómo, la direccion de las mismas.

En cuanto a la longitud de las mismas, para determinarla basta construir uno o mas triángulos rectángulos, segun esté determinada por líneas rectas o quebradas. Uno de los catetos de estos triángulos ha de ser la altura a que una estremidad de la labor se encuentra respecto de la otra, altura que se toma del plano vertical; i el otro, la proyeccion horizontal de la misma labor: la hipotenusa de este triángulo es la verdadera longitud de la labor.

Cómo, la longitud de id.

FIN.



FE DE ERRATAS.



<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
10	35	Miguel	Pedro
12	30	qor	por
"	35	mienrales	minerales
13	15	en ella	en ellas,
39	14	particulares	particulares?
50	14	Ministros	ministros
84	33	el mercurio las	el mercurio i las
85	al márgen	<i>pilonas</i>	<i>filones</i>
94	36	La lei 8	La S
134	2	i de cero	i cero
"	20 i 21	perpendicular	horizontal
"	26	de la veta	de la veta,
217	22	algno	alguna
234	24	Lei 17 de marzo	Lei de 17 de marzo.

